



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ARAGON"

296

2ej

ANÁLISIS JURÍDICO DEL MINISTERIO
PÚBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL
EN MATERIA PENAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
RAYMUNDO POPOCA REYES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Escuela Nacional de estudios profesionales
aragón

San Juan de Aragón, Edo. de Méx. 1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

INTRODUCCION.	1
-----------------------	---

CAPITULO I.

ANTECEDENTES Y PERSPECTIVAS DEL MINISTERIO PUBLICO.

A. ORIGEN DEL MINISTERIO PUBLICO.	1
B. ANTECEDENTES EN MEXICO DEL MINISTERIO PUBLICO.	6
1. En la época colonial.	7
2. Constitución de Apalzinga.	8
3. Constitución de 1824.	9
4. Código de Procedimientos Penales de 1880.	10
5. Código de Procedimientos Penales de 1894.	12
6. Constitución de 1907.	13
7. En nuestros días.	15

CAPITULO II.

PRINCIPIOS, CARACTERISTICAS Y FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

A. CONCEPTO.	17
B. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.	19
C. PRINCIPIOS.	23
1. De iniciación.	23
2. De oficiosidad.	24

3. De legalidad.	25
D. CARACTERISTICAS.	27
1. De irresponsabilizarlo.	27
2. De impresibilidad.	28
3. De irrecusabilidad.	29
4. De indivisibilidad.	30
5. De independencia.	31
6. De buena fé.	32
E. FUNCIONES.	33
1. De persecución.	33
2. De investigación.	35
3. De acusación.	38
4. De representación social.	39

CAPITULO III.

EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA.

A. CONCEPTO.	41
B. MONOPOLIO DE LA ACCION PENAL.	55
C. DILIGENCIAS DEL PERIODO DE PREPARACION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL (IMPORTANCIA DE LAS PRUEBAS).	58
D. LA ACCION PENAL.	61
1. Concepto.	63
2. Nacimiento y Extinción.	69
E. LA CONSIGNACION PENAL.	76
1. Con Detenido.	79

2. Sin Detenido..	79
3. Solicitud de la Orden de Aprehensión.	81
4. Solicitud de la Orden de Comparecencia.	84
F. FACULTAD EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PUBLICO AL OTORGAR LA LIBERTAD PREVIA O ADMINISTRATIVA.	85

CAPITULO IV.

**EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO PENAL EN
PRIMERA INSTANCIA.**

A. NATURALEZA JURIDICA.	93
B. EL MINISTERIO PUBLICO COMO AUTORIDAD.	99
C. EL MINISTERIO PUBLICO COMO PARTE.	102
D. LOS SUJETOS EN EL PROCESO PENAL.	108
E. DILIGENCIAS QUE REALIZA EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO.	111

CAPITULO V.

EL MINISTERIO PUBLICO EN SEGUNDA INSTANCIA.

A. RECURSO DE APELACION..	118
B. JUICIO DE AMPARO.	127
CONCLUSIONES.	134
BIBLIOGRAFIA.	138

INTRODUCCION.

Es necesario hacer de su conocimiento, que este presente trabajo, lo inicié con mucho entusiasmo, con el fin principal de aportar algo nuevo a nuestra querida casa de estudios; y ahora bien que he terminado, veo con desago que no es todo lo que hubiera querido, puesto que desgraciadamente faltan más cosas que hacer todavía, pero en los momentos de terminación de la carrera, tenemos la necesidad de emprender la nueva vida profesional, sin poder tener la oportunidad de aportar algo nuevo para los compañeros que inician esta carrera tan bella que es la de Licenciado en Derecho, ni para nuestro sistema normativo, pero tengo una firme decisión de prepararme y superarme con estudio y dedicación, para poder servir con honestidad a mi PUEBLO.

Este tema de investigación, si bien es cierto, no es del todo novedoso, pero sin embargo, se pretende crear interés sobre los estudiantes de la rama del Derecho, para profundizarlos, sobre el estudio referente a todo lo relacionado con el Ministerio Público y que pueda servir de apoyo y consulta para su aprendizaje, para que pueda tener más datos al respecto.

Mucho se ha dicho que la institución del Ministerio Público, pero poco se ha hecho para remediar las injusticias que en la práctica se cometen con motivo de sus funciones que dicha institución desempeña, a la cual consideramos intocables, ya que puede hacer y deshacer a su antojo las averiguaciones, no procediendo recurso alguno en contra de ella.

En la presente tesis pretendo exponer, *latu sensu*, las actividades del Ministerio Público en México, en sus funciones de Policía Judicial, cuando investiga los delitos; - como acusador cuando ejerce la acción penal ante el órgano jurisdiccional, como representante de la Sociedad y de los interés públicos (en primera instancia); y el carácter que tiene esta institución en Segunda instancia, ante el recurso de Apelación y ante el

Juicio de Apoyo así como cuando el Ministerio Público actúa como Autoridad y cuando como Parte.

En mi estudio me propongo dar una idea general, del Ministerio Público, desde su origen así como su creación en México hasta nuestros días, señalando su estructura orgánica genuina como titular del la acción penal al incumbirle constitucionalmente la persecución de los delitos.

Quiero hacer público mi agradecimiento para todas aquellas personas que colaboraron de una forma u otra, para poder concluir este trabajo, pero principalmente a mi ASESOR,

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES Y PERSPECTIVAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

A. ORIGEN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Desde tiempos antiguos se ha sostenido la creencia que existe un Derecho basado en lo más íntimo de la naturaleza del hombre como ser individual y colectivo.

En un principio de nuestros días, surge la Venganza Divina, en los comienzos del desarrollo del derecho se manifiesta desde luego un instinto del hombre a vengar por su propia mano las ofensas de que ha sido objeto; debiéndose este fenómeno impulsivo a la falta de protección adecuada, no teniendo más recurso para defenderse que tomar justicia por su propio criterio, fuerza y medios para combatir al enemigo (Ley del Talión - ojo por ojo, diente por diente).

La Venganza Divina o Teocrática, derivada por Dios, imponiendo una sanción divina a aquellas conductas que no se apegasen a las buenas costumbres o al derecho, y éste derecho divino son un conjunto de principios con que el Ser Supremo dota al hombre para que éstos conduzcan una vida pacífica y procuren su perfeccionamiento terrenal.

VENGANZA PÚBLICA.

La función represiva para los jueces, quienes a nombre del Estado trataban de re-

solver las controversias existentes para mantener la tranquilidad pública, creándose — tribunales, normas arbitrarias, y el ofendido o sus parientes acusan directamente ante el tribunal para que esté impongan las penas.

Teniendo la necesidad, se crea un órgano público, que su fin principal es la de — ACUSAR ante el órgano jurisdiccional.

GRECIA.

Se ha pretendido establecer donde ha tenido su origen la institución del Ministerio Público. En Grecia se ha llegado afirmar, que existía, donde el ciudadano llevaba la voz de la ACUSACION, ante el Tribunal de los HELIASIAS.

En el Derecho Griego, el TESMOSTETI, la misión principal era de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del Pueblo para que se designase a un representante y llevara la VOZ DE LA ACUSACION.

En el Derecho ATICO, donde el ofendido (víctima) del delito era quien en un momento dado ejercitaba la acción penal en contra del delincuente ante el Tribunal (en un principio no se admitía la intervención de TERCEROS, ni en la ACUSACION y ni en la DEFENSA). Posteriormente el ejercicio de la Acción Penal, fué otorgado a un solo ciudadano, mismo que era elegido por el pueblo (promovido por el pueblo con corona de laurel), pasando dicha ACUSACION de ser privada a popular; lo cual surgió una reforma al procedimiento, donde un tercero, desprovisto de ideas de venganzas y de pasión, persiguiese al responsable y procurase su castigo o el reconocimiento de su inocencia, como un tributo de Justicia.

ROMA.

Todo ciudadano romano, se encontraba facultado para promover la ACUSACION, BANDUCA

hace notar que: "Cuando en Roma se hizo la Ciudad de infames delatores, que, causando la ruina de íntegros ciudadanos, adquirían honores y riquezas; cuando el romano se adormecía en una idiosincrasia epulosa y ceso de consagrarse a la acusación pública, la sociedad tuvo de un medio para defenderse, y así nace el procedimiento de oficio, que comprende el primer germen del Ministerio Público en la antigua Roma". ¹

El ciudadano romano que tuviese conocimiento de un delito acusaba directamente (delicto privata-penal, privado; el juzguero arbitro), (delicto publica-penal público, la cognitio, la accusatio y un procedimiento extrajudicial).

Cuando en el derecho romano, ceso el ciudadano de consagrarse a la acusación pública, la sociedad tuvo un medio social para defenderse, nace un procedimiento de OFICIO, - lo cual vino a constituir el primer GERMEIN, para el nacimiento del Ministerio Público.

Se designaron magistrados, a los que se les encomendaba la tarea de perseguir a los criminales como: los CURIOSI, STARIONARI o REMARKS quienes desempeñaban funciones policíacas; y en lo particular los PRÆFECTUS URBIS en Roma, los PRESIDES o PROCONSULES los ADVOCATI FISCO, los PROCURADORES CAESARIS, época imperial, al principio fueron una especie de administradores de los bienes del príncipe (PRATIENALES), adquirieron una importancia en las órdenes administrativas y judiciales, al grado que gozaban el derecho de juzgar.

EDAD MEDIA.

En las legislaciones BARBARAS, se encontraba a los GASTALDI del Derecho Longobardo

1. MANJUCA, FRANCESCO. El procedimiento Penal y su Desarrollo Científico, Madrid, págs.

Los *CONTE* o los *SAYANES* de la época franca y a los *MUSCI DOMINICI* del Emperador Carlo - Magno. El procedimiento de Oficio implantarlo por Roma (né nacipulo) y reconocido por el Derecho feudal, por los Condes y Justicias Señoriales.

En ésta Edad Media, se encontró en Italia al lado de los funcionarios Judiciales, - agentes subalternos de los cuales se les encomendó la persecución de los delitos, a los juristas Bartrato, Gualino y Anelino, los designan con los nombres de *SINUCCI*, *CONSULCES LACORUN VILLARUM* o simplemente ministeriales, toman el carácter de promotores fiscales, sino de denunciadores. "En Venecia existieron los procuradores de la *COMUNA* que ventilan las causas en la guarantía criminal y las conservan di legge en la República de Florencia". 2

FRANCIA.

Esta institución del Ministerio Público nace en Francia, con los Procuradores du - Roi de la Monarquía Francesa del siglo XIV, instituidos pour la défense des intérêt - du prince et de l'Etat, disciplinados y encuadrados por la Ordenanzas de 1522 y de 1586. El procurador del Rey *Commissaires de Roi*, son productos de la monarquía Francesa y se crearon para la defensa de los intereses del Príncipe. Existieron 2 funciones Reales, El Procurador del Rey se encargaba del Procedimiento; y el Apogado del Rey que atiende el litigio en los asuntos en que interesaba al Rey o Monarca o a las personas de conformidad a las instituciones del propio soberano y no de otra.

2. GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Principios de Derecho Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa S.A., Sexta Edición, México - 1975, pp. 53-55.

En la Revolución Francesa, se transformo las funciones monárquicas; y el Procurador del Rey y su abogado, se les reservo sus funciones a los "Comisarios", que estos se encargaba de promover la acción penal y de ejercitar las penas o los acusadores públicos que debían sostener la acusación en el juicio.

La tradición pesa aun en el ánimo del Pueblo y en la Ley del 22 Brumario, Año VII— en la cual establece que el Procurador General que se conserva en la Leyes Napoleóni— cas de 1808 y 1810, quedo organizado como institución jerárquico, bajo la dependencia — del Poder Ejecutivo.

El Ministerio Público Francés, se encontraba dividido en 2: uno para los negocios civiles y otro para los negocios penales, que correspondian a la Asamblea Constituyente al Comisario del Gobierno o al acusador Público.

"El Ministerio Público Francés, su función principal es de ejercitar la acción penal, perseguir en nombre del Estado, ante la jurisdicción penal, a los responsables de un delito, intervenir en los periodos de ejecución de sentencia y de representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes. En los crímenes interviene de manera preferente, sobre todo cuando estimo que se afectan los intereses públicos; en los delitos y en las contravenciones, solo actúa de manera subsidiaria." 6

ESPAÑA.

Los promotores fiscales actuaban en representación del monarca siguiendo fielmente sus instrucciones.

En las *Leyes de Recopilación de 1576* expedidas por el Rey Felipe II, reglamentaba las atribuciones de los Procuradores Fiscales "mandamos que los fiscales hagan diligencias que se acaban y fenezcan los procesos que se hicieren jueces como contra los escribanos" (Libro II, Título XIII). Los Procuradores fiscales, su función consistía en vigilar lo que ocurría en los Tribunales del crimen y en obras de oficio, a nombre del pueblo cuyo representante es el Soberano; éstos a su vez ACUSABAN cuando no lo hacían el acusado privado.

FELIPE V, regularmente sus funciones, influenciado por el estatuto Francés por el decreto de 10 de Noviembre de 1713 y por declaración de principios de 1 de Mayo de 1744 y de 16 de Diciembre del mismo año; pero la reforma es atacada y acabada por ser anulada.

B. INTELIGENTES EN MÉXICO DE MINISTERIO PÚBLICO.

En la evolución histórica de nuestros días el Ministerio Público en México, es formado a consideración del desarrollo político, social y cultural.

Entre los aztecas existían normas, con el fin primordial de establecer el orden y la paz social; y a su vez capaz de sancionar aquellas conductas humanas que no se apegasen a las buenas costumbres y usos sociales.

En la época prehispánica, la organización azteca, el derecho no era escrito, sino más bien consuetudinario, ajustándose al régimen absolutista. Existiendo en dicho reino Azteca, varios funcionarios como el Cihuacoatl, auxiliaba al Hueytlatoani, se encargaba de recabar el tributo, presidía el Tribuna de Apelación, consejero del Monarca y encargado de preservar el orden social y militar. Otro funcionario Tlatocani, represen-

taba la divinidad, gozando del libre albedrío para disponer de la vida humana; encargado de acusar y perseguir a los delincuentes, este a su vez delegaba a los jueces y otros auxiliares por lo alquaciles y otros funcionarios se encargaban de aprehender a los delincuentes.

Con estos dos funcionarios tanto como, Cihuacoatl y Tlatoomi se puede considerar como antecedente en México sobre la creación y origen del Ministerio Público, ya que existían en aquel entonces la persecución de los delitos, la función de acusar, encomendándose a los jueces la función de castigar e imponer las penas.

1. EN LA EPOCA COLONIAL.

España impuso a México sus ordenamientos legales, ya que nuestros ordenamientos — fueron ~~replazados~~, por los traídos por España, imponiendo sus ordenamientos, costumbres y religión.

En la época Colonial, la persecución de los delitos imperaba una absoluta anarquía ya que tanto las autoridades civiles y militares y religiosas, tanto como una como otra invadían sus funciones, existiendo abusos de autoridad, fijaban multas excesiva, privaban de la libertad a seres humanos por puro capricho de los funcionarios.

Esto puso su fin, mediante las "Leyes de las Indias", Recopilación de Indias, la Ley dada el 5 de Octubre de 1626 y 1632, ordenaba: "Es nuestra merced y voluntad que en cada una las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales; que el más antiguo — sirva de plaza, en todo lo civil, y el otro en lo criminal".

A través de la Ley de las Indias y otros ordenamientos se estableció la obligación de respetar las normas jurídicas, gobierno, política, usos y costumbres de las Indias, — siempre y cuando alquiese los lineamientos de los ordenamientos jurídicos de España.

"Diversos Tribunales apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos trataron de encauzar la conducta de Indios y españoles; y la Judencia, como el Tribunal de la Rincada y otros tribunales especiales, se encargaban de perseguir el delito".⁴

El Ministerio Público, tiene sus raíces en la institución Promotoría Fiscal en el Virreinato, surge a través del derecho Canónico, de la jurisdicción eclesiásticas, pasando a la jurisdicción laicas.

El Promotor o Procurador Fiscal, no interviene en el proceso sino hasta la iniciación del plenario.

En la Ordenanza del 9 de mayo de 1587 que reproducida en México por la Ley de 8 de Junio de 1823, creándose un cuerpo de funcionarios fiscales del crimen. El juez gozaba de facultades ilimitadas en el proceso y el Fiscal solo intervenía para formular su PLIEGO DE ACUSACION.

2. CONSTITUCION DE APATZINGAN.

Documento, lo cual se lo denominó como "Sentimientos de la Nación", pensamiento político de JOSE MARIA MORELOS Y PAVON.

Se dividió en dos partes: correspondiendo la primera los llamados Elementos Constitucionales, en donde se consignaron las garantías de libertad, propiedad y seguridad; y la segunda, la Organización del Estado, dividió en tres poderes, otorgándole al Legislativo las funciones políticas y las propias de legislación, dejaba al Ejecutivo con —

4. COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, — S.A., Tercera Edición, 1974, pag. 95-97.

funciones políticas estrictamente administrativas, dividido en tres Secretarías de Estado que fueron de Guerra, Marina y Justicia. El Poder Judicial estaba integrado por el Supremo Tribunal de Justicia de Residencia.

El Ministerio Público a partir de México Independiente, mencionadas en dicha Constitución de Apatzingán de 22 de Octubre de 1814 en que expresa que el Supremo Tribunal de Justicia habrá dos Fiscales Letrados: uno para lo civil y el otro para lo criminal.

3. CONSTITUCION DE 1824.

En la Constitución Federalista de 4 de Octubre de 1824, estableció el Ministerio Fiscal en el Supremo Corte (artículo 124), equiparado su dignidad los de los Ministros dándole el carácter de inamovible.

También se estableció Fiscales en los Tribunales de Circuito (artículo 140), sin determinar nada expresamente respecto a los juzgados (artículos 142 y 144).

Se incluye al Fiscal, formando parte de integrante de la Suprema Corte de Justicia y se conserva en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y en las bases Orgánicas de 12 de Junio de 1843, de la época Centralista.

La Ley de Lemas dictada el 6 de Diciembre de 1853, bajo el Régimen de ANTONIO LOPEZ DE SANTA ANA, organizó el Ministerio Fiscal como institución que emana del Poder Ejecutivo. "El Fiscal aunque no tenga carácter de político, debe ser oído siempre que hubiese duda y ocurrencia sobre el genuino sentido de la Ley".⁵

Se crea un Procurador General que tiene fin primordial de representar los intereses del Gobierno.

5. CASTRO V. JUVENILMO. El Ministerio Público en México, Ed. Porrúa, México, 1982, — pág. 25.

La Ley de 23 de Noviembre de 1855, expedida por el Presidente Comanfort, extiende la intervenciones de Procuradores Fiscales a Justicia Federal, promulgó el Decreto de - 5 de Enero de 1857, que toma el nombre de Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana que establece: "que todas las causas criminales deb'en ser públicas precisamente desde que se inicia el plenario, con excepción de las cosas en que la publicidad sea contraria a la moral; que al partir de' plenario, todo inculpa-do tiene derecho a que se le permita comparecer con los testigos cuyos dichos le perjudiquen y que debe ser oído - en defensa propia".

En el Proyecto de Constitución enviado a la Asamblea Constituyente se menciona por primera vez al Ministerio Público, en su artículo 27 que a la letra dice: "a todo procedimiento de orden criminal, debe proceder que la o acusación de parte ofendida o instancia del Ministerio que sostenga los derechos de la sociedad".

En su artículo 96 del proyecto de Constitución se menciona como adscritos a la Suprema Corte de Justicia al Fiscal y al Procurador General, formando como parte del tribunal.

En la Ley de Juratos de 15 de Junio de 1869, expedida por Don Benito Juárez, en la que se establece 3 Procuraciones, y en la que por primera vez se les llama REPRESENTANTE del Ministerio Público creandose independientes, y vinculados de la parte civil.

4. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880.

Se promulgó el primer Código de Procedimientos Penales el 15 de Septiembre de 1880 por Don Porfirio Díaz presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicho ordenamiento en su artículo 2 que a la letra dice: "Al Ministerio Público corresponde perseguir y acusar ante los tribunales a los autores, cómplices y acudidos de los delitos que se cometen, y vigilar que se ejecuten puntualmente la sentencia

que se pronuncie".

En su artículo 15.- Los encargados de la Policía Judicial, dependen en el ejercicio de las funciones de ésta, del Ministerio Público y de los jueces del Ramo Penal, — sin perjuicio de las obligaciones que algunos de dicho encargados tengan en las ramas — administrativas y militares.

TITULO I.

CAPITULO IV.

DEL MINISTERIO PUBLICO.

Artículo 28.- El Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y — auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender — ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan — las leyes.

Artículo 29.- Los inspectores de cuartel, los comisarios, el inspector general de la policía, los prefectos y subprefectos políticos, los jueces auxiliares ó de campo, — los comandantes de fuerza de seguridad rural, los jueces de Paz y los menores Jueces — como funcionarios de la policía Judicial, dependen del Ministerio Público que ésta autoriza para librarles sus órdenes e instrucciones directamente, a fin de que procedan — á la averiguación de los delitos y al descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Artículo 30.- El representante del Ministerio Público que de cualquier manera tenga noticia de que, en el territorio en que se ejerce sus funciones, se ha cometido algún delito que puede perseguirse de Oficio, requerirá sin pérdida de tiempo, al juez — competente del ramo penal para que inicie el procedimiento; y al haberse peligro de que mientras se presenta el juez se fugue el inculcado ó desaparezca o se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, podrá desde luego mandar aprehender á aquel, y dictar las providencias que fueren necesarias para impedir que se pierdan ó destruyan — los instrumentos ó cosas objeto ó efecto del delito, y los vestigios del hecho, y en general, para impedir que se dificulte la averiguación, sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez del ramo penal, comunicándole de palabra ó por escrito los datos que

hubiere recogido.

Artículo 31.- Los representantes del Ministerio Público no son recusables; pero — se reputarán formalmente impedidos en los siguientes casos:

- I. En los negocios en que tengan interés directo;
- II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitación de grado, ó á los colaterales ó afines dentro del segundo inclusive;
- III. En los procesos que instruyan contra personas ligadas con ellas por relaciones íntimas de amistad;
- IV. En los que se siguieren contra personas de quien sean tutores, curadores, administradores generales, herederos legatarios, donatarios deudores ó acreedores.

Artículo 32.- La excusa por causa de impedimento que en estos casos debe proponer el inmediato, será calificada, por el juez de la causa, y si fuere admitida, se sustituirá al representante que hubiere excusado, en la forma que determine la ley.

En este Código de Procedimientos Penales de 1880, en el se establece una organización completa del Ministerio Público, asignando funciones tales como la de la administración de Justicia, en sus diferentes ramas del Derecho, sin reconocer el ejercicio — privado de la asociación penal.

5. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894.

El segundo Código de Procedimientos Penales del 22 de Mayo de 1894, en este ordenamiento se mejora dicha Institución Social del Ministerio Público, ampliando su intervención hasta la etapa procedimental. Así mismo establece sus fines principales y características del Ministerio Público Francés, interviniendo como miembro auxiliar de la administración de Justicia la Policía Judicial.

En estos dos Códigos de Procedimientos Penales tanto el de 1880 y el de 1894, son medios en que podían emprenderse una acusación ya sea por denuncia o por querrela, adaptándose la doctrina Francesa, en que los delitos perseguibles de Oficio, el Ministerio

Público, sin pérdida de tiempo, detuviera y pusiera a disposición del juez competente - de materia penal al delincuente, ejercitándose la acción penal, y a su vez dar inicio - el Procedimiento. En casos vigentes o por excepción, cuando hubiese el temor de que el delincuente se diera a la fuga o se destruya o desaparezca cualquier indicio o vestigio.

En el Código de Procedimientos Penales de 1894, existían la acción penal y la acción civil. La primera le correspondía a la Sociedad, y se ejercía por el Ministerio-Público, y tenía por objeto el castigo del delincuente. La segunda, sólo se ejercitaba por el ofendido o de quien legalmente lo representará (art. 3).

6. CONSTITUCIÓN DE 1917.

De fecha de 5 de febrero de 1917, emanóse reformas muy importantes para el Procedimiento Penal Mexicano, tales como el artículo 21 y 102 de la Constitución Política de la República.

Priva a los jueces de la facultad que hasta entonces habían tenido de iniciar de Oficio los procesos; se aparta radicalmente de la doctrina francesa y de las funciones de la Policía Judicial organizó al Ministerio Público como magistratura interviniente - con funciones propias y sin privarlo de la función de la acción penal y requerimiento; encomendándole a la Policía Judicial las funciones investigatorias.

En la Exposición de Motivos del proyecto de Querétaro se discutieron ampliamente - los artículos 21 y 102 constitucionales: En el informe a esa Asamblea dice el Primer - JEFE, VINCENIANO CARRANZA: "Pero la reforma no se detiene allí, sino que propone una - innovación que de seguro revolucionara completamente el sistema procesal que durante - tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del ministerio Público, pero se adoptación ha sido nominal, porque la función asigna da a los representantes de aquél, tiene un carácter meramente decorativo para la pronta administración de justicia. Los jueces Mexicanos han sido, durante el periodo - corrido desde las comunicaciones de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces - de la época colonial, ellos son encargados de averiguar los delitos y buscar las presun- bas, a cuyo efecto siempre se les consideró autorizados para emprender pesquisas -"

casillas contra los reos, para obligarlos a comparecer, lo que, sin duda alguna, les antojaba ligas las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda honrosamente los atentados cometidos por los jueces que, ansiosos de renombre, veían con verdadera traición que se les pasara a sus manos un proceso que permitiera desplegar un sistema completo de presión en muchos casos contra personas inocentes y en otras, contra la tranquilidad y el honor de las familias, no aceptando en sus inquisiciones las barreras mismas que terminantemente establecía la ley. La misma organización del Ministerio Público, a la vez, que evita á ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponda, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos la busca de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimiento atentatorio y repudados; y la aprehensión a cuantas personas juzgaran sospechosas, la institución del Ministerio Público, tal como se propone la libertad individual, tendrá asegurada, porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirse sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige".

La comisión que presentó el dictamen sobre el artículo 21 del proyecto, estaba integrada por los señores Francisco J. Múgica, Alberto Román, Luis G. González, Enrique Kocio y Enrique Colunga.

Surgieron polémicas en las que intervinieron los Diputados Múgica, Rivera Cabrera, - Echeverría Arredondo, Macías, Colunga, Ibarra, Mercado, Jara, Silva Herrera y Eguiguren - Martínez. La opinión de José N. Macías llamó la atención sobre que tal y como estaba redactado el artículo iniciaba el pensamiento de VENUSTIANO CARRANZA, pues dejaba la persecución de los delitos en manos de la autoridad administrativa y solo bajo la vigilancia del Ministerio Público, ello obligó al retiro del artículo, por la comisión, para su modificación.

Una nueva sesión presenta el proyecto reformado, por la comisión, representando las ideas del diputado Enrique Colunga, que a la letra dice: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél". Acordando la Asamblea por aceptarlo, siendo el mismo precepto que se

encuentra estipulado en la actualidad.

7. EN NUESTROS DIAS.

Haciendo un resumen de como se ha estado haciendo en México el Ministerio Público, se afirma que hoy en día tres elementos: el Francés, el Español y el Nacional.

Del ordenamiento francés tomo como característica principal el de la unidad e indivisibilidad, pues cuando actúa el agente del Ministerio Público, lo hace a nombre y en representación de la Institución.

La influencia Lapeyrolle se encuentra en el procedimiento, cuando el Ministerio Público formula sus conclusiones, las que siguen el mismo linamiento formal de un pedimento Fiscal en la Inquisición.

En cuanto a la influencia exclusivamente Nacional, está en la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que en México —a diferencia de lo que sucedió en Francia— el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal, reservado exclusivamente al Ministerio Público, que es el jefe de la Policía Judicial.

Se ha llegado a considerar la particular naturaleza del Ministerio Público Mexicano, que no solo del Ministerio Público Federal. A de estar conforme a los estipulado en los artículos 21 y 102 de la Constitución y en la reglamentación unánime de estos —preceptos, sí como la interpretación jurisprudencial y en el análisis doctrinal monopolitario.

Por lo que a este extremo se refiere, resulto el problema de distribución de competencias, que preocupó a CARRANZA en su proyecto Constitucional el artículo 21 de la Ley Suprema puso a cargo del Ministerio Público el monopolio del ejercicio de la acción penal. Este determina, pese a erróneos señalamientos ocasionales en algunas leyes acerca de un supuesto "acción popular", que no para de ser intrascendente alusión a la facultad de denuncia, que en México solo el Ministerio Público puede ejercitar el ejercicio de la jurisdicción penal, haciendo valer pretensión punitiva por el conducto de la acción penal.

Tanto la mencionada reserva procesal a cargo del Ministerio Público, que acentúa la asunción estatal del juzgamiento, como los conceptos que reviste la averiguación —previa penal en México, han permitido sustentar la tesis, regularmente aceptada, de que

nuestro Ministerio Público tiene una triple raíz histórica: Española, Francesa y Mexicana. El organismo nacional procede, sobre todo, de las prevenciones del artículo 31 de la Constitución, y se especifica en el desarrollo que de aquéllas han hecho de las leyes, la jurisprudencia y la doctrina.

Para el Maestro JUVENILINO V. CASTRO. "El Ministerio Público, es una institución de buena fé, paladín de la justicia y de la libertad". 6.

CAPÍTULO II.
PRINCIPIOS, CARACTERÍSTICAS Y FUNCIONES DEL MINISTERIO
PÚBLICO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

La ciencia del derecho o ciencia jurídica, como cualquier ciencia, está regida por las leyes que constituyen, por los principios característicos, nociones y funciones fundamentales sobre las que está constituida. Esta ha servido de base para que el estudio, halla traspasado los límites del EMPÍRICO, para convertirse esto en un orden sistemático, que son los que constituyen la Ciencia del Derecho.

Estos principios son productos de una actividad intelectual, subjetiva, que emplea principalmente el método inductivo para encontrar en una afanosa búsqueda los principios esenciales del ordenamiento jurídico.

De lo anterior podemos concretar que dichos principios, características y funciones son la materia, el contenido de que se vale el legislador para la elaboración de las leyes. Estos principios aparecen, según el maestro DE PINA, como "el complejo de ideas y creencias que forman el pensamiento jurídico de un pueblo en un momento determinado de la historia. No hay Derecho sin principios. Se puede decir que los Principios Generales del Derecho son las direcciones o líneas matrices según las cuales se desarrollan las instituciones jurídicas".¹

A. CONCEPTO.

En los principios y comienzos de nuestra vida institucional el Ministerio Público no se le dió la importancia que actualmente tiene, considerándosele como un mero

1. DE PINA, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, Ed. Porrúa, 2a Edición, México, 1974.

Laborador en la administración de justicia y desempeñado simples funciones decorativas. A través del tiempo y todavía algunos años después de la Constitución de 1917, el Ministerio Público desempeñaba papales secundarios a la administración de justicia, sus pronunciamientos eran vistos con desprecio por los jueces, no les tomaban en cuenta, haciéndole - en enemistad del propio juez. Todo esto no era más que la idea de anarquismo en nuestro pueblo, de que el funcionario judicial era omnipotente, la sociedad desconfía en sí la función que desempeñaba el Ministerio Público.

En la actualidad, el Ministerio Público ya no solo vela por los intereses de la Hacienda, sino que su misión es más alta y noble, es una institución que se le a encaminado como una verdadera magistratura, con atribuciones de gran importancia en los tribunales, en materia civil, comercial y penal, interviniendo con la misión social en la distribución de la justicia; y en lo que se refiere a su función represiva, es el órgano del Estado para la reintegración del derecho violado.

La palabra Ministerio viene del latín "ministerium", que significa: "cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación, esencialmente noble y elevado. La palabra Público, esta derivada del latín, "públicus-privatus", que significa: "Pueblo", indicando lo que es notorio".

Por lo tanto su concepción sinotacal, el Ministerio Público significa: *CIVIL -- QUE SE ENTRA EN RELACION AL PUEBLO*. Desde el punto de vista jurídico. La institución del Ministerio Público es una Dependencia del Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo la representación de la ley y de la causa del bien público, que esta atribuido ante los tribunales de justicia".⁸

"El Ministerio Público Federal, es una institución dependiente del Ejecutivo Federal presidido por el Procurador General, quien tiene a su cargo la persecución de todos los delitos del orden federal y hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, e interviene en todos los negocios que la ley determine".⁹

Para el *ANUARIO MIGUEL FERRER*, señala al Ministerio Público como: "un punto secundario necesaria, de carácter público, encargado por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el caso penal".¹⁰

8. FERRER VILLA, JISE. *Opus Cit.* pág.

9. *Ibidem.* pág. 3.

10. FERRER, MIGUEL. *Derecho Procesal Penal.* Pág. 62.

Para el Maestro GUILLERMO COLIN SÁNCHEZ, "El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y tutela social, en que todas aquellas cosas que se le asignen las leyes". 11

Para el Maestro FIX ZAMUDIO, señala: "Es posible describir, ya que no definir el - Ministerio Público como el organismo del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente, en la penal y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas, como consejero - jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de los intereses patrio - niales del Estado o tiene encomendada la defensa de la legalidad". 12

Así podemos inferir, de una forma personal, que el Ministerio Público, tiene una personalidad polifásica, a saber, que actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria de la acción penal (su ejercicio), como sujeto procesal (parte), dentro del proceso penal, ejerce la tutela general sobre los menores o incapacitados y representa al Estado protegiendo sus intereses y salvaguardando la legalidad de los procesos.

P. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

El Ministerio Público al integrar plenamente el expediente, la averiguación previa (El cuerpo del delito y la presunta responsabilidad), se debe observar y respetar todos los actos que se realice, las garantías constitucionales establecidas para todos los individuos, ya que la función de las garantías constitucionales es la de establecer el -

11. COYNA SÁNCHEZ, GUILLERMO. Opus Cit. Pág. 86.

12. FIX ZAMUDIO, HÉCTOR. Función Constitucional del Ministerio Público, Publicado en - el Anuario Jurídico, Año V, 1978, Universidad Nacional Autónoma de México, Pág. 153.

mínimo de derechos que debe disfrutar la persona humana y las condiciones y los medios para asegurar en respeto y pacífico goce; así de que en la averiguación previa se afectó con absoluto apego a derecho y no vulnera la seguridad y tranquilidad de los individuos, y a su vez el Ministerio Público debe estar debidamente FUNDAMENTADO y MOTIVADO para su legal apego a derecho.

FUNDAMENTACIÓN..- Concepto. "Fundamentar es invocar con toda precisión y exactitud al derecho aplicable al caso concreto.

Según mandata constitucional, todo acto de autoridad debe fundarse, esto es, apoyarse en disposiciones legales exactamente aplicables al caso concreto en que se trate. Los órganos de Gobierno deben actuar conforme a las normas jurídicas, circunscribir su función a un marco normativo, basar su determinación en normas jurídicas, es lo que constituye la fundamentación". 12

MOTIVACIÓN..- Concepto. "Motivar es exponer con claridad los argumentos que permiten adecuar la conducta o hecho a las normas jurídicas invocadas.

En la motivación debe señalarse los hechos las pruebas que lo demuestran, el enlace lógico que odecie opuel'as a las normas abstractas y la conclusión que implica la mencionada adscripción.

La motivación es un razonamiento en el cual se contiene las consideraciones que permiten concluir, que una conducta o hecho se enanca, coincida con la norma jurídica". 14

El fundamento legal del Ministerio Público se encuentra contenido en el artículo 21, 73 fracción VI base 6a, así como el 102, siendo estos ordenamiento de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que a la letra dicen:

12. OSORIO Y RIEZO, CESAR AUGUSTO. La Averiguación Previa, Ed. Porrúa, 1a Edición, México, 1981, Pág. 34.
14. Ibidem, Pág. 35.

Artículo 21.— La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto — hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permitirá ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso a treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso.

En correlación con el artículo 17 del mismo ordenamiento, da seguridad de que los delitos serán investigados y sancionados por órganos gubernamentales, sin intervención del sujeto pasivo, pues la aplicación de la concepción jurídica que considera al delito como una alteración del orden jurídico social, independientemente del daño causado y resentido por dicho sujeto pasivo, atribuye la persecución del delincuente exclusivamente al Ministerio Público, que es a quien incumbe la representación y la defensa de los intereses de la sociedad, sin perjuicio de la reparación de los daños causados al ofendido; y además mantiene a los tribunales en una actuación imparcial, ya que se limita a la imposición de penas, con exclusión de cualquier otra autoridad, naturalmente mediante las instrucciones del respectivo proceso para definir la verdad de los hechos; todo lo cual prácticamente significa que los tribunales no deben participar de manera ninguna en el ejercicio de la acción penal, sino limitándose a sustanciar o tramitar — con arreglo a la ley las promociones respectivas y a dictar la sentencia que proceda.

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

5a. El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la Ciudad de México, y del número de agentes que determine la Ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.

Artículo 102.- La Ley organizará al Ministerio Público de la Federación: cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la Ley respectiva, debiendo, estar presididos por el Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades referidas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá expedir las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine.

El Procurador General de la República interpondrá personalmente en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación y entre los poderes del mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los débitos y los cánones generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno. -

Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la — ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

C. PRINCIPIOS.

1. DE INICIACION.

El Ministerio Público, actúa cuando se procede en virtud de una pretensión particular jurídica dirigida al Estado, es decir, el principio dispositivo opera cuando la — acción penal sólo se pone en movimiento por la iniciativa de los particulares.

Pero dentro de nuestro punto de vista, estableceremos que este principio de iniciación es PRIVADO, esto es, es una intervención directa de los particulares: en el ejercicio de la acción, debe ser rechazada, como una experiencia en que se ha vivido en tiempos serenos cuando la acción penal era considerada como privada, y aquí regravaríamos — a la venganza privada, por ejemplo delito que se persiguen por QUERELLA.

Estamos de acuerdo en cuanto, en que debe regirse el principio de oficiocidad, como lo piensa y establece el maestro FLORIAN; "nacionalmente y dado el carácter público de la acción penal debe referirse el principio oficial. La atribución del ejercicio de la acción penal a un organismo especial sería inútil si ésta tuviese que esperar siempre la manifestación de otra persona para actuar, es decir, para realizar un acto para el cual ha sido creada". 15

El Ministerio Público, solo puede iniciar constitucionalmente, por mandato, como establece el artículo 21, le corresponde la persecución de los delitos, ya para que pueda perseguir al presunto responsable, es necesario los siguientes requisitos: que se — presente a él el hecho delictuoso o se haga a través de una Denuncia, Querrela ó Acusa-

ción, que el Ministerio Público pueda de acuerdo al derecho violado, lo encuadre al tipo penal, está prevista con la ley sustantiva, y que la conducta descriptiva por el denunciante se encuadre o se tipifique a la descripción hecha por el legislador, para que se constituya el delito.

El Ministerio Público, solo puede iniciar una averiguación previa, cuando tiene conocimiento de que se han realizado hechos presuntamente delictuosos, a través de las instituciones de la DENUNCIA, QUERELA y ACUSACION, y que reúnan los requisitos de procedibilidad (artículo 16 Constitucional).

Una vez reunido con estos requisitos, el Ministerio Público realizará las diligencias, como las investigaciones necesarias, para poder integrar la averiguación previa, reuniendo los dos elementos fundamentales, que son el CUERPO DEL DELITO y la PRESUNTA RESPONSABILIDAD, y una vez integrada podrá ejercitar la acción penal.

En nuestro derecho positivo Mexicano, la Institución del Ministerio Público se encuentra regida por el principio de iniciación, ya que se requiere de la DENUNCIA, QUERELA y ACUSACION, por parte de un particular y que reúna los requisitos antes mencionados, para poder iniciar sus funciones para que le fué creada.

2. DE OFICIO/OFICIALIDAD.

La acción penal se persigue de oficio. El Ministerio Público actúa como representante social, en ocasiones no debe esperar para poder realizar el ejercicio de la acción penal de la iniciativa privada, pues si así fuera, torpemente se pondrían los intereses sociales a los intereses particulares. En México se respeta de manera absoluta este principio y la acción penal irrevocablemente se ejerce de Oficio.

El principio de legalidad del Ministerio Público, en donde el representante social deberá investigar de oficio, todos los posibles delitos, ya sea que se trate de de-

delitos perseguibles de oficio o a petición de parte (una vez que se realizó ante el la - Denuncia, Querrela o Acusación), pero siempre y cuando se cumpla los requisitos señalados por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, y que son los siguientes:

- a) Que exista una Denuncia, Querrela o Acusación,
- b) Que el delito merezca ser sancionado;
- c) Que estén apoyadas por declaraciones, bajo protesta de persona digna de fe, y -
- d) o por otros datos que se haga responsable al inculpado.

En México, solo ante el Ministerio Público tiene facultad de ejercitar la acción penal (órgano distinto al jurisdiccional), excepto en los casos de servidores públicos - (ya que solo ante la Cámara de Diputados lo puede hacer), siempre que tengan conocimiento de que se han cometido un delito, que se persiga de oficio, debe velar sin demora alguna a investigar los hechos presuntivamente delictivos y en todo caso obtener la reparación del daño violado.

En los delitos que se persiguen de Querrela, existe una contradicción a este principio de oficiocidad, ya que solo se manifiesta como una condición de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, puesto que en ningún momento, se faculta al ofendido para poderla ejercitarla, puesto que invariablemente que es el Ministerio Público, - previa querrela del ofendido, y que una vez que se hallan cometido los requisitos, para poder ejercitar la acción penal, y en caso afirmativo, concluye el ofendido durante el - proceso, ante el órgano jurisdiccional, hasta que éste dicte su resolución.

3. DE LEGALIDAD .

La acción procesal penal está regida por el principio de legalidad, Teniendo el Estado en sus manos el ejercicio de la acción penal, no se deja a su capricho el propio -

ejercicio, sino que por mandato legal, con apego al derecho, solamente podrá llevarse a cabo.

En las legislaciones se acepta el principio de legalidad, se establece, que nunca puede causarse un daño o perjuicio con el ejercicio de la acción penal, puesto que de ello depende la vigencia de la ley, y el reinado de ésta siempre beneficioso.

Actúa este principio, cuando se ejerce siempre, que se dan los presupuestos necesarios que la ley exige.

Que nunca que no exista apego al derecho, en cuanto al ejercicio de la acción penal, pueda realizarse el desistimiento o sobreseer de la misma y la solicitud de libertad por parte de la representación social.

El principio de legalidad manifiesto, cuando el Ministerio Público encargado del ejercicio penal, invariablemente la obligación de ejercitarla siempre que se encuentren reunidos o satisfechos las condiciones o presupuestos generales que la ley establece, - no imputando la persona contra quien se intente.

El Ministerio Público debe ejercitarla siempre y cuando se hallan cumplido los requisitos establecidos por el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este principio de legalidad, en aquél que afirma la obligación que tiene el Ministerio Público, de ejercer la acción penal, cuando se han llenado los extremos procesales del derecho material.

Para el Maestro JUVENILIO V. CASTRO, expresa: "Ya hemos visto como el Ministerio Público tiene un deber de ejercitarla la acción penal puesto que ejercita un derecho ajeno, dirigido a tutelar un interés social; al lado de la facultad de ejercicio - inseparable y fuertemente unido-, está el deber de ejercitarlo". 16.

16. JUVENILIO V. CASTRO. Opus Cit. Pág. 55.

Para el Ministro FLORES, expresa: "creemos que sobre este punto conviene ser tradicionalista y aceptar el principio de legalidad; la ley penal existe para fines de utilidad, y por ello se debe aplicar en todos los casos en que se haya cometido un delito. La determinación de cuando una acción dañosa o peligrosa, es decir, es delito y le corresponde al legislador, y cuando éste haya expresado su convencimiento y establecido - que aquella sea delito, la acción penal debe ejercitarse siempre. Al admitir el principio de oportunidad se substituye al convencimiento del legislador por el Ministerio Público, que es por completo personal y por lo mismo expuesto a error, con lo que la defensa social puede frustrarse.

Hay además que añadir a esto, que la función repressiva, se debilitaría, con semejantes doctrinas podría dar lugar a graves injusticias". 17

El ejercicio de la acción penal está inspirado en el principio de legalidad cuando ésta tiene que ser ejercitada por los órganos adecuados siempre que se haya cometido un delito, y que se den los presupuestos necesarios para ello, y sin atender nada a la consideración de la utilidad que del mismo puede derivarse.

D. CARACTERÍSTICAS .

1. DE IRRESPONSABILIDAD .

El Ministerio Público es irresponsable en el ejercicio de sus funciones. El hecho de un agente haga procesar a uno o varios individuos y más tarde se pruebe su irresponsabilidad, no puede dar lugar a que se accese a dicho funcionario por vía judicial, pues él ejercita una acción que es de una intención a la Sociedad.

FEJERILLE, en cuanto ésta característica nos dice al respecto: " que los Magistrados del Ministerio Público son irresponsables en el ejercicio de sus funciones y que como resultados de ello, no pueden ser condenados a las penas de la Primera Instancia, - en el caso de que las leyes hayan tenido conocimiento de un asunto criminal". 18.

El Ministerio Público, es inexcusable, irapelable e irresponsable, en virtud de -- que el juicio de responsabilidad por desistimiento de la acción penal, existe una identidad absoluta en virtud de que no existe recurso alguno para obligarla a cumplir -- con su deber. En cuanto a esto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido varias ejecutorias al respecto, que el desistimiento de la acción penal por parte -- del Ministerio Público, no es procedente el juicio de amparo, por lo que la institución, es irresponsable en su actuación ya que no puede realizar otras actividades, sino que solamente debe cumplir con los altos fines para lo cual fue creada no se le priva de sus atribuciones que tiene encomendada por mandato constitucional (si se le obliga, involucraría otra actividad que le correspondería a la autoridad Judicial).

2. DE IMPRESIBILIDAD .

Se dice que el Ministerio Público, es impresible, porque es el único que ejerce la acción penal, y si un individuo se le procesa sin este requisito, se estará violando las garantías que establece nuestra Constitución Política.

Con la Institución del Ministerio Público, tal como se propone la libertad individual quedará asegurada; porque según el artículo 16 Constitucional, nos dice: " nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que la misma exige".

18. Citado por COLIN SANCHEZ, GUILLEMO. Opus Cit. pág. 107.

Para que un sujeto sea procesado, es fundamental que se inicie una averiguación preliminar, que el Ministerio Público tenga conocimiento de que se han cometido hechos presuntamente delictivos; ya sea mediante una Denuncia, Querrela o Acusación, y una vez teniéndose el conocimiento se iniciará las averiguaciones e investigaciones necesarias, auxiliándose de la Policía Judicial, peritos así como de Testigos y demás que conforme a derecho proceda, para poder integrarla, por lo que una vez reunido los requisitos fundamentales que son el Cuerpo del Delito y la Presente Responsabilidad, se ejercerá la acción penal en contra del inculcado (indiciado), a su vez ejercitada ya la acción penal dará intervención a la autoridad jurisdiccional, por lo que su fin principal del Ministerio Público es la de ACUSAR, aplicándole la pena correspondiente al inculcado, con el propósito que se le aplique la Sentencia Conservatoria, siempre y cuando se demuestra su culpabilidad, de acuerdo a las pruebas ofrecidas, interviniendo dicha institución como defensor y representante de la sociedad, salvaguardando el interés social y al resguardo del orden social.

Es imprescindible, porque el órgano jurisdiccional no puede iniciar, tramitar o concluir un proceso, sino interviene el Ministerio Público.

3. DE IRRECURSIBILIDAD.

Esta característica de irrecursibilidad de sus agentes se entienden y justifica, — porque el Ministerio Público; obra en representación de la Sociedad y no puede ser resucitado de ninguna manera, ya que se les considera como parte del juicio y las partes en los juicios no son recursibles.

Una vez que el Ministerio Público, tiene conocimiento de que se han realizado hechos presuntamente delictivos, este órgano no tiene facultad de desiste, ya que una vez que se ejercita la acción penal, no se opota sino hasta la sentencia. El Ministerio

Público, cuando haya ejercitado la acción penal, no podrá desistirse y continuar el proceso, este principio es adoptado por nuestro Código Penal vigente.

Se ha establecido en el Ministerio Público, por la sencilla razón de ser parte en -- los procesos; por lo tanto, no es susceptible de ser excusado, pero sin embargo, debe excusarse en los mismos casos que la Ley establece para los jueces.

"El fundamento jurídico sobre la inexcusabilidad del Ministerio Público, se establece en los artículos 12 y 14 de la Ley de la Procuraduría General de la República y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En ambos ordenamientos señala que el Ministerio Público, 'cuando exista alguno de -- las causas de impedimentos de la Ley señala para los excusos de los magistrados y jueces federales, deberán excusarse del conocimiento del negocio en que intervengan', situación en la que se confiere al Presidente de la República la facultad de calificar la excusa -- del Procurador General y ésta de los funcionarios del Ministerio Público Federal". 19.

4. DE INDIVISIBILIDAD .

Es indivisible el Ministerio Público, ya que al ejercer la acción penal no lo hace a nombre propio; sino en representación de la Institución, es decir, que un agente del Ministerio Público puede principiar una acción y continuarla otro, sin por eso se puede decir que no es la misma acción y partes que en ella interviene.

El Ministerio Público es indivisible, en el sentido de que ante cualquier tribunal -- y por cualquier oficial que la ejecute, el Ministerio Público representa siempre a una -- sola y misma persona en instancia: la sociedad o el Estado. Cada uno de ellos en el ejercicio de sus funciones representa a la moral del Ministerio Público, como si todos los --

membros obrara colectivamente. A la pluralidad de miembros corresponde a la indivisibilidad de la institución, unidad de la diversidad.

Para el maestro GUILLEMO COLIN SANCHEZ, la indivisibilidad consiste y manifiesta lo siguiente: "Esta es una nota saliente en las funciones del Ministerio Público, porque ellos no lo hacen a nombre propio, sino representándolo, de tal manera que aún cuando varios de sus opositos intervengan en un asunto determinado, éstos representan en las diversas actas a una sola institución y el hecho de separar a la persona física de la función específica que esta encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado". 20.

El maestro EUGENIO FLORIN, señala lo siguiente: "que no debe confundirse la indivisibilidad de la acción penal con el principio de unidad del proceso.

Ya que la indivisibilidad, manifiesta típicamente en la querrela y en el perdón del ofendido. Si la parte lesionada presenta la querrela sólo contra uno de los partícipes, - en la comisión del delito sufrido por ella, la acción penal se extiende de jure a todos - los demás (artículo 124 del Código Penal), análogamente el perdón de un procesado se extiende de jure a todos los demás, salvo al que lo rebasa (artículo 155 del Código Penal)". 21.

5. DE INDEPENDENCIA .

Esta debe entenderse en relación a la autoridad ante quien comparece, promover de oficio propio sin hacer caso de indicación alguna proveniente de dicha autoridad.

El Ministerio Público debe ser independiente y que el organismo que lo representa debe ser autónomo, sin ingerencia de poder alguno.

Para el maestro GUILLEMO COLIN SANCHEZ, nos dice al respecto: " Que en los países -

20. Opus Cit. pág. 109 y 110.

21. Opus Cit. pág. 179.

de gran tradición como Inglaterra, el Fiscal de la Corona y el solicitador General, dependen del Parlamento y del Gobierno aunque la institución propiamente no exista, por estar en manos de los ciudadanos el ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público en Francia, es una magistratura con características especiales e independencia del Poder Ejecutivo; en China, del Ministerio de Justicia y en el Japón - es independiente de la magistratura, pero la designación se hace por oposición. En Rusia depende del Consejo Federal de los Comisarios del Pueblo; los Procuradores de los Estados Unidos de Norteamérica son nombrados por elección popular en algunos distritos. En la mayoría de los países sudamericanos, el Ministerio Público depende del Poder Ejecutivo, atípicamente como en la República Mexicana²².

Sin embargo no existe una total autonomía del Ministerio Público, porque depende directamente e inmediatamente del Poder Ejecutivo, han originado que se le vea con recelo, debido a que el interés social protegido en la rama, que le ha sido encomendado, puede subordinarse a determinados intereses o presiones.

Pero sin embargo el Ministerio Público, se encuentra supeditado al Poder Ejecutivo - (Presidente), en virtud que el artículo 102 de nuestra Carta Magna, establece, que los agentes del Ministerio Público son nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República. Por tal motivo el Ministerio Público pierde su característica de independencia, pero en ningún momento al ejercer y realizar sus funciones goza de tal característica, puesto que se encuentra supeditada a los intereses Políticos.

6. DE BUENA FE .

La buena fé y la equidad, emana de una misma representación, por consiguiente, no de

22. Opus Cit. pág. 68.

be estar al arbitrio de intereses particulares o políticos, pues no l'enanlan la finalidad que se le confiere y que se basa en la Justicia y en el orden social.

Podemos decir, en cuanto a ésta característica, que el Ministerio Público, es una institución de buena fé, en el sentido de que no es su papel el de ser ningún delator, inquisidor, su interés no es necesariamente la acusación o condena, sino simplemente el interés de la sociedad: LA JUSTICIA.

El Ministerio Público, tiene como finalidad de acusar ante el juez penal (órgano jurisdiccional), apél sujeto en que se le ha comprobado que cometto el delito; y a su vez en los casos en que no proceda, el ejercicio de la acción penal, pide o solicita su libertad de los procesados y en las formas y términos que prescribe la ley, y pedir la libertad del detenido (artículo 2 fracción II y artículo 3 fracción IV, respectivamente del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal).

El Ministerio Público es una institución de Buena Fé, puesto que tiene interés de — que no se vaya a cometer una injusticia de castigar a quien no se merece la pena, ya sea porque prescribio la acción penal o porque quedó comprobado de que no participo en los hechos, porque el procedex imputado no es él pco, etc., Igualmente no es acreedor a una pena condenatoria fijada por la ley.

La sociedad esta interesada de que se castigue al culpable y de que no se aplique sanción alguna a quien no se merece. El Ministerio Público, como representante de la Sociedad, recoge el interés de ella.

E. FUNCIONES .

1. DE PERSECUACION .

Esta relación de persecución del Ministerio Público se relaciona con el ejercicio de la

la acción penal.

Esta función la realiza el representante social, una vez que se ha comprobado y de acuerdo a las investigaciones realizadas de los hechos considerados delictuosos, se integró plenamente en la averiguación previa el Cuerpo del Delito y La Presunta Responsabilidad, - de los que hubieren participado en la realización de la conducta antijurídica, se consiguen a dichos sujetos, para estar en aptitud de iniciar sus funciones acusatorias.

Esta función acusatoria, tiene como finalidad de que el autor del delito, no evada la acción de la justicia, y se le aplique a dicho autor las sanciones correspondientes, establecidas por la ley penal.

El Ministerio Público, cuando tenga conocimiento de que se han realizado hechos presuntamente delictuosos, tiene como fin persecutorio, la de perseguir al sujeto que ha violado la ley sustantiva, y de comprobar la responsabilidad a todas aquellas personas que se han colocado en dicha hipótesis que establece la ley penal.

Como ya se estableció con anterioridad, la función persecutoria, se encuentra interrelacionada con el ejercicio de la acción penal, y al respecto en el artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece: que corresponde al Ministerio Público, el ejercicio de dicha acción:

- I. Promover la iniciación del procedimiento judicial;
- II. Solicitar las ordenes de comparecencia para preparatoria y la aprehensión, que sean procedentes;
- III. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;
- IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;
- V. Pedir aplicación de las sanciones respectivas; y

VI. En general, hacer de todas promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

En el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, establece en su artículo 2: que el Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

- I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;
- II. Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley; y
- III. Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal.

2. DE INVESTIGACION .

La función investigadora del Ministerio Público, tiene fundamento en su artículo 21 - Constitucional y debe apoyarse a lo preceptuado en el artículo 16 del mismo ordenamiento, teniendo como finalidad ejercitar la acción penal. Cumpliendo con los requisitos que la ley establece, investiga si realmente se cometió el delito (puesto que esta función es una etapa preprocesal), las circunstancias del lugar, tiempo y forma en que se realizó, integrando plenamente los dos elementos fundamentales el Cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad, para poder ejercitar la acción penal, ante el órgano jurisdiccional.

El Ministerio Público, se encarga de la búsqueda e investigación consistente de las pruebas en que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participaron, para estar en aptitud de comparecer ante el órgano jurisdiccional, para solicitar la aplicación de la ley a un caso concreto.

La función de la Policía Judicial, ya sea, del fuero común o federal, se encargará de practicar diligencias vigentes, dando cuenta de ello al Ministerio Público, investigando de los hechos delictivos, acreditando la identidad de los responsables, recabar pruebas -

del delito, cumplir oídas y representaciones, detener en caso de delitos de flagrancia; — ejercitar y ejecutar aprehensiones y cateos y dar cumplimiento a los órdenes que recibe de sus superiores. En conclusión podemos establecer que la función investigadora, consistente en todas las diligencias realizadas por dicha institución, dentro de la averiguación previa.

Cabe señalar, que la Policía Judicial, no presta auxilio en persecutoria, sino exclusivamente en la fase investigadora; al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido; que las atribuciones de ésta Policía Judicial son mera investigación (S.J.— F.T. XXVII. Martínez Vicente. Pág. 1560).

El artículo 21 Constitucional otorga el monopolio al Ministerio Público, de la función investigadora, pues solo el Ministerio Público puede investigar, los delitos, cuando el representante social, tenga conocimiento de que se han realizado hechos presuntivamente delictuosos, ya sea, mediante una Denuncia, Querrela o Acusación.

Dentro de esta función el Ministerio Público, puede llegar algunas de las siguientes determinaciones o resoluciones: a) Archivo de la investigación; b) Reserva y c) Consignación o ejercicio o de la acción penal.

a) ARCHIVO.— Se dicta la resolución de Archivo o el no ejercicio de la acción penal, cuando una vez agotada todas y cada una de sus diligencias de la investigación, el Ministerio Público llega a la conclusión, de que no existe el Cuerpo del Delito de ninguna figura típica y no hay por lo tanto un hecho que se considere delictuoso, o bien, que ha operado una causa extintiva que la acción penal. Esta resolución surte efectos definitivos.

b) RESERVA.— Se da la reserva de la investigación, cuando de acuerdo a las diligencias practicadas por el Ministerio Público, llega a la conclusión, de que no hay elementos suficientes para hacer la consignación ante el órgano jurisdiccional y no aparece que se puedan practicar otras diligencias, pero que posteriormente pudiese presentarse datos para —

perseguir con la averiguación.

En caso de no existir en elementos suficientes para tener acreditado el Cuerpo del delito del ilícito y tampoco la presunta responsabilidad del inculcado, mandará el expediente o parpondrá que se mande el expediente a la RESERVA, o esperar o investigar a que surjan elementos para consignar.

c) CONSIGNACION o EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.- La consignación es el acto procedimental, a través de la cual el Ministerio Público, ejercita la acción penal, ante el órgano jurisdiccional, cuando de acuerdo a las diligencias practicadas por ésta Institución de acuerdo a las diligencias practicadas e investigaciones realizadas, conforme a las pruebas, interrogatorios, testigos, peritajes y demás que conforme a derecho proceda; compruebe la comisión del delito, es decir, se integre el Cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad del inculcado, ejercitara la acción penal, para que se inicie ante el tribunal un proceso y se aplique, en caso de comprobar la veracidad de su dicho de dicha institución, una sanción de conforme a derecho le corresponda y por haber violado los preceptos legales.

Si ha criterio de la representación social, existe elementos suficientes para tener como acreditado el Cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal de inculcado, deberá ejercitar, se dice, se deberá proponer al Ministerio Público consignador el ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial.

Al proponer la consignación deberá establecer el motivo y fundamento por la cual lo hace, los artículos que previenen la conducta ilícita y los artículos que la sancionan.

El Ministerio Público consignador, deberá recibir la averiguación previa, propuesta y en el caso de estar bien hecha la propuesta procederá a elevar un pliego consignatorio - por separado y ejercitara la acción penal; en el supuesto de que el consignador al hacer revisión de la averiguación se percatará de falta de alguna diligencia, devolverá el expediente al Ministerio Público Investigador para que realice la diligencia faltante y la e-

fectu, una vez realizada propondra la consignación del indiciado, una vez integrado plenamente la averiguación previa, y se ejercite la acción penal en contra del autor.

3. DE ACUSACION .

La institución del Ministerio Público realiza su función ACUSATORIA, desde el momento que se integra la averiguación previa, reunido los elementos principales que son el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, una vez realizadas las investigaciones pertinentes, en cuanto a los hechos denunciados, ejercita la acción penal, consignando al presunto responsable ante el órgano jurisdiccional, y es hasta ese momento cuando el representante social ACUSAR, al momento que inicia el proceso penal, y al establece la relación procesal entre las partes, ya que a partir de que el juez de lo penal, dicte el auto de radicación, se establece la relación procesal pues indudable que tanto el Ministerio Público y el procesado, a partir de ese momento quedan sujetos a la jurisdicción de un tribunal determinado, - como representante social, se encargará de ACUSAR, los intereses de la sociedad, y reclamar el daño causado, con el propósito que se le repare el daño al ofendido. No como establecieron varios autores que la ACUSACION, inicia cuando el Ministerio Público, formula las conclusiones acusatorias.

El Ministerio Público, tiene la función Acusatoria, misma que realiza y pone a la práctica en el momento de la consignación de la averiguación previa ante el juez penal, para que ésta se aplique la ley a un caso concreto, independientemente de que en el momento de la formulación del pliego de conclusiones acusatorias, criterio que criticamos rotundamente, ya que consideramos que el Ministerio Público no le corresponde juzgar, a un sujeto si es responsable o no, cosa que le corresponde exclusivamente al juez.

Si se siguió el criterio de los artículos 323 y 324 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, las cuales establecen que cuando el Ministerio Público, formu

mule sus conclusiones no acusatorias, esto obliga a sobreseer el asunto, ordenando la libertad del procesado y además dicho sobreseimiento tiene el efecto que una sentencia absoluta; por lo que nuestra opinión particular manifestamos, que el juez debe continuar el proceso hasta llegar y dicte la sentencia, y no mediante esta determinación, ya que el juez deberá resolver utilizando su criterio, y de acuerdo a las pruebas ofrecidas por ambas partes y no basándose a la solicitud que hace el Ministerio Público, por lo que esto ha servido objeto de muchas injusticias, con arreglo económico o influencias.

4. DE REPRESENTACIÓN SOCIAL .

El derecho, es una enorme crecición de las necesidades del género humano, es cúmulo de ideas en leyes, valuarle indispensable que riga la vida de los pueblos, permitiéndose así mismo la convivencia.

El Ministerio Público es representante de la sociedad, en el ejercicio de la acción penal, representando al ofendido en la relación procesal, ya que este este no es parte en dicha relación, por lo que el Ministerio Público comparece ante el órgano jurisdiccional para participar en un litigio, en el cual consiste en proteger y salvaguardar a los miembros — que integran y forman parte de la sociedad, con el propósito de que exista un orden y paz social, protegiéndola como la que representa, en contra de la delincuencia, en virtud de — que el Estado lo ha instituido con ese fin y, evitar que el ofendido por la comisión del delito y del daño que ha sido objeto, se haga justicia por su propia mano o medios, lo que se ocasionaría la venganza privada, misma que se encuentra prohibida en nuestro artículo 17 de nuestra Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO III .

EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA .

En el artículo 21 de nuestra Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público, de perseguir los delitos, ésta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: EL PREPROCESAL y el PROCESO; en el Preprocesal en esta obra ca precisamente lo que es LA AVERIGUACION PREVIA, que son todas aquellas diligencias que realiza el Ministerio Público, para poder ejercitar o abstención de la acción penal, auxiliándose de la Policía Judicial, y en dicho artículo mencionado, consagra una garantía que gozan los individuos, pues solamente el Ministerio Público es el órgano unico, capaz de iniciar una investigación de un delito, y dicha investigación se inicia cuando tiene conocimiento de hechos presuntivamente delictivos, y debe de atender a lo preceptuado en el artículo 16 del mismo ordenamiento.

La averiguación previa como representante social es la que realiza el Ministerio Público en su carácter de autoridad administrativa dependiente del poder ejecutivo y, actuando como representante de la sociedad, como autoridad de buena fé, e inicia la averiguación mediante el conocimiento o noticia que tenga sobre hechos presuntivamente delictivos, y la forma que tiene conocimiento de el'o es mediante una Denuncia, Querrela o una Acusación, — una vez hecho esto procederá a levantar el acta correspondiente a la que se le asignan el número de la averiguación que le corresponda, el o los delitos por los cuales se levanta, —

dándose intervención a la Policía Judicial para que se avoque a la investigación de los hechos, si la Denuncia, Querrela o la Acusación se presentan en forma escrita, se tomara comparecencia a la persona que la halla hecho, y previa identificación se le dirá si reconoce la firma que estampó en su declaración, preguntándole si la ratifica, protestándole en caso de ser mayor de edad para que se confiese con verdad en las diligencias que va intervenir y haciéndole saber de las penas en que incurrer los falsos declarantes (pena corporal hasta dos años de prisión, artículo 247 fracción I del Código Penal vigente para el Distrito Federal), la misma protesta se le hará a los testigos, Policias Judiciales, Preventivos, etc., - se dará fé de objetos que se realicen con la conducta ilícita y se procederá en su caso e - enviando al Deposito de Guarda de Objetos, se le dará intervención a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría para que los peritos en la materia rindan su dictamen, los cuales se agregaran al expediente y dar fé de ellos, así mismo se oírán los deponentes públicos y privados que se relacionen con los hechos, se tomara' la declaración a los policiaes remitentes (Judiciales y Preventivos), en el caso de existir actas de la Policía Judicial se agregaran al expediente y dara fé de ello, tambien el Ministerio Público realizara la inspección ocular en el lugar de los hechos siempre y cuando sea posible.

La acta de la averiguación previa, debe contener todas y cada una de las actividades - y las diligencias realizadas por el Ministerio Público (estableciendo lugar, número, o clave de la averiguación, turno, número de Agencia, fecha y hora, nombre del funcionario), y - sus auxiliares, siguiendo una estructura sistematica y coherente, con una secuencia cronológica, precisa ordenada, observando en caso concreto a las disposiciones legales correspondientes.

A. CONCEPTO .

* Como fase del procedimiento penal puede definirse la Averiguación previa, como la --

etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

En tanto al expediente es definible como el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador tendiente a comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal". 23.

"La averiguación previa, es la primera etapa del procedimiento penal desarrollada por el Ministerio Público, durante la cual practica las diligencias legalmente necesarias para comprobar la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan, o fin de proceder al ejercicio de la acción penal correspondiente ante los tribunales competentes". 24.

Para el maestro MIGUEL RIVERA SILVA al referirse a este periodo procesal: "La actividad investigadora entraña una labor de auténtica averiguación; de búsqueda constante de pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan. Durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse de las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley". 25.

Para el maestro procesalista SERGIO GARCÍA MUÑOZ, la averiguación previa; "tiene como objetivo directo preparar la determinación del Ministerio Público, atendiendo este-

23. OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. *Opus Cit.* pág. 2.

24. FRANCO VILLA, JOSE. *Opus Cit.* pág. 150.

25. RIVERA SILVA, MIGUEL. *El Procedimiento Penal*, Editorial Porrúa, Vigésima Edición, - México, 1994, pág. 42.

en sentido amplio, por igual comprensivo del ejercicio de la acción penal o del no ejercicio, por lo que se extiende pues desde la denuncia o la querrela, que pone en marcha la investigación hasta el acuerdo del archivo o la determinación de la acción penal". 26.

El Ministerio Público, para poder ejercitar la acción penal, debe realizar ciertos—actos todos aquellos ajustados a la ley, con la mira de que a través del proceso se sentencie al que aparece como autor de un hecho punible.

Para que dichos actos se realicen, es necesario que se cumplan los requisitos, que establece en el artículo 16 Constitucional, lo cual literalmente dice:

Artículo 16.— Nadien puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena criminal, y sin que estén apoyada aquéllas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, hecha a excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora alguna a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que unicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluir, una acta circunstanciada se presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o, en su ausencia, o negat

26, GARCÍA RIVERA, SERGIO. Justicia Penal. Ed. Porrúa, México, 1982, pág. 332.

tiva, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en esos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los efectos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Los requisitos que consagra dicho ordenamiento legal son los siguientes:

- I. Que exista la comisión u omisión de un hecho reputado por la ley, como delito.
- II. Que tal hecho se estime realizado por una persona física,
- III. Que la autoridad conozca del mismo mediante la Denuncia, acusación o Querrel'a.
- IV. Que el delito imputado merezca pena corporal.
- V. Que lo dicho por el querrel'ante o denunciante, se encuentre apoyado por declaración de persona digna de fe de crédito o por otros medios de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpat'.

La querrel'a y la denuncia y acusación, así como los requisitos antes mencionados — constituyen los presupuestos procesales que es necesario apelar para que proceda el mencionado ejercicio de la acción penal. Precisamente la reunión de tales presupuestos proc

sales caracteriza el periodo de la averiguación previa o también solo he llamado a investigación.

En el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece lo siguiente: Los funcionarios y agentes de la policía judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia, dando cuenta inmediatamente al Ministerio Público, si la investigación no se ha iniciado directamente por éste. La averiguación previa podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

1. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta, y
11. Cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado.

El desaparecido maestro CARLOS FRANCO SODI, dice: " que el periodo de la averiguación previa en su concepto no forma parte del preproceso penal judicial, puesto que sirve precisamente para preparar el ejercicio de la acción penal, si la cual no puede existir - el procedimiento". 27.

CONCEPTO DE DENUNCIA.

Para el maestro JOSE GONZALES BUSTAMANTE, de acuerdo a nuestra ley procesal, dice — que: " la denuncia es la obligación, sancionada penalmente, que se impone a los ciudadanos, de comunicar los delitos que saben que se ha cometido o que se están cometiendo siempre que se trate de aquellos que son perseguibles de oficio". 28.

27. FRANCO SODI, CARLOS. El Procedimiento Penal Mexicano, Ed. Porrúa, 2a Edición, México, 1937, págs. 149-150.

28. GONZALEZ BUSTAMANTE, JOSE MANUEL. Principios de Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, - 3a Edición, México, 1959, pág. 130.

La denuncia, es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público, de la posible comisión de un delito perseguible de oficio.

En nuestra Ley Penal la denuncia es obligatoria y, así se deduce de la preceptuación por su artículo 40 fracción 1, al hablar del encubrimiento pues consigna como responsable de tal delito a quien no procure por los medios lícitos a su alcance impedir la consumación de los delitos que se van a cometer, o se están cometiendo, sin son los que se persiguen de oficio, en el Código Federal de Procedimientos Penales, establece como obligatoria la denuncia de los delitos perseguibles de oficio, tanto para los funcionarios y agentes de la policía, como a los particulares que conozcan de la comisión de un hecho delictuoso que sabe debe perseguirse de oficio, comunicárselo al Ministerio Público y proporcionárselo todos los datos que tengan al respecto.

Si bien es cierto, como dice el Licenciado PIRN PALACIOS, "que técnicamente la denuncia debe considerarse como un hecho jurídico de la obligatoriedad de la misma por imperativo legal, en la realidad de nuestro medio y sobre todo por aquellas que acuden al Ministerio Público a denunciar delitos, en general, personas no dignas del índice cultural medio, sino con poca o ninguna instrucción, jamás exponen al Agente Investigador lo que sabe de un hecho, pero con el mandato legal y escrito con ello, que se le puede considerar como copartícipe del mismo delito o su autor activo del encubrimiento, sino que llega a presentar su denuncia por razón de ser ofendido o ser familiares o personas allegadas a las que se encuentren ligadas o bien por alguna causa, pero en algunas ocasiones se reciba la denuncia por llevar el aspecto formal.

CONCEPTO DE QUEJELA.

La quejela es otro medio a través del cual es posible iniciar la investigación o la investigación previa.

Según el maestro FERRAZ DE FERRAZ, define a la quejela como: "La exposición que la parte lesionada por el delito hace a los órganos adecuados para que inicie la acción penal". 30.

Es una acción privativa de los delitos con los cuales la acción penal no se puede ejercer sino a instancia de parte; se considera a su vez, desde el punto de vista del procedimiento penal como condiciones que determinen el ejercicio de la acción penal (condiciones de procedibilidad), aunque sierra doctrinariamente no se debe aceptarse tal concepción y sea la quejela, es una declaración de voluntad de la parte lesionada por el delito". 31.

FERRAZ DÍAZ, define a la quejela como: "El medio legal que tiene el ofendido para poner en conocimiento de la autoridad los delitos de que ha sido víctima y que sólo pueden perseguirse con su voluntad y, además, dar a conocer su deseo que se persigan". 32.

De estos FERRAZ DÍAZ, "establece la distinción entre quejela y denuncia, fijando las siguientes normas:

1a. La quejela se es únicamente para los delitos perseguibles a instancia de parte ofendida, a diferencia de la denuncia que se emplea para los delitos que se persiguen de oficio, y

2a. Solamente puede quejellarse el ofendido y su legítimo representante. En cambio - puede presentar denuncia cualquier persona". 33.

30. FERRAZ DE FERRAZ, RICARDO, Opus Ciel. pág. 235.

31. Ibidem. pág. 194.

32. FERRAZ DE FERRAZ, RICARDO, Opus Ciel. pág. 165.

33. Ibidem. pág. 166.

En sí los delitos que pueden ser perseguibles a petición de parte ofendida, y se encuentran establecidos dentro del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y dentro del Código Penal vigente para el Distrito Federal, son los siguientes:

1. Rapto.
2. Estupro.
3. Adulterio.
4. Difamación.
5. Calumnia.
6. Daño en Propiedad Ajena. (artículo 62 del Código Penal).
7. Abandono de Hogar.
8. Golpes o Violencia (artículo 289 parte primera Código Penal).
9. Abuso de Confianza.
10. Contagio entre Cónyuges.
11. Robo y Fuero cometido entre parientes o cuando no exceda 500 veces el salario mínimo vigente en el lugar donde se cometa la conducta ilícita, y sea uno solo el ofendido.

Formas de Extinción de la querrela.

- a) Muerte del agraviado.
- b) El perdón del ofendido o legítimo representante para otorgarlo (artículo 93 del Código Penal).
- c) Prescripción (artículo 100 y 104 del Código Penal).
- d) Muerte del delincuente (artículo 91 del Código Penal).
- e) Amnistía (borra tanto el delito como la condena, exceptuando el derecho de las particulares a la reparación del daño, artículo 92 del Código Penal).

Con la denuncia y la querrela, encontramos otros requisitos indispensables, para la iniciación del procedimiento.

- 1.- Requisitos de procedibilidad;
- 2.- Requisitos prejudiciales; y
- 3.- Obstáculos procesales.

1.- Los requisitos de procedibilidad son los que ha menester llevar para que se inicie el procedimiento (denuncia, querrela, acusación, excitativa artículo 360 fracción II del Código Penal, la Autorización y en los delitos bancarios la Petición).

2.- Los requisitos prejudiciales, son los que la ley señala como indispensables para el nacimiento de la acción penal (cuerpo del delito y la presente responsabilidad).

3.- Los obstáculos procesales, son las situaciones fijadas en la ley, que impiden la continuación de la secuela procesal, iniciada por el Tribunal (por ejemplo un incidente).

Dentro de los requisitos de procedibilidad señalamos también como la Excitativa y la Autorización.

La Excitativa.- "es la solicitud que hace el representante de país extranjero para que persiga al que ha profanado injurias en contra de la Nación que representa o en contra de sus jefes Diplomáticos (artículo 360 fracción II del Código Penal)." 34.

La Autorización.- "es el permiso concedido por una autorización determinada en la ley para que se pueda proceder contra algún funcionario que la misma ley señala, por la comisión de un delito común". 35.

34. FRANCO VILLA, JOSÉ. Opus Cit. pág. 183.

35. *Ibidem.* pág. 183 y 184.

Presentada la denuncia, querrela o la acusación se inicia la Averiguación Previa. Es una etapa que realiza la autoridad administrativa, sin ninguna injerencia judicial. No se rá hasta que se realiza todas y cada una de las diligencias dentro de la averiguación, — cuando el juez intervienga.

Durante Este periodo de la averiguación previa, el Ministerio Público deberá comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de una o varias personas determinadas. A este se le llama en la terminología jurídica, comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, piezas maestras del proceso penal, que cobran especial importancia, sobre los autos de término Constitucional que emite el Órgano jurisdiccional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido por el Cuerpo del delito como "el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materia del delito — de la figura delictiva".

(S.J.F. 84, pág 118).

" Por el cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal" Quinta Epoca: Suplemento de 1956, pág. 178. A.D. 4173/53. Héctor González — Castillo, 4 votos. Tomo CXXX, pág. 485. A.D. 6337/45. J. Jesús Cotoñica Esquivel. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XIV, pág. 86. A.D. 110/57. Víctor Manuel Gómez. Unanimidad de 4 votos. Vol. XVII, pág. 77. A.D. 2677/58. Juan Villagrama Hernández 5 votos. Vol. XLIV, pág. 54. A.D. 6698/60. José Zamora Méndez 5 votos.

ARILLA BAS, señala que: "El cuerpo del delito está constituido por la realización — histórica especial y temporal de los elementos contenidos en la figura que describe el delito. Las normas penales singulares describen figuras de delito, las cuales tienen únicamente un valor hipotético, ya que para que nazca el delito propio entre dicho es necesario que una persona física al realizar una conducta se coloque en la hipótesis prevista —

Presentada la denuncia, querrela o la acusación se inicia la Averiguación Previa. Es una etapa que realiza la autoridad administrativa, sin ninguna injerencia judicial. No se rá hasta que se realiza todas y cada una de las diligencias dentro de la averiguación, — cuando el juez interviene.

Durante éste periodo de la averiguación previa, el Ministerio Público deberá comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de una o varias personas determinadas. A este se le llama en la terminología jurídica, comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, piezas maestras del proceso penal, que cobran especial importancia, sobre los autos de término Constitucional que emite el Órgano jurisdiccional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido por el Cuerpo del delito como "el conjunto de elementos objetivos — externos que constituyen la materia del delito — de la figura delictiva".

(S.J.F. 84, pág 118 b.

"Por el cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal." Quinto Epoca: Suplemento de 1956, pág. 178. A.D. 4173/53. Héctor González — Castillo. 4 votos. Tomo CXXX, pág. 485. A.D. 0377/45. J. Jesús Catañeda Esquivel. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XIV, pág. 86. A.D. 110/57. Víctor Manuel Gómez. Unanimidad de 4 votos. Vol. XIII, pág. 77. A.D. 2677/58. Juan Villagracia Hernández; 5 votos. Vol. XLIV, pág. 54. A.D. 6698/60. José Zorrera Mendoza 5 votos.

ARULLA BAS, señala que: "El cuerpo del delito está constituido por la realización — histórica especial y temporal de los elementos contenidos en la figura que describe el delito. Las normas penales singulares describen figuras de delito, las cuales tienen únicamente un valor hipotético, ya que para que nazca el delito propio entre dicho es necesario que una persona física al realizar una conducta se coloque en la hipótesis prevista

por la ley". 20.

La Responsabilidad. - es la participación del delito, conforme al artículo 13 del Código Penal, señala que los responsables de los delitos, quienes intervengan en la concepción, preparación o ejecución de ellos, inducen o compelen a otros a cometerlos, prestan auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución o en su caso previstos por la ley, auxilian a los delincuentes una vez éstos efectúan su acción ilícita.

La Responsabilidad, es la realización de una conducta, principal o accesorio de adecuación típica.

Artículo 13. Son responsables del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lleven a cabo sirviéndose de otros;
- V. Los que determinen intencionalmente a otros a cometerlo;
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior, y
- VIII. Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

Para encuadrar dentro del delito el tipo previsto por la ley la conducta afectuada por el sujeto activo, deberá seguirse un proceso de adecuación típica el cual se va a reg

lizar, comprobando la conducta delictiva realizada con la descripción legal.

En función de la existencia de una dualidad de reglas en materia de integración y comprobación del cuerpo del delito, deberá tenerse absoluto cuidado de integrar esté de acuerdo con las normas aplicables al caso concreto.

La tarea de investigación del Ministerio Público, puede culminar en la acreditación de los extremos que ya hemos mencionado, en su caso la autoridad ejercitada ante el tribunal jurisdiccional competente la acción penal, a través del acto procedimental denominado consignación.

Ningún precepto legal señala el tiempo que debe durar la averiguación previa a la consignación a los tribunales, o dicho de otro modo el período de preparación de la acción procesal; de tal manera que estará al arbitrio del Ministerio Público determinado.

En consecuencia, como la averiguación previa, tal parece que no pasó en ningún momento por la mente de los Constituyentes, su establecimiento y limitación es obligada en lo que hace a su duración y cuando hay detenido, de donde resulta necesario reformar el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de poner un límite al desvío de poder, señalar plazos precisos, dentro de los cuales el Ministerio Público, estará obligado a concluir sus averiguaciones y al poner al detenido a disposición del órgano jurisdiccional.

Para algunos autores como GUILLERMO COLIN SANCHEZ y el Licenciado RIGOBERTO LOPEZ VALDIVIA, sostiene que el término de 24 horas, establecido en la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional, no es un término impuesto a la autoridad administrativa del Ministerio Público, en que tiene para practicar la averiguación, para poder ejercitar la acción penal, sino dicho término se refiere únicamente en aprehender al reo y ponerlo a disposición de la autoridad competente.

Pero si encontramos dentro del supuesto jurídico, en cuanto a la autoridad administrativa - Ministerio Público -, detiene a una persona "en casos de urgencias", sin orden judicial, debe poner inmediatamente a disposición del juez, es obvio que esta obligación la tiene que cumplir desde luego, una vez que se realice la detención (artículo 16 Constitucional), y no dentro del término de 24 horas (fracción XVIII artículo 107 Constitucional); o sea que conforme al artículo 16 Constitucional no está sujeto a ningún plazo, pero mientras que de acuerdo a la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional, existe un plazo de 24 horas (existiendo una gran contradicción).

Al mismo, en cuanto a la libertad personal del indiciado, es conveniente formular algunas observaciones, siendo la libertad un bien de los más altas jerarquía jurídica.

La ley Suprema en su artículo 16, determina cuando se puede privar de la libertad a un individuo, con motivo de la real o supuesto comisión de un delito, por lo que existe - dos hipótesis:

La primera, que existe orden de aprehensión, que la gira ala autoridad judicial (cumpliendo con los requisitos del artículo 17 de la Carta Magna).

La segunda, cuando existe flagrancia criminal, o se 'ste en caso de urgencia.

La Flagrancia, es la notoria comisión de un delito, que se acaba de perpetrar y que está a la vista. La flagrancia estricta, cuando el sujeto es detenido en el momento mismo de cometer el delito, sin solución de continuidad entre la perpetración del crimen y el instante que se procede a capturar. Hay cuasiflagrancia cuando la detención se procede - después de haber perseguido materialmente al responsable, una vez cometido el delito. Existe presunción de flagrancia, en el caso de habiendose cometido el delito, alguna persona señala al responsable y se encuentra el poder de éste el objeto del delito, el instrumento con el que cometio el delito, huella o indicios que hagan presumir la culpabilidad.

Existe urgencia o falta de autoridad judicial que dicte orden de aprehensión, cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practique la detención no existe la autoridad, de este modo que puede expedir mandamiento, y se presente además, serios problemas y temores fundados de que el responsable, obstruya a la acción de la justicia (señala a la fuga).

Por lo que el maestro JOSE FRANK VILLA, considera, y sugiere un texto de los preceptos constitucionales, en que debe reformarse dicho artículo 21, por lo que señala:

La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, lo cual estará bajo la autoridad y mando de aquél.

"Todo ofendido por el delito tiene derecho a la protección de la ley, esta proporcionará seguridad y auxilio a las víctimas procurando eficientemente la reparación del daño causado, el Estado representará al ofendido en todo procedimiento penal que deberá proseguir hasta la conclusión en forma y términos que fije la ley.

La averiguación previa a la consignación a los tribunales comprende las diligencias legales necesarias para comprobar la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan, para que el Ministerio Público pueda resolver si ejerce la acción penal. Las averiguaciones respectivas deberán ser agotadas definitivamente antes de cuatro meses, si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión; y antes de un año si la pena excediera de ese tiempo. Ninguna detención ejecutada durante la fase de averiguación del delito, podrá exceder del término de veinticuatro horas, sin que sea consignado a su juez o puesto en libertad si procediere. La violación de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordena la detención o la consiente a los agentes, encargados, alcaldes o carceleros que la realicen". II.

Corresponde al texto ya propuesto que debe adicionarse como reforma al artículo 21 - Constitucional, Por lo que compartimos la sugerencia del maestro FERRAZ VILLA, en reformar el artículo 21, y señalar el término legal, en que tiene el Ministerio Público, para poder realizar todas y cada una de las diligencias necesarias dentro de la averiguación - previa, para poder comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, para ser ejercitar o abstenerse de la acción penal, y no sujetarse el imputado al simple arbitrio del Ministerio Público, puesto que la ley es pronta y expedita, y cumplir su función principal, que es de Representación Social, de buena fe.

B. MONOPOLIO DE LA ACCIÓN PENAL.

El ejercicio de la acción penal, debe darse siempre al Ministerio Público. Así se establece un verdadero monopolio de la acción penal, por parte de dicho órgano estatal.

La acción penal consiste en que el ejercicio, debe dejarse siempre a cargo de un órgano del Estado, que en nuestro medio se le llama Ministerio Público, distinto al jurisdiccional y no a cualquier ciudadano ni a la parte lesionada.

Estableciendo la acción penal como pública y perteneciéndole al Estado el derecho al castigo de los delinquentes, al Ministerio Público sólo se le ha delegado el ejercicio de la acción penal. que en modo alguno le pertenece, incumbiéndole solamente, el activarla. De esto se deduce que el Ministerio Público no tiene la facultad de disponer de la acción, sea antes de haberla intentado, sea después de haberla purgado en su momento. Sólo la sociedad puede renunciar a la acción pública, y ejerce este derecho acordando una amnistía o por las de prescripción.

Es frecuente en México, decir que el ejercicio de la acción penal pertenece en forma exclusiva al Ministerio Público y que con ello está establecido constitucionalmente; tal-

afirmación no la hacen tan solo los autores, sino que la misma jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, así lo ha fijado. Si observamos la Constitución de 1917 veremos las falsedades de tal concepto y la claridad de ideas que al respecto se encuentra dentro del mismo Código Político.

La Constitución en su artículo 21 a la letra dice: "LA IMPORTANCIA DE LAS PENAS ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA POLICÍA JUDICIAL, LA CUAL ESTARÁ BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO IMEDIATO DE ÉL".

Los constituyentes no vacilaron en forma decidida estatuyeron la facultad de imponer las penas a la autoridad jurisdiccional con el carácter de propia y exclusiva.

En cambio los funcionarios del Ministerio Público, en cuanto a la persecución de los delitos, no están establecidas como exclusivas tan solo se establece que incumbe dicha facultad persecutoria al Ministerio Público, encontrándose interferencias en el ejercicio de la acción penal, ya que otros órganos estatales pueden también perseguir los delitos.

La primera interferencia, la encontramos en el artículo 110 Constitucional, que establece que los delitos oficiales conocerá el Senado ergo por Gran Jurado, previa acusación de la Cámara de Diputados. Si el Senado declara culpable al acusado, se le privará de su puesto y la inhabilitará para obtener a otro por el tiempo que determina la ley; vemos que la persecución de los delitos no lo hace el Ministerio Público, sino la Cámara de Diputados, por delitos oficiales, ante el Senado en Gran Jurado.

La segunda interferencia, la hallamos en el artículo 107 fracción XVI y XVII de la Constitución, establece, la consignación se la Suprema Corte, independientemente del Ministerio Público, pues de hacer directamente a la autoridad competente de las autoridades responsables de un acto recriminado de omiso, cuando no cumplen con las decisiones de la Suprema Corte.

Por última, la tercera interferencia, la encontramos en el artículo 97 de la Constitución, que establece en su tercer párrafo, que la Suprema Corte de Justicia, podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros, algún juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designará a uno o varios comisionados especiales, únicamente para que averiguen la conducta de algún juez o magistrado Federal, de hecho que constituyen alguna violación de una garantía un delito castigado por la Ley Federal a la violación pública, este cuando la Suprema Corte así lo juzgue conveniente o cuando lo pide alguno de los órganos Estatales que ahí mismo se mencionan.

En México, se observa por un lado un monopolio estatal de la acción penal en forma absoluta, ni se sigue el principio de la irrevocabilidad de la acción, convirtiéndose el Juez en un instrumento del Ministerio Público. En esta forma el Ministerio Público en México, es una institución que siendo independientemente del Poder Ejecutivo, se transforma en un juez de absolución irrecusable e irrenunciable.

La garantía del artículo 21 Constitucional, tiene un doble aspecto:

- a) es propia y exclusiva de la autoridad judicial la imposición de las penas;
- b) incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial a la persecución de los delitos.

Los dos campos delimitados realiza en otras palabras, la doble garantía, tanto para que el juez no se convierta en el perseguidor de antaño, cuando que el Ministerio Público no usurpe la función judicial de decisión, porque tan grave es que el juez no se convierta el perseguidor, como que el perseguidor se convierta en juez.

Aquí la reciproca no es cierto, si así fuera, el dejar de perseguir en cualquier de sus aspectos, el no ejercicio abstención o abandono de la acción penal, invadiría no solo la función decisoria del juez, sino también la legislativa que ha dado las condiciones y -

presupuestos de procedibilidad y de punibilidad, que una vez satisfecho requieran el ejercicio de la acción penal. Esa exigencia punitiva de la ley y la pretensión punitiva del — querrelante, radican en el principio de legalidad, que exige que se persiga el delito cuando estén satisfechos los presupuestos y condiciones de punibilidad y procedibilidad que en nuestra Carta Magna se encuentran previstos en los artículos 16 y 19.

C. DILIGENCIAS DEL PERIODO DE PREPARACION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL (IMPORTANCIA DE LAS PRUEBAS).

Las investigaciones practicadas por el Ministerio Público lo llevan a alguna de las — siguientes situaciones, y comienza a partir del momento en que la autoridad investigadora, tiene conocimiento de hechos presuntivamente delictivos, por lo que se desprende lo siguiente:

A) Que el hecho que motivo la denuncia, querrela o acusación, no se a constituido de delito, o siéndolo esta prescribe la acción para perseguirse, en cuyo caso se acordará al archivo de lo actuado.

B) Que los elementos aportados a la averiguación previa, no queda acreditado plenamente ya sea el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del sujeto, un cuyo caso, se decretará a la Reserva, hasta en tanto no aparezca elementos para cumplir con los requisitos exigidos.

C) Que una vez satisfechos los requisitos que se mencionan en el párrafo anterior y — el inculpada se encuentra detenido, se consignará tanto éste como lo actuado, ante la autoridad jurisdiccional, para los efectos legales consiguientes.

El Ministerio Público en su función investigadora, requiere de apoyos técnicos que mediante actividades especiales, como la función de la Policía Judicial que la pericial; le

proporcione los elementos para poder, decidir en solida base, el ejercicio o abstención de la acción penal, y tal apoyo son a través de la Dirección General de la Policía Judicial y de Servicios Periciales.

Pero a su vez como órgano de apoyo del Ministerio Público se encuentra la Dirección General de Servicios Sociales, que bien no auxilia al Ministerio Público al ejercicio de la acción penal, pero si bien sea un valioso apoyo para la resolución de problemas de tipo sociales que presentan en la actividad cotidiana del Ministerio Público.

La Policía Judicial, es la corporación de apoyo del Ministerio Público, que por disposición constitucional, auxiliando aquél en la persecución de los delitos y que actúa bajo autoridad y mando del Ministerio Público.

En múltiples ocasiones la investigación de los hechos materia de la averiguación requerirá conocimientos especializados de Policía Judicial, como el cuerpo especializado en este orden de actividades y como unidad de apoyo en la investigación de los hechos.

Los Servicios Periciales, son un conjunto de actividades desarrolladas en determinadas artes, ciencias o técnicas, las cuales previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo o caso o un cadáver, emiten su dictamen (peritaje), traducido en puntos concretos y fundados en razonamiento técnico.

Durante el desarrollo de la averiguación previa se presentan diversas situaciones, - del cual se requiere un conocimiento especializado, para la correcta apreciación de ellas (artículo 16, 17 y 162 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal).

La Dirección General de Servicios Sociales, es la unidad administrativa del la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, encargada de atender el propósito tutelar, preventivo y educativo, situaciones de tipo social, familiar y legal.

En el desarrollo de la averiguación previa, se presenta con frecuencia situaciones, - que estando relacionados con hechos principales, requerirá una especial atención social, -

legal y familiar, en la que se refiere orientación social (trabajo social y Psicológico).

El período de preparación del ejercicio de la acción penal, comprende la averiguación previa, la cual inicia con la denuncia, acusación o querrela, que recibe la autoridad investigadora y termina con la consignación, que de lo actuado hace el Ministerio Público a la autoridad jurisdiccional; en otras palabras, principia con el acto por medio del cual, la autoridad investigadora, tuvo conocimiento de hechos presuntivamente delictuosos y de acuerdo a las pruebas realizadas dicha autoridad administrativa (pruebas de gran importancia, tales como las periciales, que hacen prueba plena, y todas aquellas realizables en la averiguación), integra el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de él o los responsables del ilícito penal, por lo que el Ministerio Público pide al órgano jurisdiccional su decisión sobre el caso concreto.

Por lo tanto, el período de preparación del ejercicio de la acción penal, termina ya como con anterioridad lo mencionamos, con la consignación que hace el Ministerio Público al órgano jurisdiccional, o en su defecto con el acuerdo de archivo, ya que conforme al acuerdo que establece a Reserva, no termina sino más bien, queda suspendido para cuando posteriormente si se tiene nuevos elementos para que se prosiga la averiguación.

Una vez, que el Ministerio Público realiza la consignación ante el órgano correspondiente, éste dicta su primera resolución inmediatamente de que tiene a su disposición el de terido, en el caso concreto que se plantea, dicha resolución se conoce como al Auto de Radicación o de Inicio o Cabeza del Proceso, y es el punto inicial del período de preparación del proceso.

Auto de Radicación (Concepto), "es la primera resolución que dicta el órgano jurisdiccional, lo cual senaifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que tanto el Ministerio Público, como el procesado quedan sujetos a partir de este momento a la jurisdicción de un tribunal determinado".³⁸

38. COLIN SANCHEZ, GUILLEMO. Opus Cit. pág. 265.

Requisitos del auto de Radicación (con detenido).

- A) Lugar, día y hora. (Es importante la hora, porque empezará a correr el término Constitucional de 72:00 horas, cuando se trata con detenido);
- B) Orden de registrarlo en el Libro de Gobierno;
- C) Darle número al Proceso;
- D) Nombre de la persona en contra de quien se dicte;
- E) Se recibe porque delitos;
- F) Orden de tomarle la Declaración Preparatoria; y
- G) Dar aviso al Ministerio Público adscrito al Juzgado.

Requisitos del auto de Radicación (Sin detenido).

Son los mismos requisitos, que con el detenido, con excepción de tomarle la declaración preparatoria, estableciéndose si se resuelve en el mismo la petición del Ministerio Público respecto a la orden de aprehensión o orden de comparecencia, según se trate o se realice en acuerdo del delito.

D. LA ACCION PENAL .

El Ministerio Público en cumplimiento Constitucional de su cometido, acude a los tribunales ejercitando la acción penal en su fase persecutoria, consignando hechos que estima punibles, no importa que señale tal o cual delito o determine nombre o nombres de indiciados y corresponde al órgano jurisdiccional, clasificar legalmente el tipo y determinar precisamente a que persona o personas se imputa aquél, por lo cual no se violan garantías al quejoso si el Ministerio Público ajerce la acción penal, aún cuando por error mecanográfico cito el nombre de un hermano del quejoso, con igual apel'ido, presentándose éste voluntariamente, acepta la comisión del delito, dictándose auto de formal prisión y —

formulando conclusiones acusatorias el representante social en su contra, fue tomado por el delito de lesiones a la pena reclamada.

Amparo directo, 489/60/10. Pedro Torres Botello. 24 de Octubre de 1960. Unanimidad - de 4 votos: Ministro Agustín Mercado Alarcón, Secretario, Lic. Ignacio Col y Mayor. 1ª Sala. Informe 1960, p. 17.

Las leyes o principios jurídicos no obedecen al capricho, sino a la observación y a la experiencia por ser aquel un producto de la vida social y del esfuerzo creador y profundo de la inteligencia a observación atenta de la relación que existe entre los fenómenos sociales y que trae como resultado social final el descubrimiento de los principios jurídicos.

Todo fenómeno jurídico que se presente a nuestro estudio y reflexión, obedece a un principio que motiva y dirige.

Se dice que la acción penal es Pública, porque se dirige a hacer valer pública el Estado, a la aplicación de la pena, al que se cometido un delito, aunque el delito causa un daño privado, la sociedad está interesada a la aplicación de la pena, destinada a protección, y se establece así la acción penal, como pública. La doctrina Francesa como la Alemana también la han bautizado como ACCIÓN PÚBLICA.

A través de la historia, en la etapa rudimentaria, el ofendido del delito, para cuestionara la reparación del daño, debería acudir ante la autoridad el Jefe de la Tribu, transcurrido el tiempo el ofendido debería acudir ante la autoridad, para que éste administrará la justicia.

Posteriormente, no solo el ofendido, sino cualquier persona que tuviera conocimiento de que habían cometido hechos presuntamente delictivos bastando la petición de algunos de ellos. Después se instituyo en los órganos jurisdiccionales, oficiosamente conociere de los hechos, a petición de parte.

Por lo que se ha establecido, con anterioridad que el Estado en representación del -ofendido (víctima), promueve la jurisdicción y con ellos, la aplicación de la ley a un caso concreto.

La acción penal, en su desarrollo histórico, ha pasado por tres períodos; el Primero corresponde a la acusación privada que tuvo su origen en Grecia y Roma; el Segundo Período, consistente en la acusación popular, y se presentó en Roma en la época de las delaciones; y en el Tercer Período, en el que se plantea la acusación Estatal, y en el que corresponde a los órganos del Estado, el ejercicio de la acción penal.

Concebido el proceso como algo dinámico, para que así se manifiesta es indispensable que un impulso lo provoque: LA ACCIÓN PENAL.

La acción penal está ligada al proceso, es la fuerza que lo generó y lo hace llegar a la meta deseada.

1. CONCEPTO .

Gramaticalmente la palabra acción significa: toda actividad o movimiento que al efectuarse se encuentra encaminada a la realización de un determinado fin. Así mismo la palabra acción tiene su origen en el vocablo AGERE, que significa obrar, lo que nos da la pauta para pensar que en sentido estrictamente literal y gramatical significa: ACTIVIDAD, MOVIMIENTO, ACTUACION, DINAMISMO.

Existen diferentes conceptos, ya que en virtud de algunas corrientes, la consideran como un Derecho, para los autores MAIO ROCCI, CARNELUTTI, MATTIARLO, y algunos autores - más; también se le es considerada como un Medio por el autor MARZANERA; y como un Poder - jurídico para el autor GIUSSEPE CHIOVERDA.

GIUSSEPE CHIOVERDA, define a la acción penal como: " El poder jurídico de realizar -

la condición para la situación de la voluntad de la ley". 37.

En el Derecho Romano, la acción era, el derecho de perseguir en juicio aquello que - se nos debe.

FLORIAN, establece: "La acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal ". 40.

Este concepto es el que mejor se adopta el procedimiento penal Mexicano, nos parece el más sencillo, no por eso carente de técnica, porque el poder jurídico a que se refiere es el encominado o emanado de la ley; el cual se ha violado una norma de derecho penal y será precisamente en razón de pretensión punitiva estatal, cuando previa satisfacción de determinados requisitos, se provoque la jurisdicción, cuyas consecuencias serán la declaración de la culpabilidad o la absolución del sujeto de la relación procesal.

La acción penal, " es la atribución constitucional del Ministerio Público por lo cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto ". 41.

El autor FERNANDO ARILLA BAS, la define como: " El poder jurídico que tiene el Estado de provocar la actividad jurisdiccional con el objeto de obtener de la autoridad competente una decisión que actualice la punibilidad formulada con la norma respecto de un sujeto, ejecutar de la conducta descrita en ella ". 42.

El Licenciado RAFAEL PEREZ PALMA, dice: " En principio, la acción no es otra cosa, -

37. CHIOVENDA, GIUSEPPE. Principios de Derecho Procesal Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, pág. 6.

40. FLORIAN, EUGENIO. Opus Cit. pág. 172.

41. OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. Opus Cit. pág. 42.

42. ARILLA BAS, FERNANDO. El Proceso Penal en México, Editorial Mexicanos Unidos, México, 1972, pág. 27.

más que el derecho o la facultad que nos asiste, de conformidad con el artículo 17 Constitucional, para acudir ante el órgano jurisdiccional y pedirle que intervenga, a efecto de que, dando aplicación a la ley, haga valer o respetar el derecho de orden privado que nos corresponde en atención a determinar situaciones de hecho y cuyo derecho no es desconocido o negado por parte contraria".⁴³

Para el maestro COLINA SANCHEZ, expresa: "que por ser el proceso algo débil para su manifestación se requerirá que exista una fuerza que la ponga en movimiento, siendo esa fuerza la acción penal, quien la quiera y hará llegar a la meta deseada".⁴⁴

"Para el maestro COLINA SANCHEZ, establece que existen dos tipos de Acción, la Civil y la Penal.

La acción Civil, está a cargo de la parte lesionada, ya sea un particular o un persona moral.

El daño causado es moral y material; como el orden material afecta el patrimonio de las personas, procede por el desistimiento la transacción o la renuncia; en consecuencia, esencialmente tiene un fin restaurador.

La acción Penal, es pública, surge al nacer el delito, está encomendada generalmente a un órgano del Estado y tiene por objeto definir la pretensión punitiva, ya sea absolviendo al inocente o condenando al culpable a sufrir una pena de prisión, una sanción pecuniaria o la pérdida de los instrumentos del delito, etc.". ⁴⁵

43. GUÍA DE DERECHO PENAL. COMENTARIOS DOCTRINALES, JURISPRUDENCIALES Y PRÁCTICAS, Editorial Cordero, México, 1975, pág. 23 y 24.

44. COLINA SANCHEZ, GUILLERMO. Opus Cit. pág. 227.

45. *Ibidem*, pág. 228 y 229.

La acción, según decíamos, como sinónimo de derecho a la jurisdicción, es sólo una, cualquiera que sea la pretensión que con ella se haga valer. El derecho sustantivo, fundamento de la pretensión, podrá ser civil o penal, sin que por esta circunstancia varíe en nada la naturaleza de la acción.

Como quiera que sea la división es incorrecta, con relación a nuestro objeto, no hay tal acción penal o civil, en esencia diferentes, su constitución en ambas, es la misma, - la de ser un derecho público subjetivo esencial, de la persona, lo que pasa que por ser miles derechos sustantivos, que por ello, en el proceso, se pretende, existen diferentes modos de accionar, luego, lo que cambia no es el derecho de accionar o su naturaleza, sino las formas y modos de intentarla, las discrepancias se reflejan a la aplicación, y no, a lo que se aplica.

La gran mayoría de los penalistas metidos al estudio del proceso, para aplicar la acción penal, se han basado en las doctrinas procedimentalistas civiles (inclinándose por la de carácter abstracto, para diferenciarlas de la pretensión punitiva), también es que por lo regular concuerdan sosteniendo que su naturaleza es la de "un poder", "un deber"; o bien de un "poder-deber", que corresponde al Ministerio Público en cual esta facultado para ejercitarla.

"Se habla de la acción en tres sentidos principales, dice COXITURE: 1º., como vocábito sinónimo de Derecho. Es el alcance que tiene en el lenguaje forense la excepción de - "falta de acción", que no significa otra cosa que la ausencia de un derecho legítimo que justifique una sentencia favorable al actor; 2º., como sinónimo de Demanda, en sentido formal, se habla entonces de admitir o rechazar la acción de interponer o proteger la acción; y 3º., finalmente la facultad de provocar la actividad de poder judicial. Se trata dice el mencionado autor, de un poder jurídico, distinto del Derecho y de la demanda en sentido formal, dirigido a lograr la actividad estatal, por medio de sus órganos competentes

tes, para la declaración coactiva de un derecho". 46.

El Ministerio Público es una institución que ha surgido del seno de la Sociedad como una necesidad, para la defensa de los intereses comunes, entre éstos, reprimir el delito como un mal público debiendo por consiguiente, en su carácter de representante social, ejercitar la acción penal atendiendo siempre al interés colectivo, persiguiendo y procurando el castigo de el o los culpables; pues de lo contrario dejaría de cumplir con la misión que se le tiene encomendada.

"La acción penal, no es para el Ministerio Público un derecho, sino un deber que imperativamente debe cumplir; su ejercicio no es una facultad de que pueda disfrutar discrecionalmente, sino que una obligación ineludible. La sociedad está interesada en que se persiga a los delincuentes a través del procedimiento judicial o a que se les reconozca su inocencia". 47

CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL.

a) Es autónoma.- esto es, que la acción penal es independiente tanto del derecho abstracto que recae en el Estado, como del derecho concreto de sancionar a un individuo debidamente determinado.

b) Es Pública.- por corresponder única y exclusivamente su ejercicio al Ministerio Público, como representante de la sociedad, ya que esta dirigida a satisfacer el interés colectivo, con el fin de salvaguardar los intereses generales, para que exista la paz social.

46. Citado por B. RIQUELME, VICTOR. Institución de Derecho Procesal Civil. Editorial Ata Loya, México, 1946, pág. 43.

47. GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Obras Ciel. pág. 37.

c) *Es Indivisible.*- debido a que los efectos que produce, son para todos los participantes de la concepción y ejecución de un delito, o para quienes los auxilian en su comisión.

La indivisibilidad de la acción penal, indica que, alcanza a todos los sujetos que han participado en la comisión de un delito. Este carácter de la acción penal se justifica por una causa elemental, justicia, y por innato interés que tiene la sociedad en que ningún transgresor material o intelectual, evada la represión penal.

En nuestro derecho positivo, la indivisibilidad de la acción penal se perfila claramente; así tenemos que, en los delitos perseguibles por querrela de parte (Daño en Propiedad Ajena, Adulterio, Estupro, etc.), se prevé expresamente que al querrelarse el ofendido en contra de uno de los culpables, automáticamente se procederá contra los que intervengan en su realización, y los que aparezcan como codefincuentes, ahora bien, si el ofendido otorga el perdón a uno, este favorecerá igualmente a los demás responsables (artículos 274 y 276 del Código Penal).

d) *Es Obligatoria.*- su ejercicio, por no quedar al arbitrio de la autoridad investigadora, pues una vez reunido los requisitos que establece la ley, como condiciones mínimas, deberá ejercitar la acción penal, pues de no hacerlo estaría rebasando sus funciones, y no puede, una vez iniciada dejarla de cumplir, los actos consiguientes a la promoción de la acción penal.

e) *Es Intrascendente.*- por limitarse sus efectos solamente a la persona o personas que cometen el ilícito penal, podrá ejercitarse en su contra la acción penal.

f) *Es Única.*- por no haber acción penal especial para cada delito, es utilizada de la misma manera para todas las conductas típicas de que se trate.

g) *Es Irretractable.*- una vez que el Ministerio Público ejercita la acción penal, no puede suspender, interrumpir su ejercicio; salvo las excepciones que establece en los

artículos 137 y 138 del Código Federal de Procedimientos Penales.

1) De Condena.- por tener siempre por objeto la sanción de un sujeto considerado como responsable de la comisión de un hecho delictuoso, con el cual altera el orden público.

2. NACIMIENTO .

El ejercicio de la acción penal está concedido en nuestro país al Ministerio Público, por el artículo 71 de la Constitución, teniendo a la vez a su cargo, la jefatura y el mando inmediato de la Policía Judicial, realizando esta institución social las funciones en el procedimiento; ordenar y dirigir la actividad investigadora a través de la Policía Judicial y segunda, para ejercitar la acción penal se constituye en parte en el proceso - representando y defendiendo los intereses de la sociedad ante los tribunales.

En nuestro medio jurídico, el ejercicio de la acción penal empieza por la consignación, que hace el Ministerio Público ante la autoridad judicial, única facultada para imponer la pena correspondiente y termina con las conclusiones que presenta el citado funcionario público, y en la sentencia interviene interponiendo el recurso de apelación formulando sus agravios, y en 2ª instancia interponiendo el Juicio de Amparo.

Si como se ha dicho, la consignación es el acto con el que se inicia el ejercicio de la acción penal, la falta de la citada consignación trae como consecuencia lógica, que no existiera el ejercicio de la acción penal, ya que por ausencia de aquella no nace ni se concreta ésta.

La comisión de un delito trae como consecuencia el nacimiento de una acción a cargo del Estado de carácter público, es una acción punible y represiva en contra del responsable cuyo objeto es perseguir y procurar su castigo, mediante la aplicación de las penas - predeterminadas en la ley. Basadas en que el delito es un mal público que vulnera intereses de la sociedad, se puede afirmar que la acción de represión en contra de los responsa-

bles de este mal de naturaleza pública.

Una vez realizada la investigación el Ministerio Público, una vez que tuvo conocimiento de hechos presuntivamente delictivos, y de acuerdo a las diligencias practicadas, e apoyándose de las pruebas parciales y demás, reuniendo los requisitos del artículo 16 Constitución, se integra plenamente el Cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad de él o los responsables del delito, el Ministerio Público, ejecutara la acción Penal, mediante el acto de la Consignación, y pone a disposición el o los delincuentes, a la autoridad jurisdiccional, dando inicio o estableciéndose un relación entre el Ministerio Público, proceso y órgano jurisdiccional, mediante el auto de radicación, y es donde surge o inicia (nace) la acción penal.

EXTINCIÓN .

Bajo el rubro de "extinción" de la responsabilidad penal, el Código Penal del Distrito Federal, en materia de Fijeron Común y para toda la República en materia Federal, contiene causas extintivas de la acción penal, esta es, circunstancias que inhiben legalmente el Ministerio Público para que ejercite la citada acción. El mencionado Código en el Título Quinto establece las siguientes causas extintivas de la acción penal.

- a) Muerte del delincuente;
- b) Amnistía;
- c) Perdón del ofendido; y
- d) Prescripción.

Pero agregaremos las siguientes formas de extinción siguiendo el mismo orden.

- e) Muerte del ofendido;
- f) Matrimonio del activo;
- g) Promulgación de una nueva ley.

a) Muerte del delincuente, artículo 91 del Código Penal expresa: "la muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sea efectos u objetos de él.

b) Amnistía, en el artículo 92 del Código Penal, expresa: "la amnistía se extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, si no expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito".

La Amnistía, no existe una ley específica para determinar casos.

c) Perdón, es una manifestación de voluntad expresada por persona normativamente facultada para hacerlo, en virtud de la cual se extingue la acción penal o en su caso hace cesar los efectos de la sentencia dictada. (delitos de querrela, debe ser aceptada)

Forma, el perdón puede manifestarse verbalmente o por escrito. Cuando es verbal debe asentarse por escrito.

Irrevocable, el perdón una vez otorgado, no puede válidamente revocarse.

Artículo 93 del Código Penal, establece: "El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el caso no se oponga a su otorgamiento.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que haga a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o de

chos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpaos y al encubridor."

Divisibilidad del perdón, el perdón es divisible en cuanto a que no existe norma que determine lo contrario; y conforme al artículo 776 del Código Penal establece:

Artículo 776.- Cuando el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efectos alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsable.

Representación Social, puede otorgar el perdón a nombre de la persona física, los representantes legales voluntarios, los cuales deberán acreditar que están autorizados para tal efecto, mediante poder general con cláusula especial o mediante poder especial para el caso concreto.

Perdón en relación a los menores, en respecto a los menores, donde puede presentarse una autentica problemática, cuando las personas titulares, del poder normativo de perdonar, presentan una situación conflictiva de voluntades opuestas, esta problemática puede plantearse de la siguiente manera:

- a) El menor desea otorgar el menor, los ascendientes no;
- b) El menor desea otorgar el perdón y un ascendiente, pero otro no;
- c) El menor no desea otorgar el perdón, los ascendientes sí; y
- d) El menor y un ascendiente no desean otorgar perdón pero otro sí.

Pero respecto a dichas hipótesis, es necesario establecer el artículo 93 del Código Penal.

Artículo 93.- El perdón es el consentimiento del ofendido, extingue la acción penal, cuando concurren estos requisitos:

1. Que el delito no se puede perseguir sin previa querrela;

2. Que el perdón se conceda, antes de formularse las conclusiones por el Ministerio Público; y

3. Que el perdón se otorgue por el ofendido o por persona que reconozca éste, ante la autoridad como legítimo representante o por quien acredite legalmente orrllb, o, en su defecto, por tutor especial que designe el juez que conoce del delito.

Conforme a éste precepto legal, se concluyó de acuerdo al análisis, que será suficiente la manifestación de voluntad de uno de los ascendientes, para tener válidamente otorgado el perdón.

Perdón en relación de personas morales, conforme lo establece el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, "tratándose de personas morales, tienen autorización para otorgar el perdón, por persona física dotada de poder general, con cláusula especial que expresa categoricamente tal facultad, debiendo, en todo caso, conforme a lo dispuesto por artículo 21 fracción VII del Código de Comercio".

d) Prescripción, se aplicará tomando en consideración básicamente, si el delito es sancionado con pena pecuniaria, corporal o alternativa, el requisito de procedibilidad que le corresponda, si existe acumulación, fecha de la última actuación en averiguación de los hechos el término medio aritmético de las sanciones, para resolver conforme a los artículos 104, 107, 108, 110 y 118 del Código Penal.

ACCION PENAL, PRESCRIPCION DE LA: la prescripción producirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el acusado; los jueces la supliran de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

QUINTA EPOCA; Tomo XIX, p. 1058. Toscano Jesús y Coac; Tomo XXI, p. 470. Sepúlveda Eliseo; Tomo XXIV, p. 1078. Pérez Primitivo; Tomo XXVII, p. 997. Anzieta Eligio; Tomo XXXI, p. 235,

Logorreta Juan de Dios.

el Muerte del ofendido, en los casos de injurias, difamación y calumnias en los términos señalados por el artículo 360 fracción 1, párrafo 2o del Código Penal. "Cuando la injuria, la difamación o la calumnia sea anteriores al fallecimiento del ofendido, no se entenderá la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere permitido la ofensa a su bienes de que le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo haberlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos".

f) Matrimonio del sujeto activo, en los delitos de Estupro y Rapto, en los supuestos previstos por los artículos 263 y 270 del Código Penal.

Artículo 263.- No se procederá contra el estropador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo.

Artículo 270.- Cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se procederá criminalmente contra él, ni contra sus cómplices por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio.

g) Promulgación de una nueva ley, cuando se suprima una nueva ley, el carácter delictivo a una conducta considerada anteriormente ilícita desde el punto de vista penal (artículo 14 Constitucional, la RETROACTIVIDAD DE LA LEY).

Del examen de los anteriores preceptos legales, se observa la invasión de campos procesales por el Ministerio Público, al otorgársele facultades indebidas en el ejercicio de la acción penal.

Estima que el Ministerio Público, al desistirse del ejercicio de la acción penal, como al no ejorzarla, no solamente no cumple con la misión que tiene encomendada, sino que lesiona intereses tanto de la víctima como de la sociedad que no ven cristalizados su

árbitro de que se persigue y se procure el castigo a los delincuentes.

El Ministerio Público en nuestro derecho no ejercita la acción penal de acuerdo con el principio de legalidad.

"La acción penal está inspirada en el principio de legalidad, cuando es ejercitada siempre que se den los presupuestos necesarios que la ley fija". 48.

"Si el Ministerio Público no es duero de la acción penal, no está capacitada para celebrar convenios o transacciones respecto a ella, no debe dejar de ejercitar, ni debe desistirse de su ejercicio una vez intentada y, por último, en sentido estricto, tampoco puede renunciar de antemano a los recursos que le concede la ley, para impugnar las resoluciones judiciales que le sean desfavorables. En otras palabras, el Ministerio Público tiene el deber de ejercitar la acción penal y continuar su ejercicio de acuerdo con la ley, siempre que tenga conocimiento de la existencia de un delito. Esta obligación del Ministerio Público se traduce en el reconocimiento de que gobierna al ejercicio de la acción penal el principio de legalidad". 49.

"Si aceptáremos que el Ministerio Público puede desistirse a su albitrio de la acción penal, como si fuese un derecho propio, la acción no cumpliría con sus funciones de ser una verdadera necesidad jurídica, divirtiéndose del sentir de la sociedad, que está interesada en que se persiga a los delincuentes, para convertirse en una arma peligrosa en manos del Estado, sujeta al criterio oportunista y convencional del Ministerio Público". 50.

La realidad nos muestra la infinidad de delitos que quedan impunes, por no ejercitar

48. RIVERA SILVA, MANUEL. Opus Cit. pág. 43.

49. FRANCO SODI, CARLOS. Opus Cit. pág. 74.

50. GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Opus Cit. pág. 44.

se la acción penal o porque el Ministerio Público se desiste de ella, una vez intentado su ejercicio, así como cuando indebidamente, formula conclusiones absolutorias.

Todo lo anterior hace cambiar, por completa la finalidad del representante social y se crea un ambiente de inseguridad en la sociedad que propugna por el castigo de los delincuentes.

E. LA CONSIGNACION.

La consignación, "es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso". 51.

La Consignación, "es el acto procedimental, a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal poniendo a disposición del juez las diligencias o al indiciado, en su caso, iniciando con ello el proceso judicial". 52.

Los fundamentos del orden Constitucional de la consignación son los artículos 16 y 21 de la Carta Magna; en el artículo 16 de dicho ordenamiento, en éste señala los requisitos que debe obtener el ejercicio de la acción penal; y en el artículo 21 del mismo ordenamiento, señala la atribución que tiene el Ministerio Público para ejercitar la acción penal. Así como el artículo 20 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; artículo 1 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

51. OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. Opus Cit. pág. 44 y 45.

52. COLLA SANCHEZ, GUILLERMO. Opus Cit. pág. 767.

Para que proceda la consignación, es necesario que dentro de la averiguación previa, se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, ya sea a nivel de Agencia Investigadora o de Mesa de Trámite, que existan los suficientes elementos y probanzas que sitúen al Ministerio Público en amplitud de integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del probable responsable.

La consignación no reviste ninguna finalidad especial; el Código de Procedimientos Penales guarda silencio, y aunque la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en diversas ejecutorias que: "Basta con la consignación que del - nos haga el Ministerio Público, para que se entienda que éste funcionario ha ejercitado la acción penal, pues justamente es la consignación la que caracteriza el ejercicio de - dicha acción, a reserva de que, después, y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público promueve y pide todo lo que a su representada corresponda".

Tomo XVII, Martínez Inocente, pág. 200?. Tesis similares aparecen en los Tomos XXX, pág. 1402 y XXXIV, págs. 180 y 1287.

Por lo que no acepto este criterio, puesto que si se sigue con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que de lo contrario equivaldría, al - considerar que no se ha ejercitado la acción penal; cuando el Ministerio Público solicita la orden de aprehensión; cuando se trata de delitos que no merecen privación de la - libertad o, cuando está en los casos previstos en el artículo 4o y 134 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Así podemos establecer, que también existe el ejercicio de la acción penal, sin Detenido, consignando el expediente ante el Órgano - jurisdiccional, solicitando a su vez la orden de aprehensión, del inculcado. Existe asimismo consignación, cuando se trata de orden de comparecencia (pena alternativa).

Los requisitos que debe contener la consignación, conforme a los términos generales, son los siguientes:

- I. Expresión de sea CON o SIN detenido;
- II. Número de Consignación;
- III. Número de Acta;
- IV. Delitos o delito por lo que se consigna;
- V. Agencia o Mesa que formula la consignación;
- VI. Número de fojas;
- VII. Juez al que se dirige;
- VIII. Mención de que proceda el ejercicio de la acción penal;
- IX. Nombre del o de los presuntos responsables;
- X. Delito o delitos que se le imputan;
- XI. Artículo o artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal, que establezca y sancione el ilícito de que se trata;
- XII. Síntesis de los hechos materia de la averiguación;
- XIII. Artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para la aplicación del cuerpo del delito, así como los elementos de convicción utilizadas específicamente al caso concreto;
- XIV. Forma de demostrar la presunta responsabilidad;
- XV. Mención expresa de que se ejercita la acción penal;
- XVI. Si la consignación se efectúa con detenido se debe precisar el lugar en donde se queda está a disposición del juez;
- XVII. Si la consignación se lleva a cabo sin detenido, se solicita la orden de aprehensión o de comparecencia según el caso;

XVIII. Firma del responsable de la consignación.

Como en el Distrito Federal, existen diversos órganos jurisdiccionales en materia penal, conviene precisar ante cual de todos deberá llevarse a cabo.

Para esos fines, el Ministerio Público deberá tener presente la capacidad objetiva, por ejemplo: si el delito se cometió en el partido judicial de la Ciudad de México y es de la competencia de la autoridad del fuero común, la consignación se hará ante el juez del partido judicial correspondiente.

En cuanto a la justicia de paz, la consignación se hará ante los jueces de esa rama, atendiendo a la circunscripción de la delegación correspondiente.

1. CON DETENIDO .

El acto de consignación puede darse de dos formas: sin detenido o sin detenido.

La consignación con detenido, tratándose de la consignación, se pondrá al indiciado a disposición del juez, en la cárcel preventiva, remitiéndole la comunicación respectiva, juntamente con las diligencias.

Una vez realizado todas y cada una de las diligencias practicadas por el Ministerio Público, para que a su vez, integre plenamente el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los responsables, remitirá todas las actuaciones ante el órgano jurisdiccional competente, así como los objetos o instrumentos del delito, como también al indiciado (sujeto activo, el responsable del delito), para que quede a disposición del juez competente.

2. CONSIGNACION SIN DETENIDO .

Cuando la consignación es sin detenido y se trate de delitos que se sancionen con—

pena corporal, y acompañado del pedimento de la orden de aprehensión. Si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, se realiza con pedimento de orden de comparecencia.

Cuando dentro de la consignación sin detenido, se solicitara la orden de aprehensión, con el fin de que se detenga al presunto responsable, para ponerlo a disposición del juez.

Es importante hacer notar que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala en el artículo 4º., "Cuando del acta de Policía Judicial no aparezca detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional para la detención; pero si dichos requisitos aparecieran ya comprobados en el acta de policía judicial, el Ministerio Público la turnará al juez solicitando dicha detención".

CARLOS FRANCISCO SODI, al criticar este precepto dice: "desgraciadamente en esta disposición se faculta al Ministerio Público para solicitar de los jueces que practiquen diligencias de averiguación, en auxilio del órgano de la acción penal, lo que corresponde su responsabilidad, convirtiéndole en emanaciones de una autoridad administrativa, contraria a la naturaleza de la averiguación previa, que es función exclusiva del Ministerio Público, como se destaca la Jurisprudencia de la Corte que puede consultarse en el Seminario Judicial de la Federación y, por último de un carácter híbrido al proceso, contrariando el texto del artículo 2º de la Constitución General de la República que previene como función única del juez la aplicación de la ley y no la persecución del delito, que ha de hacerse privativamente en nombre del Ministerio Público". 53.

53. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales, - Comentario, 2ª Edición, Editorial Botas, pág. 15, México, 1960.

Si el artículo a que nos referimos se interpreta sin meditar su verdadera razón de ser tal crítica lo consideramos justo, pero a nuestro entender, no debe confundirse su verdadero espíritu con el abuso de que el mismo se hace en la práctica. Es cierto que en diferentes ocasiones la averiguación previa no se puede plenamente integrar, porque quizás es necesario practicar diligencias que sólo es posible realizar por medio de la autoridad judicial, por ejemplo: el cateo, la expedición de exhortos, alguna petición de extradición, etc., solo en esas condiciones son lo establecido en el artículo 4o, la situación resuelve, porque el Ministerio Público, no aún en averiguación del delito, porque puede llevarla acabo, empero, como ya lo anunciamos tal precepto sirve para disfrutar inepititud, pereza, compromisos políticos, consignias, toda clase de inmundidades, etc., y envía la averiguación incompleta al juez, para que éste funcionario que lo substituye en una función que debería cumplir aquél.

Nuestro punto de vista lo confirma el Código Federal de Procedimientos Penales.

Tan luego como aparecen de la averiguación previa que se han llevado los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional, para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercitará la acción penal señalando los hechos delictivos que lo motivan.

No será necesario que se llenen los requisitos que exige el precepto constitucional citado, cuando el delito no merezca pena corporal o el Ministerio Público, estime, conveniente ejercitará desde luego la acción penal.

También hará consignación el Ministerio Público, ante los tribunales, siempre que de la averiguación previa resulta necesario la practicaré de un cateo (artículo 134).

3. SOLICITUD DE LA ORDEN DE APREHENSION.

En el procedimiento penal, la libertad del inculcado se restringe en uso de diver-

esos medios. Así desde la detención que resulta de la flagrancia —casos en el que cualquier persona puede detener—, o de la urgencia en la que la autoridad administrativa actúa hasta la aprehensión en sentido estricto que resulta de un mandamiento de autoridad judicial, en los términos de la Constitución (artículo 163)—, cuya ejecución compete a la policía judicial. En cuanto a los estados de privación de libertad durante el proceso, se distingue entre la simple detención y la prisión preventiva. Esta última es consecuencia del auto de formal prisión y posee jurídicamente, naturaleza diversa a la prisión penal, que deriva de la sentencia condenatoria. Esperamos, hoy en día en nuestro derecho la prisión preventiva se imputa siempre para efectos de cómputo, a la sanción impuesta.

Para el maestro ALCALA ZAMORA y LEVERNE, establece diciendo: "Constituye la detención de una de las más típicas medidas precautorias dentro del proceso penal, y tiene — por objeto no tanto asegurar la efectividad de la sentencia que se dicte, como de manera más directa evitar la desaparición del presunto culpable y que utilice su libertad para borrar las huellas del delito y dificultar la acción de la justicia". 54.

"Aprehensión, proviene del latín prehensión, que es la acción que consiste en coger, prender o asegurar. Por eso hemos indicado... que por aprehensión entendemos el acto material que ejecuta la Policía Judicial, encargada de cumplir mandamientos judiciales y que consiste en asegurar o prender a una persona, poniéndola bajo su custodia con fines preventivos conforme lo amerita la naturaleza del proceso.... la aprehensión consiste en la acción de apoderarse de una persona, de asegurarla para prevenir su fuga". 55.

Según RAFAEL DE PINA, detención es: "La privación de la libertad de una persona —

54. ALCALA ZAMORA, NICEYO Y LEVERNE (hijo), RICARDO. Derecho Procesal Penal. Tomo 11, Ed.

GUILLELMO KRAFT, Buenos Aires, 1945, págs. 272 y 273.

55. GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Opus Cit. págs. 113-114.

con objeto de ponerlo a disposición de la autoridad competente". 56.

"Aunque los términos de aprehensión y detención, suelen usarse como sinónimos, sin que en la práctica tenga trascendencia la confusión; para distinguirlos propiamente hay que considerar como aprehensión: 'el acto mismo de la captura del reo, el hecho material del apoderamiento de su persona'. La detención es encambio: 'el estado de privación de la libertad que sigue inmediatamente a ese aseguramiento y término con la formal prisión o la libertad por falta de méritos a las veinticuatro y dos horas siguientes' ". 57.

RIVERA SILVA, dice: "que en términos generales se debe entender por aprehensión, el acto material de apoderamiento de una persona, privándola de su libertad". 58.

La Ley Federal en su artículo 795, indica que estando reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, el tribunal librará orden de aprehensión contra el inculpa-do a pedido del Ministerio Público. Tal resolución contendrá una relación de los hechos, sus fundamentos legales y la clasificación provisional de su carácter delictuoso, transcribiéndolo el Ministerio Público para que rúndese a la Policía Judicial para su ejecución.

Cuando dentro de la averiguación previa, basada en las diligencias practicadas, el Ministerio Público considera comprobado la existencia de un delito sancionado con pena privativa de libertad y la responsabilidad del sujeto que no se encuentra detenido, obtiene al Ministerio Público o notificar de la autoridad judicial la orden de aprehensión.

La orden de aprehensión desde el punto de vista dogmático, es una situación jurídica, un estado de lograr la presencia del imputado en el proceso.

56. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, 1a Edición, México, 1965, pág. 111.

57. XERO, JULIO, Opus Cit., pág. 129.

58. RIVERA SILVA, MIGUEL, Opus Cit., pág. 144.

Frente a la actividad del Ministerio Público, solicitando la orden de aprehensión, tenemos el proceder de la autoridad judicial, negando o accediendo a la petición. El juez sólo debe dictar orden de aprehensión cuando se reúnan los requisitos siguientes, - que establece el artículo 16 Constitucional, y son:

- a) Que exista una denuncia, acusación o querrela, según que el delito de oficio o a instancia de parte agraviada;
- b) Que la denuncia, acusación o querrela se refiera a un delito, sancionado con pena privativa de libertad;
- c) Que dicha denuncia, acusación o querrela, esté apoyada por declaración, bajo protesta de persona digna de fé, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpaado; y
- d) Que la solicite el Ministerio Público.

Desde el punto de vista procesal, es una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfecho los requisitos del artículo 16 Constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad que reclama, lo requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye.

4. SOLICITUD DE LA ORDEN DE COMPARECENCIA.

Tratándose de ciertas infracciones penales que por su trivialidad se sancionan con: apercibimiento, coacción de no defender, multa, independientemente de su monto, pena alternativa.... etcétera, 2º el Ministerio Público ejerce la acción penal sin detenido, on

59. Artículo 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito.

te los jueces de paz, solicitando se le cite con el fin de tomarle su declaración preparatoria, pues la Constitución prohíbe que en ese momento procedimental se restrinja, la libertad personal por delitos que tienen señalada pena no corporal o alternativa.

Si los requisitos legales del preliberamiento formulado por el Ministerio Público, están satisfechos, el juez ordenará la cita mencionada, misma que quizá no sea obedecida, dando lugar a un nuevo llamado y finalmente, a la orden de presentación que deberá cumplir la Policía Judicial, lográndose así comparecencia del sujeto ante el juez.

El Código Federal de Procedimiento Penales, en forma concreta, establece: "en los casos en que el delito, por sancionarse con pena alternativa o no corporal, no dé lugar a la detención, a pedido del Ministerio Público, se librará orden de comparecencia en contra del inculcado para que rinda su preparatoria, siempre que existan elementos que permitan presumir la existencia del delito y la responsabilidad del mismo inculcado (artículo 157).

F. FACULTAD EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO AL OTORGAR LA LIBERTAD PREVIA O ADMINISTRATIVA .

Es la que concede el Ministerio Público investigador, y se encuentra establecido en el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en el artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales. Cuando se trate de delitos imprudenciales en general, y cuando se trate de delitos cometidos por motivo de tránsito de vehículos y sea imprudenciales, siempre y cuando la persona que lo comete no se encuentre bajo el efecto de alguna droga o narcótico o en estado de ebriedad, no se dé a la fuga y preste auxilio a la víctima.

Cuando con motivo de tránsito de vehículo si se dan los requisitos antes mencionados y se causa cualquier tipo de lesión, los ilícitos serán perseguibles a petición de -

parte ofendida y el Ministerio Público, podrá caucionar a los presuntos indiciados, - de conceder dicho beneficio la representación social se deberá de exhibir la garantía que al efecto se señale y que regularmente en la práctica consiste en un billete de depósito expedido por la Nacional Financiera, y a nombre del indiciado.

Al respecto, señalaremos un acuerdo, dictado por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en donde otorga el beneficio, de la libertad previa o administrativa.

CIRCULAR NUMERO C/003/90

CIRCULAR DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, EN RELACION AL MODO DE LAS CAUCIONES QUE DEBEN OTORGAR LOS INCUPLADOS EN LOS CASOS DE DELITOS POR IMPRUDENCIA O NO INTENCIONALES, PARA OBTENER LA LIBERTAD PREVIA.

A LOS SERVIDORES PUBLICOS
DE LA INSTITUCION.
P R E S E N T E S.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1 y 17 DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; 50 FRACCIONES II, XIII y XXII DE SU REGLAMENTO; 271 PARRAFOS TERCERO, CUARTO y QUINTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y,

CONSIDERANDO

QUE AL SUCEDERSE DELITOS NO INTENCIONALES O CULPOSOS, CUANDO NO SE ABANDONE A LA VICTIMA Y ~~NO~~ SOLICITARIO EL PROBABLE RESPONSABLE, EL MINISTERIO PUBLICO DISPONDRÁ LA LIBERTAD DEL INCUPLADO, AL GARANTIZAR, CON CAUCION SUFICIENTES, NO SUSTRARSE DE LA ACCION DE LA JUSTICIA, ASI COMO EL PAGO DE LA REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN SERLE EXIGIDOS, CONFORME LO DISPUESTO POR LA LEGISLACION ADJETIVA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL;

QUE ES FACULTAD DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DETERMINAR MEDIANTE DISPOSICIONES GENERALES LOS MONTOS DE CAUCIONES APLICABLES A LOS CASOS DE LESIONES Y HOMICIDIOS COMETIDOS POR IMPRUDENCIA CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS Y EN AQUELLOS EN QUE CON ESTOS DELITOS CONCURRAN OTROS EN QUE SEA PROCEDENTE LA LIBERTAD CAUCIONAL, DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA;

QUE TAMBIEN ES NECESARIO, QUE EL MINISTERIO PUBLICO CUENTE CON UN INSTRUMENTO QUE REGULE LA APLICACION DE LOS MONTOS DE LAS CAUCIONES DE OTROS HECHOS DELICTIVOS IMPRUDENCIALES, CUANDO ESTAS PROCEDAN EN LOS TERMINOS DE LEY, POR LO QUE HE TENIDO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

CIRCULAR

PRIMERO.-- TRATANDOSE DE DELITOS CULPOSOS O NO INTENCIONALES, EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO QUE COMIENZA DE LA AVERIGUACION PREVIA, BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PODRA DEJAR EN LIBERTAD AL PROBABLE RESPONSABLE, MEDIANTE CAUCION QUE ESTE OTORQUE EN LOS TERMINOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

SEGUNDO.- PARA LOS CASOS DE DELITOS CULPOSOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS, SE ATENDERA A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO ANTERIOR, SIEMPRE QUE EL INCUPLADO NO HUBIERE ABANDONADO A LA VICTIMA O NO SE HAYA ENCONTRADO EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS O DROGAS ENERVANTES.

TERCERO.- PARA DETERMINAR EL MODO DE LA CAUCION, EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ATENDERA A LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

- A) CUANDO RESULTEN LESIONES QUE NO PONGAN EN PELIGRO LA VIDA Y QUE TARDEEN EN SANAR MAS DE QUINCE DIAS, PREVISTAS POR EL ARTICULO 289 PARTE SEGUNDA DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE FIJARA UNA CAUCION EQUIVALENTE A 50 DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
- B) CUANDO RESULTEN LESIONES QUE DEJEN AL OFENDIDO CICATRIZ EN LA CARA, PERPETUAMENTE NOTABLE SEGUNDA POR EL ARTICULO 290 DEL ORDENAMIENTO JUDICIAL, LA CAUCION SERA POR EL EQUIVALENTE A 80 DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
- C) AL PRODUCIRSE LESIONES QUE PERTURBEN PARA SIEMPRE LA VISTA O DISMINUYA LA FACULTAD DE OIR, ENTORPECAN O DEBILITEN PERMANENTEMENTE LA MANO, UN PIE, UN BRAZO, UNA PIERNAS O CUALQUIER OTRO ORGANNO, EL USO DE LA PALABRA O ALGUNA DE LAS FACULTADES MENTALES, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 291 DEL CODIGO SUSTANTIVO REFERIDO, SE IMPONDRA UNA CAUCION EQUIVALENTE A 100 DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
- D) CUANDO IMPRUDENCIAMENTE SE INFIERAN LESIONES DE LAS QUE RESULTEN UNA ENFERMEDAD SEGURA O PROBABLEMENTE INCURABLE, LA UTILIZACION COMPLETA O LA PERDIDA DE UN OJO, DE UN BRAZO, DE UNA MANO, DE UNA PIERNAS O DE UN PIE, O DE CUALQUIER OTRO ORGANNO; CUANDO QUEDE PERDIDA PARA SIEMPRE CUALQUIER FUNCION ORGANICA, Y CUANDO EL OFENDIDO QUEDA SORDO, IMPOTENTE O CON UNA DEFORMIDAD INCORREGIBLE, DE

LAS QUE SE DESCRIBEN EN EL ARTICULO 292 PARTE PRIMERA DEL CODIGO PUNITIVO, LA CAUCION SE FIJARA POR EL EQUIVALENTE A 150 DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.

- E) CUANDO AL OCACIONARSE LESIONES A CUYA CONSECUENCIA RESULTEN INCAPACIDAD TEMPORAL PARA TRABAJAR, ENAJENACION MENTAL, LA PERDIDA DE LA VISTA O DEL HABLA O DE LAS FUNCIONES SEXUALES, ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 292 PARTE SEGUNDA, DE LA LEGISLACION SUSTANTIVA VIGENTE, SE FIJARA UNA CAUCION EQUIVALENTE A 160 DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
- F) CUANDO SE OCACIONEN LESIONES QUE POR SU NATURALEZA PONGAN EN PELIGRO LA VIDA, / PREVISTAS POR EL ARTICULO 293 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA CAUCION SERA POR EL EQUIVALENTE A 150 DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.

CUARTO.- EN TODOS AQUELLOS CASOS EN QUE DE LOS HECHOS IMPRUDENCIALES RESULTEN LESIONES, SI AL SOLICITAR EL INCUPLADO SU LIBERTAD BAJO CAUCION EN LA AVERIGUACION PREVIA, NO SE CUENTA CON LA CLASIFICACION O ESTAS NO PUDIEREN DETERMINARSE, EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FIJARA UNA CAUCION EQUIVALENTE A 60 DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.

QUINTO.- EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO QUE CONDUZCA DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN LAS QUE POR CONDUCTA IMPRUDENTE DEL INCUPLADO, SE OCACIONEN LA MUERTE DE LA VICTIMA, ACTUARA DE LA SIGUIENTE FORMA:

- A) SI LA MUERTE ES OCACIONADA A UNA SOLA PERSONA, SE IMPONDRA AL PROBABLE RESPONSABLE; EN CASO DE QUE ASI LO SOLICITE UNA CAUCION EQUIVALENTE A 250 DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE, Y
- B) SI EN EL SINIESTRO SE PRODUZESEN LAS MUERTES DE DOS O MAS PERSONAS, SE FIJARA -

UNA FRACCIÓN DE 300 DIAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE POR CADA UNA DE LAS MUEBLES, SIN EXCEDER SU MONTO DE 730 DIAS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO, PRIMERA PARTE, DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.

SEXTO.- CUANDO ÚNICAMENTE SE HUBIERE COMETIDO EL DELITO DE USO EN PROPIEDAD AJENA CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO LA DÓNDE TERMINOS DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO PENAL, PARA LIBERAR A LOS VEHÍCULOS CONSIGNADOS Y ENTREGARLOS A SUS PROPIETARIOS O LEGÍTIMOS POSEEDORES, SEGUN SE HUBIERE DETERMINADO LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE LOS QUE INTERVIENEN EN EL HECHO, FIJARA UNA CUANTÍA EQUIVALENTE AL DÑO CAUSADO.

SEPTIMO.- EN TODOS AQUELLOS CASOS FUERA DE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, EN QUE LA CONDUCTA IMPRUDENCIAL SE CAUSE ÚNICAMENTE DÑO EN PROPIEDAD AJENA Y SU MONTO EXCEDA DE 100 VECES EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FIJARA EL FACULTADO PARA QUE OBTENGA SU LIBERTAD PREVIA, UNA GARANTÍA EQUIVALENTE AL DÑO CAUSADO.

OCTAVO.- CUANDO POR IMPRUDENCIA SE COMETA EL DELITO DE ATROPECER A LAS VIDAS DE COMERCIO, LA CUANTÍA SE FIJARA POR EL EQUIVALENTE AL MONTO DEL DÑO CAUSADO.

NOVENO.- PARA LA FIJACION DE LAS CUANTÍAS SEÑALADAS EN LA PRESENTE CIRCULAR, SE TENDRÁ COMO BASE EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL A LA FECHA EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS.

DÉCIMO.- LA GARANTÍA CUANTIAL A QUE SE REFIERE ESTA CIRCULAR, SE CANCELARA Y EN SU CASO SE DEVOLVIRÁ AL OTORGANTE CUANDO LA AVERIGUACION PREVIA SE ENCUENTRE EN ARCHIVO POR RE-

SEAYA Y HUBIERE TRANSCURRIDO DESDE SU APROBACION MAS DE SEIS MESES EN FORMA ININTERROMPI-
DA POR LA PRÁCTICA DE ALGUNA DILIGENCIA NECESARIA PARA EL ESCLARECIMIENTO DEL HECHO.

DECIMO PRIMERO.- LA DEVOLUCION A QUE SE HACE REFERENCIA EL ARTICULO ANTERIOR DEBERA SOLI-
CITARSE POR ESCRITO POR EL OTORGANTE ANTE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE ES-
TA INSTITUCION, QUIEN RESOLVERA LO CONVENIENTE.

DECIMO SEGUNDO.- SIEMPRE QUE PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE ESTA CIRCULAR SEA NECESARIO EX-
PEDIR NORMAS O REGLAS QUE PRECISEN O DETALLEN SU APLICACION, EL SUBPROCURADOR DE AMERICA
CENTRAL Y EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS PROpondran AL PROCURADOR GENE-
RAL LO PERTINENTE.

DECIMO TERCERO.- LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA INSTITUCION DEBERAN PROVEER EN LA ESFERA-
DE SU COMPETENCIA LO NECESARIO PARA SU ESTRUCTA OBSERVANCIA Y DEBIDA DIFUSION.

T R A N S I T O R I O

UNICO.- LA PRESENTE CIRCULAR ENTRARA EN VIGOR EL DIA DE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL
AL DE LA FEDERACION.

SUPLENTE EFECTIVO, NO REELECCION.

MEXICO, D.F., A 25 DE MAYO DE 1990.

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL.

IGNACIO MORALES LECHUGA.

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL 25 DE MAYO DE 1990.

CAPITULO IV.
EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL
EN PRIMERA INSTANCIA.

El Ministerio Público, desde su carácter de órgano oficial, de la acusación, es el más esclarecido representante de la Sociedad y como tal, al ejercitar la acción penal, - lucha ante los tribunales por la defensa de los intereses y derechos de los individuos y del Estado.

Si dentro del procedimiento penal, la actuación del órgano de acusación es realmente podríamos decir indispensable - ya que el juez no lo es posible iniciar un proceso -- cuando falta la acusación del Ministerio Público, pues bien, no es menos cierta la importante función que en materia civil cumple nuestra Institución.

La Suprema Corte, por otro lado, ha expresado que el Ministerio Público, además de ejercer la acción penal, tiene por objeto defender los intereses de la Federación ante los Tribunales de cualquier orden, aparte de las demás atribuciones que le confiere la - Constitución y las leyes, de modo que es incuestionable que tiene la personalidad para - interponer ante los Tribunales Comunes, los recursos ordinarios procedentes para defender los intereses de la Federación. (T. XXX, Pág. 1783).

Con la pretensión de que se ha establecido claramente que las funciones jurisdiccionales y administrativas son ejercidas por distintos, en cuanto que a las primeras encomienda-

das al juez, le correspondía como facultad y función exclusiva la de determinar si en realidad se ha cometido el delito, si éste es imputable a persona determinada y en caso afirmativo, qué sanción se le debe de aplicar; y la segunda encomendada al Ministerio Público, se le reserva el monopolio, por así decirlo, de la exigencia punitiva y del ejercicio de la acción penal. Esto es, que el ejercicio de la acción penal tiene su apoyo en la exigencia punitiva que, como hemos dicho es la obligación que tiene el Estado de perseguir a los que han cometido un delito, lo que hace por medio de los órganos que el propio Estado establece (Ministerio Público).

A. NATURALEZA JURÍDICA.

Naturalmente que el derecho del Estado de perseguir al responsable, es correlativo con el Derecho que tiene el imputado para defenderse y para ser juzgado con arreglo a las normas procesales. Estamos en presencia de dos intereses opuestos; el interés del Estado que persigue una finalidad esencialmente práctica; la defensa de la Sociedad contra la Delincuencia, y que se traduce en la aplicación de la Ley Penal, y el interés del inculcado para que su culpabilidad se valore y se determine con sujeción a las normas legales y por medio del proceso penal. El origen del proceso, surge de la relación jurídica creada entre el Estado, titular del jus puniendi, y el individuo a que se le imputa el delito. El Estado no puede ejercitar el deber que tiene señalado, más que por vía procesal y ante los Tribunales previamente establecidos.

El proceso sirve de medio para la total definición de las relaciones jurídicas nacidas del delito. Da inicio al promoverse la acción penal, o sea, en el momento en que el Ministerio Público acude ante el Juez Penal y reclama su intervención en un caso concreto. Es, en consecuencia, "el conjunto de actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen, -

juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto, para definir la relación jurídico-penal concreta y eventualmente, las relaciones conexas". 60

Para los tratadistas el proceso penal se inicia desde el momento en que el Ministerio Público acude ante el Juez ejercitando la acción penal, esto es, consignando al o los sujetos que cometieron el delito, dejándolos a disposición de la autoridad jurisdiccional competente; y el juez responde a ésta excitativa, avocándose al conocimiento del caso, al pronunciar el Auto de Radicación o Cabeza del Proceso y concluye con la sentencia que termina la instancia. El proceso desde el punto de vista de la jurisprudencia se inicia a partir del auto de formal prisión, es decir, con posterioridad al ejercicio de la acción penal. Esta interpretación se funda en el artículo 19 Constitucional, donde dispone que todo proceso debe seguirse forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, de suerte que las diligencias practicadas desde el auto de Radicación hasta el auto de formal Prisión, forma parte del procedimiento pero no del proceso.

El procedimiento penal contempla en su más amplio sentido es "el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos y en su caso aplicar la sanción correspondiente". 61.

Si hablamos del procedimiento penal, es indispensable diferenciarlo del proceso, puesto que son términos sinónimos.

El procedimiento penal, contempla en su estructura externa, está constituido por un

60. FLORIAN ELEGANO. Opus Cit. Pág. 1.

61. RIVERA SILVA, MARCELO. Opus Cit. Pág. 14.

conjunto de actuaciones sucesivamente interrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, que inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el Tribunal - (es una idea extensa y esta compuesta de cuatro periodos que son: la averiguación previa, la instrucción, el juicio, y la sentencia).

El proceso es una expresión génica, es el conjunto de actividades que son indispensables para el funcionamiento de las jurisdicciones (declarar un derecho), se inicia una vez que se dicta el auto de formal prisión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia establece que, el proceso se inicia en el momento en que se pronuncia el auto de formal prisión, es decir, anteriormente al ejercicio de la acción penal. Esto se refiere del artículo 19 Constitucional que dice: todo proceso se seguirá forzadamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión; a mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que; "la base de todo procedimiento penal es el auto de formal prisión, en el -- que se especificará el delito que se impute al acusado, cuando carece de esta base impone una violación al artículo 19 Constitucional (TOMO VII, Pág. 214).

Una vez que el Ministerio Público ejercita la acción penal ante la autoridad jurisdiccional competente, por la que el juez una vez que tiene conocimiento de esto, dictará al auto de Radicación o Cabeza del Proceso.

Auto de Radicación. "es la primera resolución que dicta el órgano jurisdiccional, lo cual se manifiesta en forma efectiva de la relación procesal, pues es ineludable que tanto el Ministerio Público, como el procesado quedan sujetos a partir de este momento, a la jurisdicción de un Tribunal determinado". 67.

Requisitos del Auto de Radicación.

- a) Lugar, día y hora (Es importante la hora, porque corre el término — Constitucional de 72:00 horas);
- b) Orden de Registrarlo en el Libro de Gobierno;
- c) Darle número de Proceso;
- d) Nombre de la persona en contra de quien se dicta;
- e) Se recibe porque delicto;
- f) Orden de tomarle la declaración Preparatoria; y
- g) Dar aviso al Ministerio Público o escrito al Juggado.

La Declaración Preparatoria, debe tomarse al inculcado dentro de las 48:00 horas siguientes al momento en que aquél sufre a disposición del Juggador. (Artículo 23 Fracción III Constitucional).

"La declaración preparatoria es el acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el cual el Ministerio Público ejerció la acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el juez resuelva la situación jurídica dentro del término constitucional de setenta y dos horas". 63.

Derechos que tiene el consignado a renunciar su declaración preparatoria (Artículos del 287 al 296 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal).

- 1.- Inmediatamente que se solicite será puesto en libertad, siempre y cuando el delito que se le impute no exceda en su término medio aritmético de 5 años de prisión incluyendo sus modalidades;

63. COJIN SANCHEZ, GUILLEMIN. Opus Cit. Pág. 296.

- 2.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, se le preguntará si es su deseo, de su libre voluntad contestar a las preguntas que formule el juez, el Ministerio Público o la defensa;
- 3.- El derecho que tiene para nombrar un defensor que tenga la calidad de Licenciado en Derecho, o bien nombrar un defensor de Confianza y en caso de no hacerlo se le debe nombrar un defensor de Oficio, para que lo defienda;
- 4.- Se le hará saber el delito por el cual fué consignado y el nombre de la persona que le imputa los hechos y el nombre de los testigos que declaren en su contra, - se le debe de dar lectura a las declaraciones tanto del ofendido como de los testigos que deponen en su contra.

AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL.- es el que dicta al autoridad judicial dentro del término de las 72:00, contados a partir desde el momento en que es puesto a disposición el de tenido (artículo 19 Constitucional), puede dictarse de las siguientes formas:

Auto de Formal Prisión, para dictarse debe reunir los siguientes requisitos (artículo 297 del Código de Procedimiento Penales vigente para el Distrito Federal);

- I. La fecha y hora en que se dicte;
- II. La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público;
- III. El delito o delitos por lo que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos;
- IV. La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, que serán bastantes para tener comprobado el cuerpo del delito;
- V. Todos los datos que arroje la averiguación previa que haga probable la responsabi-

lidad del acusado; y

VI. Los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que lo autoriza,

Auto de Sujeción a Proceso.— es el que dicta la autoridad judicial dentro del término de 72:00 horas, cuando el delito que se le imputa al consignado merezca ser sancionado con una pena alternativa y que sea no privativa de libertad (artículo 16º del Código General del Procedimientos Penales).

Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.— también llamado "auto de libertad por falta de méritos" y con las reservas de ley, es el que dicta el juzgador dentro de las 72:00 horas cuando de la comprobación del cuerpo del delito del ilícito o bien estado comprobado éste no existe elementos suficientes para acreditar la presunta responsabilidad del sujeto.

Los autos antes mencionados deben contener un considerando y un resuelve.

Considerando.— el juzgador debe establecer todos aquellos elementos materiales, normativos, objetivos y subjetivos para acreditar el cuerpo del delito del ilícito, así como para probarle la responsabilidad del sujeto.

Resuelve.— El juez establece:

- a) En contra de quien se dicta el auto y por que delitos se dicta;
- b) El término que tiene las partes para incomparecer contra la resolución dictada — interponiendo el recurso de apelación (término de 3 días hábiles);
- c) El juez deberá declarar abierto ya sea el proceso sumario, o el proceso ordinario, y el término que tienen para ofrecer las pruebas; y
- d) El juez ordenará recabar los informes de ingresos ante la prisión del procesado y mandará al juez que se le recabe o se le practique la ficha sintéctica.

PROCEDIMIENTO SUMARIO.— Y que otros casos es el que decreta a iento el juzgador cuando el delito que se le imputa al procesado no exceda en su término aritmético de 5 años de prisión, y sus características son las siguientes:

- a) Las partes cuentan con un término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación para ofrecer pruebas.
- b) Las pruebas deberán desahogarse dentro de los 15 días siguientes a su admisión.
- c) Las partes cuentan con un término de 3 días hábiles para formular conclusiones, haciéndolas primeramente al Ministerio Público, y una vez entregadas por éste operará a coram el término para la defensa.
- d) No hay lugar a la celebración de la Audiencia de Vista entregadas las conclusiones por las partes se turnara el expediente para dictar la sentencia.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO.— Y en otros casos es el que decreta el juzgador cuando el delito que se le imputa al procesado, exceda en su término medio aritmético de 5 años de prisión y sus características son las siguientes:

- a) Tiene las partes un término legal de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de hecha la notificación para ofrecer pruebas.
- b) Las pruebas admitidas deberán desahogarse dentro de los 30 días siguientes.
- c) Para formular conclusiones las partes cuentan, con un término legal de 5 días para ofrecerlas, primeramente al Ministerio Público y después la defensa.
- d) Hay lugar a la celebración de la Audiencia de Vista.

A. EL MINISTERIO PÚBLICO COMO AUTORIDAD.

Tanto la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, como la del fuero común, nada -

dicen a este respecto, si el Ministerio Público es autoridad, ya que solamente señalan sus facultades y obligaciones y el Código de Procedimientos Penales, lo obligan a intervenir - en las causas criminales, imponiéndole la obligación de aportar las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del inculcado, dándole derecho como a las otras partes de desistirse de la acción penal y de interponer los recursos que proceden.

Algunos tratadistas establecen, que el Ministerio Público es una autoridad, porque como tal actúa en las diligencias de la Policía Judicial, recabando vuecos y datos para hacer la consignación del presunto responsable a la autoridad judicial, que es la fase preparatoria de la acción penal, en el proceso penal.

La función principal y característica del Ministerio Público, es que desarrolla una actividad investigadora y preparatoria en la que actúa como ACTOR y DEFENSOR, una actividad de persecución procesal en la que actúa como PARTE y una actividad realizadora de los resultados obtenidos (Ejecución).

Cuando actúa como autoridad, lo hace también en cuenta, que para promover la acción penal, que invariablemente derivará de un delito, es necesario que realice investigaciones preliminares y preparatorias a cerca de los elementos objetivos y subjetivos del hecho delictuoso.

Esta actividad previa de la acción penal, lo efectúa mediante la Policía Judicial, la cual ordinariamente y tal como acontece en nuestro derecho, está bajo las órdenes directas del Ministerio Público.

La Policía Judicial, tiene como finalidad descubrir los delitos e identificar a los que los han cometido, por lo que sus principales actos son: búsqueda directa de los elementos integrantes, los delictivos, recepción de denuncias y querrelas, procura tomar todas las

precauciones para conservar las huellas y las pruebas de los delitos, la detención y aprehensiones, y en general todas las investigaciones necesarias para preparar el ejercicio de la acción penal, en los casos de los delitos que sean privativos de la libertad.

El Agente investigador del Ministerio Público, en su función de policía judicial, puede cumplir personalmente su actuación o hacerlo ayudado o auxiliado por agentes de la policía judicial, que se encuentren bajo sus órdenes, estando también auxiliado por otros elementos tales como peritos.

La necesidad de preparar el ejercicio de la acción penal hizo al legislador reservar también en exclusiva al Ministerio Público la facultad de investigación, dándole el carácter de policía judicial, señalándole una función investigadora como facultad de la policía judicial, encomendada al Ministerio Público y bajo la dirección de éste, en la investigación de que esta facultada, solamente la podrá tener el Ministerio Público, por ser único que puede ejercitar la acción penal.

Las diligencias practicadas por el Ministerio Público, en su fase investigadora dentro de la investigación previa, están investidas de un valor probatorio pleno, equiparándose a las que practican los jueces, en atención a que se les concede tal valor por considerarse al Ministerio Público como *Magistrado*, de cuya calidad se vale para recoger las pruebas que necesita y por lo que se piensa que tiene funciones instructorias, lo que desde luego ha sido objeto de críticas, sobre todo si se considerara que por su calidad de autoridad, tiene poder de decisión que por lo tanto puede resolver sobre su libertad de los individuos al decidir si ejerce la acción penal, por lo que hace aumentar críticas de los que se opinan a que tengan funciones que podrían calificarse de instructorias, limitadas y cuyos impugnadores piensan que invade las funciones que son propias y exclusivas de la autoridad jurisdiccional.

Por lo que piensamos que el Ministerio Público no invade dichas funciones jurisdiccio-

nal, en cuanto que sus funciones no pueden considerarse instructorias, ya que su poder de decisión, que es característica de la autoridad, la utiliza necesariamente cuando actúa con tal, esto es, como AUTORIDAD y tan aceptable que puede decidir sobre la situación del individuo, que es inaceptable pensar que aún cuando el órgano investido olo esté convencido de que no existen elementos para iniciar la acción penal, o en su caso de no ejercitar la acción penal en contra del imputado, en virtud de que el Ministerio Público, tiene la facultad de decidir sobre la situación jurídica del imputado, actuando como AUTORIDAD.

C. EL MINISTERIO PÚBLICO COMO PARTE.

Múltiples han sido las discusiones que se ha librado para explicar lo que debe entenderse por "Parte" en el procedimiento penal. Se ha dicho que es una reminiscencia del procedimiento civil; también se expresa que no debe darse el nombre de parte a las personas que intervienen de una manera directa en el proceso penal (Ministerio Público y Acusado); y que su carácter los identifica mejor como sujetos procesales que intervienen en el proceso por iniciativa propia o de una manera contingente.

Lo que a nosotros más interesa saber es, si dentro del proceso penal el Ministerio Público debe ser considerado como parte o no.

Por principio, la Suprema Corte resuelve el problema diciendo: "Cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal tiene el carácter de parte y no de autoridad, y, por lo mismo, contra sus actos en tales casos es improcedente el juicio de garantías, y, por lo mismo razón, cancelarse niega a ejercerla". 64.

64. Sem. Jur. de la Fed. Tomo XXI, pág. 1551; XVI, rda. 1055; XXVII, rda. 1668; XXXI, pág. 74 y XXIV, pág. 574.

Creamos que el criterio que ha tomado nuestro máximo tribunal no es exacto.

Para el maestro FLOREAN, elaboro el concepto de parte en los siguientes términos: - "es parte aquél que deduce en el proceso penal o contra el que es deducida una relación de derechos sustantivos, en cuanto esté investiga de las facultades procesales necesarias para hacerla valer, respectivamente, para oponerse (contradecir)". 65.

Dicho autor, admite: "que la calidad de parte no puede reconocérsele al Ministerio Público en todas sus múltiples actividades, toda vez que no procede con un interés propio, ni está interesado personalmente en la suerte de sus relaciones, ni se habla siempre en oposición con el procesando, y termina diciendo, por lo tanto el Ministerio Público es parte en sentido particular y "sui generis", y se puede decir parte pública". 66.

Es unánimemente aceptada que posee la calidad de parte y que ésta es esencialmente distinto de la parte del proceso penal.

Al ejercitar la acción penal, el Ministerio Público se despoja de su carácter de autoridad y se convierte en sujeto del proceso penal, tan importante como lo son el juez y el imputado, considerándolo como parte.

Antes de referirnos a la Institución cuando está revistida de este carácter debemos tratar de entender lo que es parte y para ello es necesario mencionar el concepto de que ella se tiene en el derecho civil. CHIVENDA, citado por PIRA Y LIZARRAGA, expresa que - es: "parte es el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandado) una actuación a la ley, y agrega que el litigio por su misma naturaleza no puede concebirse sin dos personas en pugna, o lo que es lo mismo, parte es todo aquél que pide o contra el - cuál se pide el juicio una declaración de derecho". 67.

65. FLOREAN, FUGENTO. Opus Cit. pág. 91 y 92.

66. *Ibidem*, pág. 93.

67. CASTILLO LARRAZA, JOSÉ. y DE PIRA Y PIZARROS, RAFAEL. Derecho Procesal Civil, pág. 37.

Diversos tratadistas mexicanos, han pretendido establecer desde el punto de vista doctrinal, hacer una distinción entre parte formal y parte en sentido material. Por lo que es parte formal, la persona que está en juicio como demandante o como demandado; y parte material es aquélla en contra o en favor de la cual se reclama la intervención del órgano jurisdiccional.

El Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, considerando seguramente la definición, citada por de PIÑI y LADRÓNAGA, de litigante, que dice es: "el que disputa con otro en juicio sobre alguna cosa, ya sea como actor o demandante, ya sea como reo o demandado, usa indistintamente esta palabra para mencionar a las partes". 68.

En el orden civil, se da a la capacidad para ser parte, la equis tencia el que tiene capacidad jurídica, esto es, que tiene capacidad jurídica y se agrega que el tiene capacidad procesal o para obrar en juicio en nombre propio o en representación de otro, — tiene la facultad de intervenir activamente en el proceso, refiriéndose indistintamente a las personas moral o individual.

Ahora bien, es posible de parte en el proceso penal, JIMENEZ ASENCIO, plantea estableciendo y agrega que al abordar este problema supone dar por resuelto el referente al concepto de parte expresando que: "son los sujetos de la RES IN JUDICIO DEICTA, esto es, aquellas personas que se encuentran unidas por el vínculo jurídico material que se litiga lo que es considerado por opositores como un concepto que se requiere al orden jurídico sustantivo o sea que son partes materiales, refiriéndose a la relación originaria, pero estas relaciones no otorgan el carácter de parte procesal, ya que hablar de parte material expresa más bien la cuestión de legitimación de las partes para un asunto de-

68. *Ibidem*. 217.

terminado, ya que parte material y parte procesal son diferentes.

Procesalmente, expresa el mismo autor español, son parte aquellas que deducen la cosa en juicio o aquel en contra de quien es deducida o sea la pugna entre el actor que es quien pide en nombre propio en el proceso, personalmente o mediante representación y *debitur reus*, acusado o parte pasiva, que es aquella persona o personas contra las cuales se dirige la acción procesal o el procedimiento ". 69.

GONZALEZ BUSTAMANTE, a su vez afirma que: " La tradición ha consagrado que se llama parte, a toda persona que intervenga de manera directa en el proceso; por lo que de acuerdo con estas ideas, parte será sólo aquel que inicie o contra quien inicie determinada acción lo que equivale a decir que solo son partes en el proceso penal, el Ministerio Público como órgano de acusación y el inculcado como sujeto en contra de quien se ordena la acción ". 70.

De lo que se infiere que si el lesionado es titular de la relación jurídica penal sustantiva, solo adquiere la calidad de parte, si se coloca en posición de tal proceso y viceversa. Se considera parte al acusador popular o particular que aún careciendo de carácter de genuino actor, por no poseer interés personal en el ejercicio de la acción, -- sin embargo es parte en cuanto deduce en contradicción una relación jurídica o actúa -- una pretensión.

En la mayor parte en el Código sustantivo se da al Ministerio Público la calidad de parte cuando actúa ejercitando la acción penal tradicionalmente y en la doctrina se le ha considerado como parte oficial y pública del proceso, aún cuando una corriente procesal moderna trata de negarle este carácter y para ello expresa, JIMENEZ ASSENJO, las si-

69. JIMENEZ ASSENJO, ENRIQUE. *Derecho Procesal Penal*, pág. 141.

70. GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. *Opus Cit.* pág. 364.

quientes consideraciones:

- a) En que no pide la actuación legal en nombre propio sino que su actividad se refiere a la facultad-deber de promover dicha actuación.
- b) Que al Ministerio Público le inspira un deber de imparcialidad en el mantenimiento del orden jurídico;
- c) Que el Estado al ejercitar en el proceso el derecho a castigar (*ius puniendi*), - lo hace por mediación del Ministerio Público que es un órgano del mismo Estado - y que lo es también el juez instructor y sentenciador.
- d) Que el Ministerio Público al no poder ser acusado, esto es, ser objeto de acusación, queda en situación de superioridad vulnerándose el principio de igualdad - de la parte y por lo último.
- e) Que es absurdo considerarlo como parte cuando puede verse obligado a defender a un sujeto injustamente acusado, aportando pruebas inclusive de su inocencia ".71

No obstante todas estas consideraciones no es posible negar al Ministerio Público - la calidad de parte, y lo es, porque es un representante de la parte a quien representa (sociedad), el Estado, la ley o la Sociedad. Además de que no se le puede negar esta - calidad por ostentar la representación del poder ejecutivo.

La calidad de parte se desprende al otorgar al Ministerio Público la facultad de - promover la acción penal y de llevar adelante el proceso hasta su ejecución, ya que el - Ministerio Público pide frente al juez la aplicación de la ley penal, ya que el Ministerio Público es el único que tiene dicha facultad.

El Ministerio Público siempre es parte, ya sea promoviendo para la comprobación y -

71. JIMENEZ ASENCIO, ENRIQUE, *Opus Cit.* Pág. 44.

actuación jurídica de las relaciones jurídicas correspondiente a persona distinta del Estado para que esto represente, ya que una vez que ejercita la acción penal, puede presentar apelaciones, pedir toda clase de providencias y formular la acusación.

En efecto reunidos los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción penal, - el Estado tiene la obligación de ejercerla, entendiéndose este principio de obligatoriedad en dos sentidos: primero, porque el Estado no puede renunciar a sus actuaciones jurisdiccionales de la prolección punitiva, y el segundo porque no puede llegar por otro camino que no sea el jurisdiccional a la actuación de esa prolección. De aquí que podemos afirmar que todo delito da lugar a la acción penal y que el delito surge la acción penal.

Establecido que el Ministerio Público debemos considerar también la opinión de algunos autores en el sentido de que no puede dejarse la facultad incontrolable de promover la acción penal o no promoverla y expresan que debe exigirse que un juez declare o rechace la punitividad. Este razonamiento es totalmente equivocado sobre todo como que lo establecimos, como en efecto sucede, el Ministerio Público es parte en el proceso, és ta no existe sino hasta que se promueve la acción.

Por lo que considero que, durante el periodo procesal, el Ministerio Público actúa como PARTE, y como tal obligado a portar las pruebas con el objeto de que tiendan a acreditar la responsabilidad del procesado, y posteriormente formular sus conclusiones que es el pliego petitorio de la sanción aplicable, aún cuando también puede presentar conclusiones no acusatorias, cuando ocurriere, por las pruebas que alcanza la defensa, o por la evidencia, que no se ha comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Mi consideración personal es que el Ministerio Público, no es parte en todo el sentido de la relación en el proceso, sino más bien es un representante, voluntario-obligado ya que vá al proceso no porque tenga interés personal, sino porque la ley así lo instruye.

ye, y por ende se constituye en autoridad del Estado con Representación Social, por lo que me apego al criterio del maestro FLORIAN, donde considera al Ministerio Público como "PARTE PÚBLICA".

D. LOS SUJETOS EN EL PROCESO PENAL.

El proceso da origen a la relación de orden formal en que intervienen el Ministerio Público, el sujeto activo, la defensa, el ofendido del delito de manera principal y, secundariamente, los testigos, peritos, etcétera. Sin perder de vista que el proceso es el medio para la definición de las relaciones de derecho sustantivo que nacen del delito, no debe desconocerse que estas relaciones son ajenas a la naturaleza misma de las relaciones de orden formal, productoras de consecuencia jurídicas que crean derechos, facultades y obligaciones entre parte.

Desde el momento de la consignación, y apartir de que el juez dicta el auto de formal prisión, se produce la apertura del proceso, observamos una serie de actos y de hechos procesales en que participan el agente del Ministerio Público, el inculcado, el defensor, el ofendido y el juez. Esta sucesión de actos y de hechos, puede ser voluntario porque se produce por iniciativa de partes obligatoria porque la impone la ley mismo. Iniciando el proceso através del auto de formal prisión, existen desde ese momento derechos y obligaciones para las partes y para el juez mismo.

"Surge la necesidad de servar tareas, para garantizar la justicia, asignando a diversas personas una encomienda, convencionalmente, y cifrando, depositando, en sus funciones así repartidas, cada uno de los trabajos que se agotan en el proceso. Ya una vez en el proceso, separadas las funciones y entrocadas cada una de las personas con diversa clave pública o sin subordinación directa, orgánica, al Estado, como es el caso del de-

funcion particular, se disienta el control del poder con el poder". 72

"A partir de este cruce de voluntades con presencia y cometido, surge la reconciliación de que sería inconciliable en una sola persona, los sujetos procesales: quien actúa quien defiende, quien juzga. Pero aquí se ve viene la oposición de personajes en el escenario del proceso multiplicado para intentar justicia". 73

La idea de sujetos procesales se halla entrelazada íntimamente, con el concepto de relación jurídica procesal. En efecto, la relación se plantea entre semejantes sujetos, - por lo que cabe referirse a los mismos como a las personas entre las que se establece y desenvuelve, posteriormente, la relación jurídica en que el proceso consiste.

Existen dos clases de sujetos procesales; los sujetos principales y los accesorios: los principales son, a su vez los indispensables para el surgimiento de la relación jurídica procesal, y estas son desde luego el Juez, el Ministerio Público y el Instructivo y - se agregaría el Defensor como sujetos sui generis (puesto que no se puede llevar a cabo un proceso sin la defensa).

Los accesorios, estos tienen carácter contingente, esto es, pueden o no existir con referencia a una relación jurídica concreta que sin embargo, existen a pesar de su ausencia (por ejemplo los terceros, peritos, etc.).

"El juez, titular del órgano jurisdiccional, sujeto de la relación jurídica procesal. Por tal entiende FENICH a " la o las personas que realizan la función jurisdiccional, ejercida individualmente o colegiadamente, y que tienen atribuidas por el Estado el deber y el consiguiente poder de velar por la garantía de la observancia de las nor -

72. GARCÍA RIVERA, SERGIO. Opus Cit. Pág. 106.

73. Ibidem. Pág. 103.

mas." 73

Por lo que es necesario que el juez penal posea conocimiento adecuado para el desempeño de su función, es importante la posesión de conocimientos criminológicos, por lo que se puede apoyar en sus auxiliares (secretario, peritos), para la aplicación correspondiente a un caso concreto.

El Ministerio Público es un órgano muy importante dentro del proceso penal, (como se ha establecido en el desarrollo de esta investigación), es el órgano acusador en el Estado, puesto que representa a la Sociedad, le corresponde de solicitar las actuaciones de la pretensión punitiva y del resarcimiento, en su caso, en el proceso penal, con el fin de tutelar los intereses de la sociedad, y que se anticipe la acción correspondiente al proceso (o a los que hayan intervenido).

El inculcado, es aquel sujeto o sujetos, en contra del cual se instaura y se desarrolla el procedimiento penal, puede y suele ser designado con voces unitarias, el inculcado, es aquel que comete la conducta delictiva.

El defensor, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de la persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de que no haga uso de ese derecho, se le designará un defensor de oficio (artículo 20, fracción IX Constitucional).

"El defensor dirige la actividad procesal de la parte que representa, con sus conductas o manijaduras legales, al tanto a beneficio del interés del procesado, CARCIA-RIVERO, cita a FERRAZ SOLÍS, estima que el defensor tiene propia personalidad, no es un simple representante ni un simple consejero del procesado, sino que obra por cuenta propia y siempre en interés de su defensor". 74

73. *Ibidem*. pág. 137.

74. CARCIA RIVERO, SERGIO. *Opus Cit.* Pág. 103.

"El proceso, desde esta perspectiva, ha sido definido como una relación jurídica,— autónoma y compleja, de naturaleza variable que se desarrolla de situación en situación— mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas, reglas de procedimiento, y — que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevando ante el jugador por una de las partes o atraído a su conocimiento directamente por el propio jugador". 75

E. OBLIGACIONES QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO.

El Ministerio Público tiene una función muy importante dentro del proceso, en virtud de que se encargará de aportar todas las pruebas necesarias, ante la autoridad judicial (juez), con el fin de que se compruebe el cuerpo de delito y la responsabilidad penal del procesado.

El Ministerio Público, una vez que ejercita la acción penal, y realiza la consignación ante el juez penal, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 16 Constitucional, aportar de todas y cada una de las pruebas necesarias ante la autoridad jurisdiccional, para que la responsabilidad presunta se convierta en una responsabilidad plena que permita al juez aplicar la pena correspondiente, buscando una estricta individualización de ella, y asimismo comprobar el cuerpo del delito.

Puesto que en el Proceso Penal, lo que se busca es el establecimiento de la verdad histórica, real o material y que para ello el juez tiene la facultad de practicar de oficio todas aquellas diligencias que considere necesarias, para formar su criterio y dar un fallo correcto.

75. GARCÍA RAMÍREZ, SÉRGIO y RIVERO DE IBARRA, VICTORÍA. Opus Cit. Pág. 2.

Pero sin embargo el Ministerio Público es el verdadero animador del proceso en su fase instructora, ya que es el órgano oficial de acusación que debe rugnar por agotar — las pruebas que comprueben la culpabilidad o la inocencia del procesado, los elementos integrantes del cuerpo del delito y la responsabilidad del sujeto activo.

La importante función que tiene el Ministerio Público de armar las pruebas de la autoridad judicial dentro del proceso, debe ser rescatada por dicha institución, ya que, como lo habíamos expresado, es una función vital de dicho órgano estatal, y a través de la cual se muestra como un verdadero acusador público, de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución.

Terminando el periodo instructivo, el Ministerio Público y el procesado, o su defensor, formulan sus conclusiones, pudiendo ser las del Ministerio Público acusatorias o de solutorias.

De acuerdo con la técnica del Código, una vez concluido el periodo de desahogo de los medios de confirmación, procede un momento de reflexión de los partes, que recibe el nombre de conclusiones.

El maestro JUVENTINO V. CASTAÑO, en su obra cita al tratadista PÉREZ Y PANCIOS, el cual define las conclusiones como el "acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios sirviéndose de ellos para fijar sus respectivas situaciones con relación al debate que va a plantearse". 76

En el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, — ordena que en el proceso ordinario se ponga a la vista de las partes el expediente durante cinco días para que formulen sus conclusiones y que también se ha observado que su consistencia es la de una expresión sucinta y metódica de los hechos, con proposiciones

de cuestiones de derecho y cita de leyes ejecutorias o doctrinarias, para terminar con el pedimento concreto.

En el artículo 317, establece que las conclusiones deben realizarse por escrito, no dene sujetarse a las reglas especiales, e incluso se llega a determinar que en caso de que no formulen en el plazo concedido, se tendrán por presentadas las de incompetibilidad, situaciones que deduce a una hipótesis disciplinaria, por lo que se le impondrá una multa o arresto hasta 3 días.

Las conclusiones del Ministerio Público, se pueden modificar por causas supervenientes, con la condición de que sea a beneficio del acusado, por su parte, la defensa puede retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo antes de que se declare visto el proceso (artículo 319).

Se ha establecido que cuando el Ministerio Público formula sus conclusiones acusatorias, obliga éstas al juez, que en cuanto a la sentencia no puede ir más allá de lo que el Ministerio Público pide. Si el juez pudiera señalar una penalidad mayor, se argumentará, que invade las funciones propias de la acusación, ya que imponería una pena que el órgano oficial no ha pedido.

El argumento no nos parece convincente, y por lo contrario la posibilidad de que el juez no esté constreñido por las conclusiones del Ministerio Público, nos parece de la opinión correcta, conforme a la doctrina y a la que señala el artículo 21 Constitucional. Y así debemos afirmar si el Ministerio Público formula conclusiones inacusatorias, y el juez encuentra que son infundadas, puede y debe condenar al reo, aun agravado su penalidad, a pesar de las conclusiones del Ministerio Público.

Es abundo suponer que la facultad de imponer las penas por parte de la autoridad jurisdiccional se encuentre supeditada (por ejemplo: de acuerdo a la verdad real, se ven en las diligencias practicadas, se encuentra demostrada un homicidio calificado, con to-

das las agravantes, y no un homicidio simple como lo establece el Ministerio Público en sus conclusiones), a las conclusiones del Ministerio Público, ni tal deducción puede inferirse del clarísimo artículo 21 de nuestra Constitución.

Si las conclusiones del Ministerio Público, fuese no acusatorias o contrarias a la constancia procesal, el juez señalará en que consiste esa contradicción y las remitirá a el Procurador de Justicia, para que éste las confirme, modifique o revoque (artículo 320).

El Procurador oír a los peritos de sus auxiliares y decidirá en definitiva (artículo 321). Esta decisión se tomará dentro de los 15 días si el expediente no excede de 50 fojas, y por cada 20 fojas o fracción se aumentará un día a lo señalado, si el Procurador no resuelve dentro del plazo, se tendrá por afirmativas las conclusiones (artículo 322).

Si el resultado del Procurador fuera de no acusación, al recibirlo el juez, sobrese el asunto u ordenara la inmediata libertad del procesado. Dicho acto producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria (artículo 324).

En pocas palabras a lo que se establece es que si el Ministerio Público llega a convencerse de que no hay datos suficientes para coadunar a un proceso simple y sencillamente dicta sentencia absolviéndolo, pues a tal equivalen sus conclusiones no acusatorias.

La facultad Constitucional de la autoridad judicial establece con el carácter de propia y exclusiva, de imponer las penas, no debe ser limitada por las conclusiones acusatorias o no del Ministerio Público, porque como hemos dicho éste carece de la función decisoria que le corresponde a la autoridad judicial.

"El Ministerio Público, en todos los casos, debe motivar y provocar una resolución de la jurisdicción: resolución que por provenir de un juez, es apelable recurrible y reparable, por ser fundada. De otro modo, si el Ministerio Público se le concede la facultad decisoria, será un juez incompetente, en forma alguna recurrible y por tanto irrespon-

soble." 77

En la Audiencia de Vista, es la que tiene que celebrar en el procedimiento ordinario y en el cual deben comparecer el Ministerio Público, el Defensor y el Procesoado; empezando las diligencias con la lectura de las conclusiones del Ministerio Público, que regularmente las notifica en cada de sus partes y solicita que se esté al pedimento que se señale en el escrito de conclusiones acusatorias, también se le da el uso de la palabra a la Defensa, que también por lo regular notifica en cada una de sus partes su escrito de conclusiones de inculpatibilidad, de igual forma se le dará uso de la palabra al acusado y éste se adhiera a los solicitados por la defensa en su pliego de conclusiones. Cualquiera de las partes que intervienen pueden agregar o aclarar lo que crean conveniente. Al final de las diligencias, debe ir la firma de los que intervienen y es ese momento cuando el juez declarará visto el asunto y pasa a la sentencia.

77. Ibidem. pág. 59.

CAPITULO V.

EL MINISTERIO PUBLICO EN SEGUNDA INSTANCIA.

Entre las funciones importantes que se otorgan al Ministerio Público esta de vigilar el cumplimiento de la constitución y mantener el regimen de las garantías individuales y social, base de nuestro regimen constitucional.

El campo del Ministerio Público como autoridad, que es el area de la averiguación previa, actuando como promotor de los delitos de los que tenga conocimiento y poder consignar hechos al juez, es una de las funciones de la representación social, y por uno lado cuando el Ministerio Público actúa como parte, al interponer los agravios, a los agravios, a los que se refiere el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Si el agraviado, consiste en la lesión cometida en los derechos o intereses de una persona, por una resolución judicial, al aplicárselo pertinente al caso concreto, la obligación del apelante es de fundamentar jurídicamente su inconformidad con la resolución respectiva, para reparar la lesión sufrida, pues de lo contrario los agravios serán sencillamente negativos, impidiendo que el Ministerio Público pueda velar por la legalidad y contribuir al mantenimiento del orden jurídico con el fin de proteger contra toda arbitrariedad los intereses individuales y sociales.

El camino marcado por la ley, no siempre es respetado por el órgano jurisdiccional,

Bien puede suceder que el juez, en cuanto sea falible, equivoque sus interpretaciones y no decida lo que la ley ordena, o que, llevada por intenciones dolosas, quite conscientemente las fronteras de la equidad y tampoco decida lo que la propia ley ordena. Ahora bien, sentada la posibilidad de una indebida aplicación de la ley, para evitar las malas consecuencias que esta puede ocasionar, se ha establecido los recursos consistentes en medios legales, que permite que las resoluciones dictadas fuera del círculo señalado por el derecho positivo, vuelven al camino que el mismo derecho ordena y consagra.

El maestro SERGIO GARCIA RAMIREZ, cita a los grandes tratadistas. Por su parte — SCHOONAE, define al recurso como "medio de someter una resolución judicial, contra de que se advierte el carácter de cosa juzgada, a un nuevo examen en una instancia superior, de teniendo así la formación de la cosa juzgada". Y al respecto LENCINA lo entiende como: — "acto de parte, encaminada a provocar dentro del mismo proceso en nuevo examen de la cuestión que dio lugar a una resolución para obtener una nueva y distinta de aquella que estimaba gravosa para los intereses". 78

El recurso viene a ser en términos sencillos, un segundo estudio sobre un punto que se estime resuelto de manera no apegado a derecho.

La ley atendiendo a la calidad de las resoluciones recurribles, termina cual es el medio de revisión que se concede en cada caso, generalmente para cada resolución se permite un recurso. Por lo que dicho recurso se debe interponer en el tiempo que la propia ley fija. Solo las partes involucradas en la justa administración de justicia, pueden interponer dichos recursos son, el Ministerio Público, el demandado o el demandante.

La clasificación de los recursos se hace atendiendo a tres conceptos.

78. Citado por GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Opus 4to. t.º 1.º p.º 524.

- I. A la situación de la entidad de la resolución recurrida;
- II. A la clase de autoridad que interviene en la resolución; y
- III. A los efectos que produce el recurso.

I. En cuanto al primero, se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios son aquellos que se interponen contra la resolución que aún no es cosa juzgada. — Los extraordinarios, son los que se conceden contra resoluciones que tienen calidad de cosa juzgada.

II. En cuanto a las autoridades, se clasifica en devolutivos y no devolutivos. Los devolutivos son, los recursos en los que interviene una autoridad diferente a la que dicta la resolución recurrida, en esta clase de recurso hay un *judex a quo*, o sea, el juez que conoce en primer lugar, y un *judex ad quem*, la autoridad que revisa la resolución recurrida (devolver la función a la autoridad competente); Los recursos no devolutivos, son los que una autoridad interviene, al que revisa, es la misma que dicta la resolución.

III. A los efectos, se clasifican en suspensivos, o devolutivos. Suspensivos, cuando suspende el curso del procedimiento; y el devolutivo cuando no suspende el curso de ésta. Pero en caso de que el recurso no suspende, devuelven la secuela procesal hasta la resolución modificatoria. Un mismo recurso puede ser intervido, en diferentes momentos; de los dos efectos señalados.

A. RECURSO DE APELACION.

Por apelación, "palabra que proviene del latín *appellatio*, llamamiento o reclamo—ción, es el recurso que hace el que se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para ante el superior inmediato, con el fin de que lo reforme o —

revoque".

"La apelación legítimamente interpuesta produce dos efectos principales el devolutivo y el suspensivo. El devolutivo consiste en transferir o invertir al juez superior — del conocimiento del pleito seguido en primera instancia, o de los extremos o partes de la sentencia del inferior que apeló, según aquella regla: tanto devolutiva cuanto arellatua, y en privar al juez que pronunció la sentencia apelada de la competencia para conocer de aquel negocio, pero pudiendo ejecutar el fallo, si éste quedara sujeto, cuando ocu- tuare a la revocación o reformas que le hiciera la superioridad. Por el efecto suspen- sivo se suspende la jurisdicción del juez a quo, y en su consecuencia los efectos de la — sentencia apelada, de suerte que no puede ejecutarse hasta que recuperen la de la supe- rioridad, que le ejecutoria. Así es que tiene por atentado del poder jurisdiccional — del superior y nulo cuanto hiciere o innovare sobre el negocio controvertido, a n cuen- do hubiere denegado la apelación, si se recurrió de esta negativa a la superioridad, se- gún pue e hacerse". 79

Apelación en materia penal, límites en la.— La apelación en materia penal, no some- te al superior más que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los lí- mites marcados por la expresión de agravios; de lo contrario, se convertiría en una revi- sión de oficio en cuanto a los puntos recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la te- sis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 constitucional.

Quinta época:

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Seminario Judicial de la Cofederación,

79. ORTEGÓN HERNÁNDEZ, JORGE. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. — COMENTARIO Y COMPARACIÓN, JURISPRUDENCIA, TESIS Y DOCTRINA. CUARTA EDC. ON. EDITORIAL REVISTA, S.A., MÉXICO 1987. Pág. 246.

Segunda parte. Primera Sala, pág. 68.

Los recursos, son medios de impugnación en virtud de que se ésta inconforme con la resolución dictada.

El recurso de apelación, es la que interponen las partes, por no estar conforme con la resolución dictada en la primera instancia y tiene como finalidad que el tribunal de 2a. instancia, confirme, revoque o modifique la resolución apelada (artículo 414 del código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

La apelación deberá interponerse, dentro de los 3 días siguientes contados a partir de que fué hecha la notificación si se tratare de auto, de 5 días se se tratare de Sentencia definitiva, y de 2 días de otras resoluciones (artículo 416).

Tienen derecho a apelar: El Ministerio Público; El acusado y su Defensor; el ofendido y sus legítimos representantes, cuando arrié o éstos concuerden en la acción reparatoria y sólo en lo relativo a ésta. (artículo 417).

Resoluciones apelables (artículo 418)

I. Sentencia definitivas.

II. Autos de jurisdicción o competencia.

III. Excepciones que extinga la acción penal.

IV. y aquellas que la ley concede expresamente el recurso.

El recurso de apelación se interpone ante la autoridad jurisdiccional, que dictó el auto de término constitucional, lo cual dictara un auto, si éste se interpuso dentro de término legal, lo cual lo debe admitir, una vez admitido lo deberá enviar al Tribunal de alzada, para su pleno conocimiento, y una vez que éste reciba su testimonio, dentro de los 15 días siguientes mandará citar a las partes para la vista del negocio; por lo que una vez declarado visto el negocio, dentro de los 15 días siguientes, el Tribunal pronunciará el fallo (artículos del 421 al 425).

Los agravios, se expresarán por escrito, y se pueden presentar al momento de interponer la apelación, antes de la vista del negocio, o bien al momento de la celebración de la audiencia de vista.

Si el Ministerio Público, es que interpone la apelación, lo hará el abogado al Juzgado, y en la Sala Penal al que correspondiera el recurso interpuesto, habrá un Ministerio Público que se encargará de formular los agravios que el A (Q), le causa a su representación social (sociedad).

Si el que interpone el recurso de apelación es el procesado, deberá designar defensor en la segunda instancia y de no hacerlo se le nombrará uno de oficio. Los agravios que le cause el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, los puede interponer al momento de inconformarse o bien antes de la audiencia de vista del negocio o el día señalado para la celebración de la vista del negocio.

El apelante, deberá mencionar, conforme a la ley cuales son los agravios que le causó el A (Q), para poder revocar la resolución impugnada. Para la elaboración de los agravios se puede hacer uso de lo establecido en la Jurisprudencia, doctrina.

El tribunal de 2a Instancia, deberá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que solo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida (artículo 415).

Agravios en la apelación, falta de .- La omisión en expresar agravios en la apelación, por parte del acusado o su defensor, es la máxima deficiencia y por consecuencia, el tribunal de segunda instancia debe examinar las constancias de autos y decidir si se ha vulnerado los principios regulaciones de la prueba. La anterior exigencia de la ley adjetiva penal del ministerio y específicamente del dispositivo 415, así como los preceptos constitucionales y en especial de la Ley de Apoyo respectivos (artículos 107, función

11 y 761, es la teleológica o cimentada en las finalidades del legislador y no la restrictiva interpretación literal o gramatical que realiza el responsable, ya que en atención a la evidente desigualdad de los obreros frente a los patronos y de los acusados frente al Ministerio Público (técnicos en Derecho) en que los obreros no están en condiciones de luchar con eficacia contra la potencia económica de los patronos, los que normalmente se sirven de expertos en derecho laboral, no así a los obreros, lo mismo que les sucede a los inculpados que regularmente designan inductos o que solo buscan su interés personal, acentuándose la desventaja al encontrarse por una u otra circunstancias recluidos en prisión preventiva y por ende no se encuentran en aptitud de allegarse pruebas, - presentarse, ni menos alegar con oportunidad en su defensa, de ahí que el legislador para arriar un tanto estas desigualdades, obliga a los jueces tener por formulada crimen de inculpatibilidad en caso de prisión; aplicar de oficio las eximentes de responsabilidad y a suplir las deficiencias de los agravios en la segunda instancia y en el caso no y la Primera Sala de la Suprema Corte, considera como la máxima deficiencia de total ausencia de expresión de agravios o de conceptos de violación. Si las notificaciones de la responsable se hicieron por cédula fijada en estrados, al asentarse que el acusado es desconocido en el domicilio que usó en autos, a pesar de que nunca obtuvo su libertad desde que fue detenido, en incurso que por ignorar el inculpado el arribo de la causa al Tribunal de apelación y la fecha de la vista, no estuvo en posibilidad de formular agravios y por consecuencia, al haberse declarado desierto el recurso, fue manifiesta la violación de garantías por inexacta aplicación de la ley penal, y procede conceder al quejoso la protección federal que solicita, para el efecto de que la Sala del Tribunal Superior de Justicia, supliendo la omisión de agravios, estudie íntegramente el proceso y le remueva lo conducente.

Sexta época, segunda parte:

Vol. XXXVI, pág. 14. A.D. 452/60. Mario Nievra Cláve: o Meneses Chavez. Unanimidad de 4 votos.

Agravios, falta de, en apelación.— La omisión de expresar agravios en la apelación por parte del acusado o su defensor, es la máxima deficiencia en la expresión de ellos, y el tribunal de segunda instancia debe examinar las consciencias de autos y decidir si se ha aplicado correctamente la ley, o bien si se han vulnerado los principios reguladores de la prueba. Por otra parte, el artículo 17 constitucional establece que los tribunales estarán expedidos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley, y en el debido acatamiento a ese precepto y por economía procesal, la Primera Sala de la Suprema Corte debe enmarcar a suplir la deficiencia de los agravios de los acusados, de conformidad con los artículos 107 fracción II, párrafo tercero constitucional y 76 párrafo tercero, de la Ley de Amparo, sin perjuicio de que en lo sucesivo el tribunal responsable entre al fondo del asunto como debió haberlo hecho.

Sexta época, segunda parte:

Vol. XXXVI, pág. 21 A.D. 5069/58. Juan Martínez Juárez y Coop. Unanimidad de 4 votos.

Si bien es cierto de que el hecho de suplir los agravios o las deficiencias de autos, se hace para favorecer a los intereses de la persona sentenciada, también es cierto que es atentatorio a la responsabilidad de la norma penal respectiva, pudiéndose acompañar igualmente dicha protección al procesado, por el debido camino de la reforma penal, y no creando derecho cuya facultad es reservada constitucionalmente al poder legislativo.

Sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en innumerables ejecutorios, ha sostenido el criterio de que debe el tribunal suplir los agravios, de lo que resulta lo siguiente: "Si el tribunal de alzada solo aduce como fundamento para confirmar las resoluciones

nes la omisión de los agravios por parte del reo, este criterio, contrario al espíritu mismo de la ley, que es celoso del respeto de las garantías individuales, no quiere que estos se vulneren por simple descuido o negligencia de los defensores e impone a los tribunales la obligación de suplir la deficiencia de los agravios señalados, por lo que por mayoría de razón debe concluirse que, en ausencia de ellos, que es la máxima de las deficiencias, el órgano correspondiente debe entrar al estudio de fondo del asunto, si el acusado ha expresado su deseo de que la resolución dictada en su contra sea estudiada por el Tribunal de Alzada.

De lo anterior podemos concluir lo siguiente:

- a) Si el apalante es el Reo o su Defensor, si cae la suplencia.
- b) Se puede autorizar la suplencia en la sujeta de la simple deficiencia.

Por otro lado en contra de lo anterior se puede considerar que:

a) Si atendemos a la esencia del sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio tendemos que convenir en que si las tres funciones que caracterizan a dicho sistema son autónomas e independientes, que no puede delegarse en los órganos que finan en el proceso penal, los tribunales tampoco pueden suplir los agravios, si aún tratándose del inculpaado, cuando no hubieran sido expresamente alegados por las partes.

b) No hay explicación el porque las Salas de los tribunales de la Suprema Corte, — sin que halla expresión de los agravios, cuando se trate de apelación del proceso o de fensor, entran al examen de todo el proceso, expresando que tienen facultad para ello, — de acuerdo con el artículo 427 (C.P.P. N.F. 1), y después de exponer argumentos incontrovertibles y de gran importancia concluye, que no se puede suplir por el Tribunal de segunda instancia el agravio, lo que se supliría en la deficiencia de la expresión del agravio, es decir, cuando el recurrente era el procesado, la suplencia del agravio está pa-

mitido por la ley, por lo que es substituirse el Tribunal a la parte.

Lo que quiso el legislador de 1931, es de que suple la deficiencia en el agravio, - pero el agravio mismo, y esto, siempre que se trate del procesado y de su defensor.

De la lectura del artículo 415 del Código Procesal, se deduce que la actividad jurisdiccional de la segunda instancia, es de carácter regado y que el acusado y el Ministerio Público puesto, que la ley no hace distinción alguna a este respecto, debe expresar agravios, y siendo estos un acto necesario para la conservación del recurso, su omisión se traduce en abandono del mismo, el cual por consiguiente, deberá en tal caso declararse de cierto.

Si bien es cierto que el imbecato artículo 415, autoriza al Tribunal de alzada, para suplir la deficiencia del agravio, no lo es menos, que tal suplencia no puede extenderse en más al, uno a la omisión del mismo agravio y sostener lo contrario, equivaldría a convertir la apelación en una revisión de oficio, con relación a los que hubieran apelado, lo cual, es inconcebible con el carácter regado de la instancia.

Para presentar un escrito de agravios perfectamente fundado es indiscutible la necesidad de las partes de conocer todos los problemas que se presentan en este procedimiento y las soluciones que he ellos han dicho los tribunales.

La segunda instancia nunca se abre de oficio, sino por medio del recurso de apelación. Por consiguiente, no podrán hacerse valer los agravios sin recursos interpuesto, - y así el artículo 410 del Código Procesal, dice: que no procederá ningún recurso, cuando la parte agraviada se hubiere conformado expresamente con su resolución o procedimiento - o cuando no interponga el recurso dentro de los términos que la ley señala.

Los agravios del Ministerio Público, deben estar en relación con los fundamentos - contenidos en la sentencia recurrida, debiendo comprender la narración de los hechos, -

Las disposiciones legales infringidas y los conceptos de violación procedentes, recordando que el Juggador no puede enmendar las deficiencias o corregir los errores, del Ministerio Público, porque equivaldría a ampliar sus facultades fuera de la arbitrio jurisdiccional, y abarcaría los de aquel en contra de lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional.

Si bien la ley expresa que el Ministerio Público puede presentar los agravios, ya sea al interponer el recurso o en la vista del negocio, estos momentos procesales, perfectamente delimitados por la ley para la presentación de dichos agravios, pero además es indudable que el Ministerio Público puede presentar agravios.

La autoridad judicial no puede suplir los agravios del Ministerio Público, ya que estaría violando el precepto del artículo 415 del Código Procesal.

El Ministerio Público, cita únicamente en sus agravios, las disposiciones que se considere infringidas obteniéndose de hacer las consideraciones pertinentes, conciben los agravios de valor alguno, y el Juggador así lo debe de entender.

Si el Ministerio Público, se adhiere a los agravios hechos valer por la defensa, el Tribunal de alzada, no está obligado a atender esa solicitud, porque conforme al artículo 21 Constitucional, el representante social, corresponde la persecución de los delitos poniendo en actividad la maquinaria judicial, la que una vez en movimiento no puede detener, ya que este equivaldría, a dejar a su arbitrio que sancionara o no el delito perseguido por el cual es de debida competencia del poder judicial.

Si el Ministerio Público hace suyos los agravios expresados por el ofendido, deja el ejercicio de su facultad en manos de quien no es titular de ese derecho.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que el hecho que el Ministerio Público, faltando a su deber, diga que hace suyos los agravios del ofendido, no --

puede convencer en manera alguna lo que carece en absoluto de valor legal y por lo mismo, dicho escrito, no puede ser considerado, como agravio del Ministerio Público, que es una institución de buena fé, que interviene en el proceso sin prejuicio y sin riesgo de condena o de absolución, ya que el ofendido en cambio, existe generalmente pasión en contra del acusado y muy a menudo, un afán de venganza.

La ausencia de la firma en el escrito de expresión de agravo presentado por el Ministerio Público, debe estimarse como la no formulación de los agravios respectivos. En este sentido ha sido resuelto por los Tribunales.

Cuando el representante social, solamente apela por lo que respecta a la reparación del daño, es obvio que los agravios alegados deben versar, únicamente y exclusivamente sobre la reparación, pues evidente, que cualquier otro punto que se discute como agravio queda fuera del recurso y el Tribunal de alzada, no puede resolver sobre él.

B. JUICIO DE AMPARO.

Los tres distintas clases de juicio de amparo,

Desde el punto de vista objetivo no existen más que dos clases de juicio de amparo. El directo y el indirecto. El primero normalmente uni-instancial, que procede contra sentencias definitivas o laudos y se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito y en casos excepcionales ante las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y el segundo (indirecto), que puede interponerse contra cualquier otro acto de autoridad y se tramita ante los jueces del Distrito, en primera instancia, y en segunda instancia ante la Suprema Corte en pleno o en salas, o ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Se considera por una parte que el escrito anterior es válido solamente cuando a la substanciación procesal; por otra parte, en la realidad hay 3 clases de juicio de amparo.

1. El Amparo directo (Sentencias definitivas).
2. El Amparo indirecto (promovido por una resolución de autoridad jurisdiccional).
3. El Amparo indirecto (promovido contra actos administrativos o contra leyes, reglamentos, orden de aprehensión que ordena el Ministro Público, violando el artículo 16 Constitucional).

En el Amparo Indirecto, contra actos administrativos y contra leyes se da directamente en un conflicto entre intereses institucionales de la autoridad que emite el acto impugnado y de los intereses que es titular o que representa el quejoso.

Por consecuencia quejoso y autoridad responsable, tienen en esta clase de juicio de amparo, pretensiones procesales contradictorias; el quejoso tiene el interés y la pretensión de que el acto quede sin efecto y la autoridad responsable tiene directamente el interés y la pretensión que de ese subsista.

De ahí que el quejoso y la autoridad responsable, de acuerdo a la ley de amparo tengan el carácter de partes contendientes.

Como por consecuencia, quejoso y autoridad responsable tienen en esta clase de juicio de amparo pretensiones procesales contradictorias, el quejoso el interés el lograr la justicia de la unión, la ampare y proteja contra ese acto que considere inconstitucional o porque considere violadas sus garantías individuales.

En el supuesto de que exista como tercero perjudicado, una persona que halla gestionado en su favor el acto administrativo, contra que se pide amparo, o que sin haberlo gestionado tenga interés directo en la subsistencia de este, tal sujeto sera simplemente un cuadyuvante de la autoridad responsable, la que tendrá la iniciativa en el litis consorcio.

En cambio, en el amparo indirecto, promovido contra resolución por una autoridad —

jurisdiccional, continúa el conflicto de intereses, entre actor y reo (ofendido y pro—
cesado), que se este dirigiendo en la jurisdicción ordinaria.

En este caso la autoridad responsable es un funcionario investido de jurisdicción —
para conocer, tramitar y resolver juicios, cuya esencia tiene como característica funda—
mental su independencia de las partes y la imparcialidad para que pueda impartir justi—
cia.

Esto es así, al grado que el hecho de estar colocado en una situación que pueda —
afectar su imparcialidad constituye un impedimento para conocer o continuar conociendo
de un juicio, lo que trae consigo para el juzgador, el de ex de excusarse y para la par—
te afectada la facultad de recurrir. El tener interés directo en el negocio sometido a
su jurisdicción es el impedimento que normalmente se lista en primer lugar en el catálogo
de los ordenamientos procesales.

Ahora bien, como el juzgador no puede en el negocio que está tramitando tener un in—
terés contrapuesto a ninguna de las partes, tampoco puede tener interés directo en la —
subsistencia del acto reclamado.

De todo lo anterior se desprende que en este tipo de amparos la autoridad responsable
que dicta la resolución que se combate, en estricto sentido, no puede ser considera—
do como parte en el amparo, a pesar de lo que esta hace el artículo 5 fracción I de la —
Ley de Amparo, pues el considerarlo como parte trae como consecuencia que se convierta —
en contrario procesal de su justiciable que pide el amparo y la inconsonante del tercero —
perjudicado que es la parte contraria en la controversia ordinaria de' quejoso.

La resolución que se omite, es una situación que se agrava, si se considera que co—
mo parte el juzgador autoridad responsable, estaría facultado para seguir litigando con—
tra uno de los justiciales, interponiendo los recursos de revisión, queja y reclamación,
en beneficio de otro de sus justiciales.

La anterior equivalencia, a que autorizará el juez de primer grado a litigar en segunda instancia para que se confirme su resolución apelada.

Las partes en el juicio de amparo.

Parte se puede definir como cualquiera de los litigantes, sea el demandante o el demandado; que es la parte interesada en un juicio y que sostiene en él sus pretensiones, - que en general, las partes son dos: ACTO. Y REO.

En el amparo directo así como en el indirecto, el quejoso o agraviado que promueve el amparo contra resoluciones jurisdiccionales, tiene en su caso o caso: medida las mismas características que el impugnante al promover un recurso, tratase de la apelación o de cualquier otro.

La contraparte del quejoso en el juicio del que deriva el amparo, el también llamado en este caso tercero perjudicado, sigue siendo la contraparte en el juicio de garantías.

En cambio, la autoridad jurisdiccional responsable lo, cumple su función al dictar su resolución careciendo de interés jurídico, y por ende no puede hacer valer pretensión alguna al respecto, sin desnaturalizarse.

De manera diversa el amparo indirecto contra ley o contra actos administrativos, el quejoso tiene características que lo asimilan al actor (procesado), dentro de un proceso de jurisdicción ordinaria.

En este supuesto la contraparte del quejoso, el reo, y la autoridad responsable, es con la peculiaridad de que no litigan en defensa de sus intereses o de otros particulares, sino en cumplimiento de sus funciones públicas.

La doctrina concibe al Tercero Perjudicado, como aquella persona titular de un derecho que puede ser afectada por la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, teniendo

do por tanto, interés jurídico para intervenir en la controversia constitucional con la pretensión de que subsista el acto reclamado y no se declare su inconstitucionalidad.

Desde el punto de vista estrictamente procesal, el tercero perjudicado, tiene el carácter de litis consorte, toda vez, que puede actuar en forma independiente y paratela a la propia autoridad, y de cuat'parte, por su interés en sostener la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Pero en realidad, esto podemos hablar de un verdadero tercero perjudicado, en los juicios de amparo indirectos contra actos administrativos.

En todos los juicios de amparo, es parte el Ministerio Público Federal, pero por las facultades que le han sido concedido en los artículos 113, 157; y por el rol que le toca desempeñar en relación con el artículo 124 fracción II de la Ley de Amparo, podría concluirse el sentido de que el Ministerio Público Federal, no resulta funcionalmente vinculado con las otras partes sino curiosamente con el otro órgano jurisdiccional, como cárdolo de tal manera dentro de un paratelo a nivel que se sustraen totalmente al concepto que todos tenemos de estos sujetos procesales; como consecuencia, su equiparación no es con las partes, sino con el juez; según el procedimiento no con aquellos sino con éste.

No resulta adecuado, por consiguiente el Ministerio Público Federal, sea litis consorte, de ninguna de las partes en el amparo.

Resumiendo podemos considerar que tratándose del amparo indirecto y del amparo directo, que se promueve contra un acto emanado contra un juicio o controversia, los terceros en el amparo que ya habían figurado en la relación procesal anterior como verdaderas partes, subsistente en el amparo como tal.

En cambio cuando se trate de amparo indirecto, promovido contra actos administrativos, el tercero perjudicado, no es una parte en el estricto sentido de la palabra, sino

más bien puede estimarse como conyuvante de las autoridades responsables.

Amparo directo. En el artículo 180 de la Ley de Amparo, establece que los terceros perjudicados y el Ministerio Público, que hallen interviniente en el proceso en asuntos de orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales de Circuito, según corresponda dentro del término de 10 días, contados desde el día siguiente al del emplazamiento al que se refiere el artículo 168 del mismo ordenamiento. Esto quiere decir, que el quejoso, en el caso de ser promovido contra sentencia definitiva, dictada en el proceso penal, deberá presentar como de la demanda para el Ministerio Público y la Autoridad Responsable, la cual deberá comparecer con ella al representante social.

Como consecuencia, aunque el artículo 5 de la Ley de Amparo diga lo contrario, el Ministerio Público del fuero común si es parte, indudable en el amparo directo promovido contra la sentencia dictada en un proceso, en el que es parte la representación social (opinión personal).

Amparo Indirecto. A diferencia de lo que ocurre en el amparo directo, en el amparo indirecto, conforme a lo previsto por el artículo 6 fracción III, inciso A, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, el Ministerio Público del fuero Común, no es parte en el juicio de amparo promovido contra resoluciones dictadas en los juicios penales.

En efecto, tal precepto dispone que es parte el tercero perjudicado, y que tiene tal carácter en la comparecencia del agraviado o cuando el acto reclamado, juicio o controversia, pero establece como excepción el caso que el acto reclamado emana de un juicio de orden penal.

Como la contraparte del agraviado en dichos amparos, solo puede ser el Ministerio Público, y dado que el Ministerio Público Federal siempre es parte de acuerdo a la función cuarta del citado artículo 5, el precepto de referencia innecesario que el Ministerio Público del fuero común no es parte en tales amparos.

Por razón de intereses de la sociedad que representa el Ministerio Público en los procesos penales, se considera inconveniente e inaceptable que la representación social, no sea considerada como parte en los juicios de amparo indirecto, a los que ha hecho referencia con anterioridad.

Es imprescindible que el Ministerio Público, que es parte en la relación jurídica procesal, subyacente, sea parte en el juicio de garantías, no solo para formular alegaciones tendientes a contravenir los hechos relatados en la demanda y a demostrar la ineficiencia de los preceptos de violación expresados, así como, para ofrecer pruebas y, en su caso, para impugnar las resoluciones que dicta el juez de distrito, cuando en su concepto dichas resoluciones adolecen de defectos que afectan el interés jurídico que representa el Ministerio Público.

El Ministerio Público del fuero común tiene la función y por ello la facultad y el deber de hacer valer la pretensión punitiva nacida del delito, tanto del juicio de consignación (conocimiento), como en los fases impugnativas (apelación, amparo directo y el indirecto).

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Aunque algunos teóricos pretenden encontrar antecedentes del Ministerio Público en las civilizaciones más antiguas como GRECIA Y ROMA, lo cierto es de que nuestro Ministerio Público, tiene una triple raíz histórica: española, francesa y mexicana.

SEGUNDA.- La institución del Ministerio Público, se justifica por diversas razones, siendo la más importante el hecho de que el Estado tiene como fin primordial mantener la paz jurídico-social, y esto se logra a través de la persecución de los hechos delictivos por un órgano oficial del Estado, para así evitar la venganza privada.

TERCERA.- El Ministerio Público, como se conoce actualmente fue establecido a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, lo cual se encuentra esta tecido en los artículos 21, 73 fracción VI base 6a y el artículo 102.

CUARTA.- El Ministerio Público es una institución de derecho público, de la división de poderes, siendo una prolongación del Ejecutivo, por lo que al ser un órgano del Estado se le ha otorgado actuar en Representación de la "sociedad" para perseguir en nombre de uno y de otros los delitos y exigir el exacto cumplimiento de la ley.

QUINTA.- Es indudable que la Institución del Ministerio Público, es una integración y desarrollo, que sería una síntesis concuista de la civilización y un avance evidente en el perfeccionamiento de la ciencia jurídico penal.

SEXTA.- Los principios que rigen en la actualidad en México dentro del Ministerio Pú-

ltico son: de iniciación y de legalidad.

SÉPTIMA.- El Ministerio Público desempeña funciones de investigación, persecución, acusación y de representación social, con el fin de salvaguardar los intereses de la sociedad.

OCTAVA.- El Ministerio Público no es autónomo, ni independiente, ya que depende de un órgano del Poder Ejecutivo, que lo designa y no existe recurso alguno que se interponga en su contra, por lo que llegamos a la conclusión de que ésta institución es incurrir-ble o irresponsable.

NOVENA.- Conforme al artículo 21 de nuestra Carta Magna, nos establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, en lo que en ningún momento se involucran funciones que se les tiene reservada, ni en los casos en que el Ministerio Público podrá intervenir, cuando existen exclusiones de responsabilidad, no podrá dictar la libertad del inculcado.

DECIMA.- Durante el periodo de la averiguación previa el Ministerio Público, deberá seguir un método inductivo, en el auxilio de la Policía Judicial y peritos, pero el auxilio de estos, sólo se basará en el acopio y apertación de pruebas suficientes que permitan integrar plenamente el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del o de los inculcados, para poder ejercitar así la ACCIÓN PENAL ante el órgano jurisdiccional.

DECIMA PRIMERA.- Debe reformarse el artículo 74 de nuestra Constitución, con el fin de que señale el tiempo que debe durar la averiguación previa, cuando exista delito, con el objeto de poner límite al desvío de poder, y no sujetarse el inculcado al simple arbitrio del Ministerio Público, con el fin de que la ley sea pronta y expedita, y cumplimentada esta institución su función principal, que es de Representación Social y Buena Fe.

DECIMA SEGUNDA.- El Ministerio Público, tiene el monopolio del ejercicio de la acción -

penal, así como solicitar los ordenes de aprehensión contra los culpables, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad, pedir la aplicación de las penas, e intervenir en los negocios que la ley determine, salvo algunas excepciones que la propia Constitución establece.

DECIMA TERCERA.- La acción penal, surge al nacer el delito, encomendada al Ministerio Público y se entiende que la acción penal es única, ya que no existe acción especial para cada delito; es indivisible, ya que toma efectos para todas aquellas personas en quienes tienen parte en la participación del delito, no puede ser trascendente, ya que sus efectos se limitan a las personas que cometieron el delito, tiene el carácter de irrevocable toda vez que iniciado el proceso debe concluir con la sentencia.

DECIMA CUARTA.- Son inconstitucionales todas las disposiciones legales, que autorizan el desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público y los sobreseimientos que en dichos actos se fundan y otras que se den efectos de sentencia absolutoria, por lo que sólo el juez posee la función decisoria.

DECIMA QUINTA.- El Ministerio Público, tiene doble personalidad porque necesariamente actúa como Autoridad en las diligencias de Policía Judicial, recabando pruebas y datos para hacer la consignación del presunto responsable a la autoridad judicial, y ya dentro del proceso solamente es parte, desempeñando el carácter de titular de la acción penal, en su función acusatoria.

DECIMA SEXTA.- Deberán reformarse las disposiciones legales, en las que establece la formulación de las conclusiones acusatorias realizadas por el Ministerio Público, en virtud de que el juez no se encuentra constraído a dichas conclusiones, toda vez, que el juez puede ir más allá de lo que pide el Ministerio Público, ya que es facultad exclusiva de imponer las penas, puesto que posee conocimientos criminológicos y es perito en la materia.

DECIMA SEPTIMA.- El Ministerio Público podrá interponer el recurso de Apelación, formulando sus agravios ante el juez segunda instancia, cuando afecte los intereses de la sociedad.

DECIMA OCTAVA.- Conforme a nuestra disposición constitucional, el Ministerio Público si tiene interés directo al intervenir como parte en el juicio de amparo, sea vigilante, en cargado de que los tribunales apliquen correctamente las disposiciones constitucionales.

DECIMO NOVENA.- No procede el juicio de amparo por parte del Ministerio Público, en contra de las resoluciones de segunda instancia dictada en materia penal.

VIGESIMA.- No es procedente el juicio de amparo por parte de un particular víctima de un delito, en contra del Ministerio Público cuando este se abstiene con ejemplar locución penal en contra del presunto responsable o se desiste de ella.

BIBLIOGRAFÍA.

- AGUI, JULIO. *PROCEDIMIENTO PENAL*, Ed. José M. Cajica, 6a Edición, México, 1968.
- ALCALÁ ZUÑIGA, VICENTE Y LEVINE (hijo) RICARDO, *Derecho de procedimientos penales*, Tomo II Ed. Guillermo Kraft Ltda, Buenos Aires, 1945.
- ARULLA BRIS, Fernando. *El procedimiento Penal en México*, Ed. Mexicanos Unidos, 4a. Edición, México, 1973.
- B. RIVERO, VICTOR. *Institución de Derecho de Procedimientos Civil*, Ed. Atalaya, México, 1946.
- CASTILLO LABREGA, JONE Y PIRA Y FILICIOS, RAFAEL. *Derecho Procesal Civil*.
- CASTRO, JUBENTINO V. *El Ministerio Público en México*, Ed. Porrúa, 7a. Edición, México, - 1990.
- COLLA SANCHEZ, GUILLERMO. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Ed. Porrúa, 3a- Edición, Mexico, 1974.
- CHONENDE, JOSE. *Principios de Derecho Procesal Civil*. Ed. Reus, Madrid.
- DE PINA, RAFAEL. *Derecho Civil*, Ed. Porrúa, 2a. Edición, México, 1974.
- DE PINA, RAFAEL. *Diccionario de Derecho*. Ed. Porrúa, 2a Edición, México, 1965.
- FIX ZAVAYO, HECTOR. *Función Constitucional del Ministerio Público, en el Anuario Jurídico*, Año V, 1970, Universidad Nacional Autónoma de México.
- FRANCO SODI, CARLOS. *El Procedimiento Penal Mexicano*. Ed. Porrúa, 2a. Edición, México-

1939.

FRANCO VILLA, JOSE. *El Ministerio Público Federal*, Ed. Porrúa, 10 edición, México, — 1985.

FLORIAN, EUGENIO. *Elementos de Derecho Procesal Penal*, Trad., Leonardo Prieto, Bosch, — Barcelona.

CAJALAN REYES, SERGIO. *Cursos de Derecho de Procedimientos Penales* Ed. Porrúa, 1a Edición, México, 1974.

CONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, 6a. Edición, México, 1975.

JIMENEZ ASFANJO, ENRIQUE. *Derecho Procesal Penal*, Ed. Revista d. Derecho Privado, Madrid. MANZUCA, y VANCECO. *El Procedimiento Penal y su Desarrollo Científico*, Madrid.

OSOREGON HELFEDIA, JORGE. *Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, Comonestado y Concondado*, Jurisprudencia, Tesis y Doctrina, Ed. Porrúa, 4a Edición, México, — 1987.

PIRA Y PALACIOS, JAVIER. *Derecho de Procedimientos Penales*, Ed. Porrúa, México, 1948.

PEREZ PALMA, Rafael. *Guía de Derecho Penal, Comentarios Doctrinales, Jurisprudenciales u Practicas*, Ed. Cardena, México, 1975.

RIVE A SILVA, MANUEL. *El Procedimiento Penal*, Ed. Porrúa, 1a Edición, México, 1977.